

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA UNITARIA
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2019-00054-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JOSÉ RUEBIEL VILLEGAS RAMOS
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho uno del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la solicitud de ejecución a continuación de sentencia presentado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contra el señor **JOSÉ RUBIEL VILLEGAS RAMOS**

LA DEMANDA EJECUTIVA

Mediante escrito que obra a folios 96 a 97 del expediente físico, solicitó la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se libre mandamiento de pago contra **JOSÉ RUBIEL VILLEGAS RAMOS**, por el valor de las costas procesales ordenadas en sentencia judicial proferido en estas resultas.

Como fundamento de su pretensión de ejecución, refirió la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que el señor **JOSÉ RUBIEL VILLEGAS RAMOS** adelantó un proceso contra la entidad, en el cual este Tribunal negó las pretensiones de la parte actora mediante sentencia datada el 30 de enero de 2020, imponiendo condena en costas contra el señor Villegas Ramos y a favor de la entidad.

La entidad señaló que, la sentencia se encuentra ejecutoriada y que el señor VILLEGAS RAMOS no ha cumplido con la sentencia en cuanto al pago de las costas.

CONSIDERACIONES

Con forme al artículo 297 del CPACA, son títulos ejecutivos que se pueden esgrimir para su ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los siguientes:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. [Negrillas y subrayas fuera del texto]

Esto es, que los únicos títulos judiciales que pueden ser ejecutados ante esta jurisdicción son los señalados en los numerales anteriores del artículo 297 del CPACA.

Si bien el artículo 298 del CPACA que establece el procedimiento para la ejecución a continuación de sentencia, que es el artículo que expone la entidad como fundamento de su petición, fue modificado por la Ley 20280 de 2021, no por ello se modificaron los títulos ejecutivos de los que puede conocer la jurisdicción contencioso administrativa.

En el caso que ocupa la atención del Tribunal, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que el título ejecutivo se encuentra constituido por la sentencia expedida el 30 de enero de 2020, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 17001-23-33-000-2019-00054-00, en el que fungió como demandante el señor **JOSÉ RUBIEL VILLEGAS RAMOS** y como demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la cual el tribunal decidió (Fol.82, cuaderno 1):

PRIMERO: NEGAR las pretensiones dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por **JOSÉ RUBIEL VILLEGAS RAMOS** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo de **JOSÉ RUBIEL VILLEGAS RAMOS** cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan las agencias en derecho por valor de \$1.940.000.00 M/CTE a favor de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

La providencia dictada por el Tribunal fue notificada en estrados el 30 de enero de 2020, sin que fuera objeto de apelación, y de acuerdo a la constancia

secretarial obrante a folio 108 del expediente digital el proceso se encontraba archivado.

De acuerdo con lo expuesto, considera este Despacho, que la solicitud de ejecución, no cumple con los parámetros del artículo 297 del CPACA para considerarlo como título ejecutivo demandable ante esta jurisdicción, toda vez que, no se trata de una sentencia que imponga una condena contra una entidad pública, a contrario es una sentencia favorable a la administración.

En este orden de ideas, al no existir un título ejecutivo que pueda ser ejecutado ante esta jurisdicción, este Despacho se abstendrá de adelantar a continuación del proceso de la referencia ejecución alguna.

Es por o ello que, la Sala Primera Unitaria de Decisión Oral,

RESUELVE

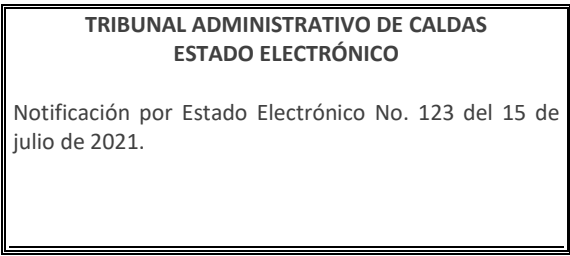
PRIMERO: NO dar trámite a la solicitud presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra José Rubiel Villegas Ramos.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería al abogado NÉSTOR RAFEAL TRIVIÑO GARCÍA identificado con la C.C. N° 1.151.444.145 y la T.P. N° 274.271 como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme a la sustitución de poder realizada por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS quien tiene la personería reconocida dentro el presente proceso, y quien tiene la facultad para sustituir poder, en los términos de la sustitución (Fol. 95 cuaderno 1).

NOTIFÍQUESE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado Ponente



Firmado Por:

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1feecc2c088a53462f014e4bc77f6f60ba5d73f856a157abae6948b8f8f899d0
Documento generado en 14/07/2021 08:26:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2021-00153-00
CLASE	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE	MARILUZ NARANJO USMA
DEMANDADO	SECRETARÍA DE HACIENDA Y PTARIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE ANSERMA - CALDAS

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, regulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, presentó **MARILUZ NARANJO USME** contra la Liquidación Oficial nro. 002 del 28 de abril de 2021 por concepto de impuesto predial de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, correspondiente al inmueble ubicado en la carrera 4 nro. 28-365 barrio el Pensil de Anserma – Caldas.

CONSIDERACIONES

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 consagró el medio de control de nulidad de la siguiente manera:

Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora como pretensiones elevó las siguientes:

PRIMERO: Que se declare la nulidad del de Acto Administrativo de la liquidación de aforo Nro. 002 del 28 de abril de 2021.

SEGUNDO: Que se declare la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado determinado a mi cargo, a partir de los períodos gravables del año 2016 hasta el periodo gravable del año 2019, por haber transcurrido más de cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad.

TERCERO: Que se me declare exenta de pagar el impuesto predial unificado por los períodos y anualidades comprendidos entre los años 2016 a 2019 y así mismo, que se ordene suprimir mi nombre del registro de deudores morosos por dicho impuesto y se disponga archivar las diligencias que contiene el proceso administrativo de cobro.

Observados los hechos y las pretensiones de la demanda evidencia este Despacho que, pese a que la actora manifiesta que interpone el medio de control de nulidad simple, estamos frente a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que deberá dentro de un término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto , so pena de rechazo, adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; de igual manera deberá allegar copia de los actos administrativos demandados y constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad instaure MARILUZ NARANJO USME contra la SECRETARIA DE HACIENDA Y PATRIMONIO PÚBLICO DE ANSERMA – CALDAS.

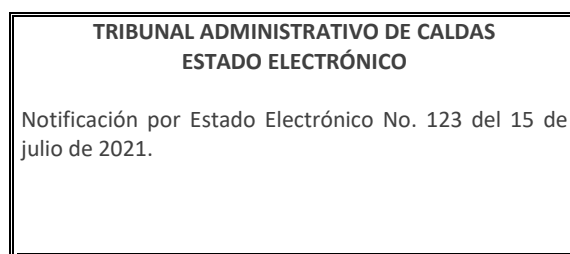
2. ORDENAR la corrección de la demanda, para que la parte accionante en un término de 10 días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo:

- Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Allegar copia de los actos demandados con la constancia de notificación, para estudiar la admisión.
- Allegar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada

2. NOTIFÍQUESE a la parte demandante por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

17001-23-33-000-2021-00153-00 Nulidad Simple

Código de verificación:

748f5fd39c5c8136155c132c28f1f834ad1d4538ae1f86a7c5d961db64e6a2ce

Documento generado en 13/07/2021 03:13:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-006-2017-00471-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS BARRERA VALENCIA
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE MANIZALES

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 22 de enero de 2021 (No. 39 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 15 de diciembre de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 16 de diciembre de 2020.

¹ También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 123 de fecha 15 de julio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

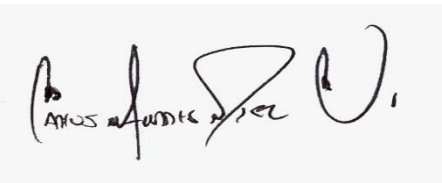
Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario (E)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, proveniente del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-006-2018-00202-03
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MERCEDES ROSA GARCÍA ARIAS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los Magistrados de la Corporación en Sala Plena decidimos, de conformidad con lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declararnos impedidos dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con los siguiente:

ANTECEDENTES

La señora **MERCEDES ROSA GARCÍA ARIAS**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

solicitando se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJMZR 16-47-75 del 7 de enero de 2016, por medio de la cual se resolvió un derecho de petición que instaba al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, así como de la Resolución nro. 5793 del 12 de septiembre de 2017, que resolvió un recurso de apelación.

IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO

Respetuosamente consideramos que debemos declararnos impedidos para conocer del presente asunto, por cuanto al ocupar actualmente el cargo de Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, tenemos interés en las resultas del proceso. La causal esgrimida se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 131 del CPACA, por la Secretaría de la Corporación remítase el expediente al Consejo de Estado Sala Plena-, para lo pertinente, previa anotación en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

CÚMPLASE

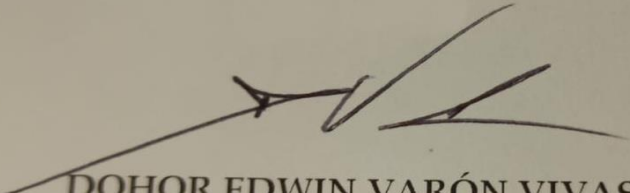
LOS MAGISTRADOS,



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



PATRICIA VARELA CIFUENTES
Magistrada



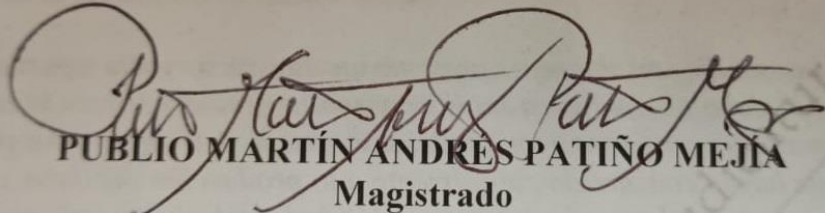
DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 123 de fecha 15 de julio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Diez Vargas
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Magistrado el presente proceso, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17001-33-39-006-2019-00485-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARGBERN DE MARÍA ARANGO ÁLZATE
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 21 de enero de 2021 (No. 24 Expediente Electrónico Juzgado) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de diciembre de 2020, al haberse interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia, actuación procesal que se efectuó el 18 de diciembre de 2020.

¹ También CPACA

Vencido el término de ejecutoria de la admisión del recurso, y en caso de que no exista solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, al considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el Ministerio Público dispondrá igualmente de diez (10) días para emitir su concepto, sin retiro del expediente.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, surtido lo anterior envíese mensaje de datos con copia de la presente providencia, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 123 de fecha 15 de julio de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



Carlos Andrés Díez Vargas
Secretario (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 96

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	17001 23 33 000 2018 00450 00
Clase:	Acción Popular
Accionante:	Enrique Arbeláez Mutis
Accionado:	Corpocaldas y Otros

Asunto

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de realizar la audiencia de pacto de cumplimiento en los términos del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la suscrita Magistrada procede a resolver la solicitud de vinculación elevada por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.

I. Antecedentes

La Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas, al contestar la demanda, solicitó la vinculación al proceso del constructor de la vía de acceso particular al predio privado descrito por la parte actora, cuyas obras presuntamente han originado los deslizamientos y daños a la vía pública urbana municipal objeto de este proceso.

Mediante auto del 27 de agosto de 2019, el Despacho requirió al Municipio de Neira, Caldas, a fin de que informara la dirección para notificaciones judiciales del señor Gustavo Jaramillo Ríos en calidad de propietario del predio identificado con la ficha catastral Nro. 17486000000041447000 y Matrícula Inmobiliaria Nro. 110-10537 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Neira – Caldas y a quien por medio de la Resolución Nro. 2018-06-27-101 le fue concedida la autorización para el movimiento de tierras. (fls. 50, C. 1)

Atendiendo el anterior requerimiento, el municipio de Neira – Caldas informó que la dirección del señor Gustavo Jaramillo Ríos es Carrera 29 Nro. 69-113 del barrio Palermo de la ciudad de Manizales. (fl. 100, C. 1)

II. Consideraciones

A fin de resolver la solicitud de vinculación efectuada por Corpocaldas se tomará en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en virtud del cual:

ARTICULO 18. *Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos que aquí se prescribe para el demandado.

De los hechos expuestos en la demanda así como de la sustentación de la solicitud de vinculación efectuada por Corpocaldas, se desprende la necesidad de conformar el contradictorio por pasiva con el señor Gustavo Jaramillo Ríos, quien según se indica, es el propietario del predio donde se efectúa movimiento de tierra para la construcción de una vía privada, generando presuntamente la afectación de una vía pública de orden municipal. Luego, podría tener él en tal calidad, injerencia directa en la solución a la controversia planteada por la parte actora. De ahí que resulte pertinente su comparecencia al proceso, a fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y solicite o aporte las pruebas que estime sustanciales en orden a dar claridad al asunto.

En consecuencia, se ordenará la vinculación al proceso del señor Gustavo Jaramillo Ríos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

III. Resuelve

Primero: Vincular al presente proceso al señor **Gustavo Jaramillo Ríos**.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Gustavo Jaramillo Ríos**, haciendo el envío de la demanda, de los anexos y del presente auto.

Tercero: El traslado al señor Jaramillo Ríos será por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO
MAGISTRADO -**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d99cbb6d5d2e34d5cc647bccc69083e86f87d91dc64eb7021fd7d37f01
d46462**

Documento generado en 13/07/2021 03:07:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 95

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	17001 23 33 000 2019 00232 00
Clase:	Acción Popular
Accionante:	Germán Augusto González Restrepo
Accionado:	Corpocaldas y Otros

I. MEDIDAS DE SANEAMIENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011 se procede a sanear el proceso:

En primer lugar, el día 9 de julio de 2021 este Despacho se pronunció sobre la petición de vinculación de la sociedad J Y ROBLEDO S.A.S. y citó a audiencia de Pacto de Cumplimiento. Sin embargo en auto del 21 de octubre de 2020 ya se había decidido al respecto, lo que impone dejar sin efecto el auto del 9 de julio de 2021.

En segundo lugar, se observa que el auto que vinculó a la mencionada sociedad se notificó al correo dir.contabilidad@ecosa.com.co, el cual fue indicado por el apoderado del municipio de Manizales al solicitar la vinculación. Al llamado acudió al proceso la persona Construcciones y Explanaciones ECO, que no ha sido vinculada y sin dar claridad al Despacho sobre el motivo de su comparecencia.

De otra parte, de conformidad con el inciso segundo del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2011, *“A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este”*.

Por lo anterior se impone requerir al solicitante de la vinculación que aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad J Y ROBLEDO S.A.S a efectos de efectuar la debida notificación del auto que admitió la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

II. Resuelve

Primero: DEJAR SIN EFECTO el auto del 9 de julio de 2021 que decidió sobre una vinculación y citó a audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Segundo: REQUERIR al apoderado del Municipio de Manizales para que en el término de diez (10) días a partir de la notificación de este auto, aporte el certificado de existencia y representación de la sociedad J Y ROBLEDO S.A.S

Tercero: SE RECONOCE PERSONERÍA a los profesionales del derecho JORGE EDUARDO CÁRDENAS GIRALDO con T.P.49.403 C.S.J para actuar en representación del sr Curador Urbano Número 2 (fl.30); JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ SALAZAR con T.P. 248.365 C.S.J para actuar en representación del Municipio de Manizales (fls.40-44 vto) y MARTÍN ALONSO BEDOYA PATIÑO con T.P.65.269 C.S.J para actuar en representación de Corpocaldas (fls.63-65 vto).

SE DEJA CONSTANCIA DE LA RENUNCIA AL PODER por parte del dr JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ SALAZAR con T.P. 248.365 C.S.J para actuar en representación del Municipio de Manizales (fls.73-76)

Finalmente, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este proceso, sea enviada en formato PDF en resolución 150 pp al correo institucional tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, para lo cual se identificará plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado y las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO
MAGISTRADO -**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aca42457fe8dc13bcc6623f9fb8c19e1089dbd3592429261c03a91530a47eed
8**

Documento generado en 13/07/2021 03:07:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 91

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	17001233300020190046700
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Paula Marcela Gálvez Marín
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P.

La suscrita Magistrada, quien ocupa el cargo en provisionalidad desde el 23 de junio de 2021 en razón a la incapacidad médica conferida al titular del Despacho, considera necesario, previo a resolver sobre la oferta de revocatoria directa allegada por la parte demandada con fundamento en el artículo 95 del CPACA, **requerir** al apoderado de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, informe si se encuentra vigente la solicitud de revocatoria directa radicada por la UGPP, en atención a lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 688 de 2020.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la UGPP, al abogado Armando Calderón González, con Tarjeta Profesional No. 118.579 del C. S. de la J., de conformidad y en los términos del poder a él conferido, visible entre folios 113 y 127 del cuaderno 1.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO

MAGISTRADO -

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88c8e341d69e552d62ebdba96f18f710740d51c23af9bf035dd0959f0b9f1f
e0**

Documento generado en 13/07/2021 11:11:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Ponente: Patricia Varela Cifuentes

Al. 88

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00389 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Valentina Jaramillo Marín
Demandado:	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Estando el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial, o para resolver excepciones previas, o prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 16 de agosto de 2019 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 21 de septiembre de 2019 (fl. 56 C. 1).

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

- “1. Que se inaplique el artículo 17 del Acuerdo PSAA15-10 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la denominación #Grado 23” asignada al cargo de Abogado Asesor creado mediante dicho acuerdo, por no existir razón alguna que indique que los Abogados Asesores de Tribunal Judicial tengan un tratamiento salarial y prestacional diferente al asignado por el Gobierno Nacional.*
- 2. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*
 - 2.1. Resolución No. DESAJMAR18-1258 expedida el 14 de agosto de 2018 por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales.*
 - 2.2. Resolución No. DESAJMAR18-1664 expedida el 1 de octubre de 2018 por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales.*

2.3. El acto administrativo negativo ficto o presunto, al no haber sido resuelto de apelación interpuesto contra la resolución No. DESAJMAR18-1258 expedida el 14 de agosto de 2018 por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales.

3. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicito que a mi representada le sean reconocidas, liquidaciones pagadas y las diferencias salariales y prestacionales existentes en el cargo de Abogado Asesor Tribunal Judicial y el Grado 23, conforme a los decretos de asignación salarial y prestacional para los funcionarios de la Rama Judicial expedidos por el Gobierno Nacional, durante el tiempo en que ha estado vinculada en la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, hasta el momento en que ya no ejerza dicho cargo en dicha corporación.

4. Que las sumas dinerarias que sean pagadas a mi representada sean debidamente indexadas.

5. Que se condene a la entidad demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que reconozca el derecho aquí solicitado y hasta el día en que se efectúe el pago.

6. Ordenar a la entidad demandada que dé cumplimiento a la sentencia que acoja a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Condene a la demandada a pagar las costas del proceso”.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 20 de febrero de 2020, según informa la constancia secretarial del 12 de noviembre de 2020, visible a folio 85 cuaderno principal.

En la contestación de la demanda la parte accionada no propuso excepciones previas, por lo que fue innecesario adelantar el trámite previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El 12 de noviembre de 2020, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial, o para resolver excepciones previas, o prescindir de la etapa probatoria, depende el caso (Fl. 86 C. 1).

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica

de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo o discrepancia por parte de la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la siguiente manera:

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- Mediante acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la Sala Administrativa del CS de la J creó con carácter permanente en su artículo 17 un cargo de Abogado Asesor Grado 23, para cada uno de los despachos de Magistrados de los Tribunales Superiores de diversas ciudades entre ellos Manizales.
- A través de la resolución 007 de 3 de noviembre de 2015, proferida por la Magistrada Sofy Soraya Mosquera Motoa, de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, designó a la abogada Valentina Jaramillo Marín como Abogada Asesora Grado 23 endicho despacho, a partir del 3 de noviembre de 2015, tomando posesión ese día.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si procede la solicitud de inaplicar el artículo 17 del acuerdo PSAA15 – 10402 de octubre 29 de 2015, específicamente en la denominación “grado 23” que se le da al cargo de Abogado Asesor por falta de competencia del Consejo Superior de la Judicatura; y en caso afirmativo, si resulta o no procedente la declaratoria de nulidad de los actos demandados, esto es, las resoluciones DESAJMAR18- 1258 de 14 de agosto de 2018, y 1664 de 1 de octubre del mismo año.

Así mismo, se determinará si procede o no el reconocimiento y pago de las sumas de dinero solicitadas.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 14 y 54 del cuaderno principal; y folios 70 a 82 del cuaderno principal.

La parte actora y la accionada no solicitaron de manera expresa el decreto y práctica de ninguna prueba adicional a las allegadas con la demanda y su contestación; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio dilucidar si procede la solicitud de inaplicar el artículo 17 del acuerdo PSAA15 – 10402 de octubre 29 de 2015, específicamente en la denominación “grado 23” que se le da al cargo de Abogado Asesor por falta de competencia del Consejo Superior de la Judicatura; y en caso afirmativo, si resulta o no procedente la declaratoria de nulidad de los actos demandados, esto es, las resoluciones DESAJMAR18- 1258 de 14 de agosto de 2018, y 1664 de 1 de octubre del mismo año.

Así mismo, se determinará si procede o no el reconocimiento y pago de las sumas de dinero solicitadas.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al abogado **Julián Augusto González Jaramillo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.090.072 y portador de la tarjeta profesional número 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos y facultades señaladas en el poder obrante a folio 70 del cuaderno principal.

Sexto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO

MAGISTRADO -

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fbf8a001262812b2caaf7979c9c11f07f337ca85ccc423298029d2b6ce3c0
a1**

Documento generado en 12/07/2021 02:44:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Ponente: Patricia Varela Cifuentes

AI. 89

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00395 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Santiago Rendón Tamayo
Demandado:	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Estando el proceso de la referencia a despacho para que se fije fecha para audiencia inicial, o para resolver excepciones previas, o prescindir de la etapa probatoria, según corresponda.

I. Antecedentes

El 16 de agosto de 2019 fue presentada demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia, demanda que se admitió el 21 de septiembre de 2019.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

- “1. Que se inaplique el artículo 17 del Acuerdo PSAA15-10 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la denominación “Grado 23” asignada al cargo de Abogado Asesor creado mediante dicho acuerdo, por no existir razón alguna que indique que los Abogados Asesores de Tribunal Judicial tengan un tratamiento salarial y prestacional diferente al asignado por el Gobierno Nacional.*
- 2. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*
- 2.1. Resolución No. DESAJMAR18-1249 expedida el 14 de agosto de 2018 por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales.*
- 2.2. Resolución No. DESAJMAR18-1673 expedida el 1 de octubre de 2018 por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales.*

2.3. El acto administrativo negativo ficto o presunto, al no haber sido resuelto de apelación interpuesto contra la resolución No. DESAJMAR- 18-1249 expedida el 14 de agosto de 2018 por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Manizales.

3. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicito que a mi representada le sean reconocidas, liquidaciones pagadas y las diferencias salariales y prestacionales existentes en el cargo de Abogado Asesor Tribunal Judicial y el Grado 23, conforme a los decretos de asignación salarial y prestacional para los funcionarios de la Rama Judicial expedidos por el Gobierno Nacional, durante el tiempo en que ha estado vinculado en la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, hasta el momento en que ya no ejerza dicho cargo en dicha corporación.

4. Que las sumas dinerarias que sean pagadas a mi representado sean debidamente indexadas.

5. Que se condene a la entidad demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que reconozca el derecho aquí solicitado y hasta el día en que se efectúe el pago.

6. Ordenar a la entidad demandada que dé cumplimiento a la sentencia que acoja a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Condene a la demandada a pagar las costas del proceso”.

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna el 21 de febrero de 2020, según informa la constancia secretarial del 12 de noviembre de 2020, visible a folio 76 cuaderno principal.

En la contestación de la demanda la parte accionada no propuso excepciones previas, por lo que fue innecesario adelantar el trámite previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

El 12 de noviembre de 2020, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial, o para resolver excepciones previas, o prescindir de la etapa probatoria, depende el caso (Fl. 76 C. 1).

II. Consideraciones del tribunal

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En aras de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar

inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas; para lo cual se hace un recuento sobre los hechos de la demanda, y en cuáles de éstos hay acuerdo o discrepancia por parte de la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la siguiente manera:

1. Hechos relevantes sobre los cuales no hay controversia, y sobre los cuales las partes coinciden en sus formulaciones:

- El demandante fue abogado asesor y a la fecha de contestación de la demanda, Juez de la República en propiedad.

Fijación del litigio

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si procede la solicitud de inaplicar el artículo 17 del acuerdo PSAA15 – 10402 de octubre 29 de 2015, específicamente en la denominación “grado 23” que se le da al cargo de Abogado Asesor por falta de competencia del Consejo Superior de la Judicatura; y en caso afirmativo, si resulta o no procedente la declaratoria de nulidad de los actos demandados, esto es, las resoluciones DESAJMAR18- 1249 de 14 de agosto de 2018, y 1673 de 1 de octubre del mismo año.

Así mismo, se determinará si procede o no el reconocimiento y pago de las sumas de dinero solicitadas.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Pruebas

Revisado este expediente, se observa que tanto la parte actora como la entidad accionada aportaron con la demanda y su contestación, pruebas documentales obrantes entre folios 18 y 49 del cuaderno principal; y folios 60 a 73 del cuaderno principal.

La parte actora y la accionada no solicitaron de manera expresa el decreto y práctica de ninguna prueba adicional a las allegadas con la demanda y su contestación; al tiempo que el representante del Ministerio Público no hizo solicitud de pruebas y este Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Fíjase como objeto del litigio dilucidar si procede la solicitud de inaplicar el artículo 17 del acuerdo PSAA15 – 10402 de octubre 29 de 2015, específicamente en la denominación “grado 23” que se le da al cargo de Abogado Asesor por falta de competencia del Consejo Superior de la Judicatura; y en caso afirmativo, si resulta o no procedente la declaratoria de nulidad de los actos demandados, esto es, las resoluciones DESAJMAR18- 1249 de 14 de agosto de 2018, y 1673 de 1 de octubre del mismo año.

Así mismo, se determinará si procede o no el reconocimiento y pago de las sumas de dinero solicitadas.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo: Incorpórase la prueba documental aportada por las partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, **regrese** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Quinto: Se reconoce personería jurídica al abogado **Julián Augusto González Jaramillo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.090.072 y portador de la tarjeta profesional número 116.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, en los términos y facultades señaladas en el poder obrante a folio 60 del cuaderno principal.

Sexto: Se advierte a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadminclad@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO
MAGISTRADO -

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7fdc7c5f52a2bb7cfe3274e4ecb1d88560f50477db42b6a769f0a542c3f129f5

Documento generado en 12/07/2021 02:44:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 1 cuaderno.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00914-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Jose Orlando Marín Carmona

Accionado: Nación – Ministerio de Educación y otro.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, en providencia de 27 de noviembre de 2020 (fls. 228 - 227 del presente cuaderno), la cual revocó la sentencia proferida el 09 de agosto de 2018, por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

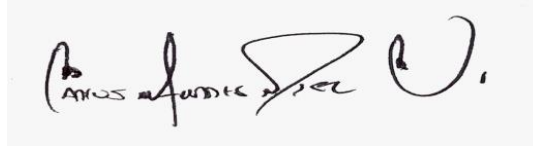
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 123

FECHA: 15-07-2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Díez Vargas', is written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00047-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Estrella Garcés Hurtado

Accionado: Nación – Ministerio de Educación

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, en providencia de 27 de noviembre de 2020 (fls. 101- 105 del presente cuaderno), la cual confirmó la sentencia del 24 de julio de 2019, proferida por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 123

FECHA: 15-07-2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Díez Vargas', is written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 9 cuadernos.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2014-00064-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: William Faustino Acosta Calderón

Accionado: Dian

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia de 27 de agosto de 2020 (fls. 430 - 447 del presente cuaderno), la cual revocó parcialmente la sentencia proferida en primera instancia el 25 de marzo de 2015, por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 123

FECHA: 15-07-2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Díez Vargas', is written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 1 cuaderno.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00167-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Ugpp

Accionado: Martha Lucia Forero de Luna

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021))

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, en providencia de 13 de noviembre de 2020 (fls. 109 del presente cuaderno), la cual declaró carencia de objeto del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 12 de diciembre de 2016.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 123

FECHA: 15-07-2021



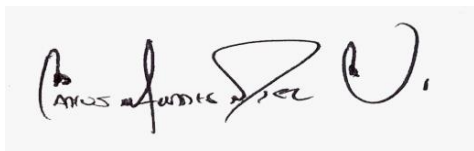
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Díez Vargas', is written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRES DIÉZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 1 cuaderno.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00845-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: German Alonso Toro Villa

Accionado: Nación – Ministerio de Educación

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, en providencia de 18 de noviembre de 2020 (fls. 201 - 211 del presente cuaderno), la cual modificó el ordinal tercero de la sentencia del 31 de mayo de 2018, proferida por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 123

FECHA: 15-07-2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS', is written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRES DÍERZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00884-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Rosalba Bermúdez Salazar

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, en providencia de 10 de diciembre de 2020 (fls. 198 - 212 del presente cuaderno), la cual confirmó la sentencia proferida el 31 de mayo de 2018, por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 123

FECHA: 15-07-2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Díez Vargas', is written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 1 cuaderno.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00892-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Oscar Alexander Botero Agudelo

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Manizales.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, en providencia de 06 de agosto de 2020 (fls. 228 a 242 del presente cuaderno), la cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia el 31 de mayo de 2018, por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 123

FECHA: 15-07-2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Díez Vargas', is written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2016-00941-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Imelda Serena Ortegón Rivera

Accionado: Nación – Ministerio de Educación y otro.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, en providencia de 13 de noviembre de 2020 (fls. 216 - 223 del presente cuaderno), la cual revocó la sentencia proferida el 09 de agosto de 2018, por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 123

FECHA: 15-07-2021



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Díez Vargas', is displayed on a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 1 cuaderno.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00004-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: María Fanny Lopez Botero

Accionado: Nación – Ministerio de Educación y otro.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, en providencia de 29 de mayo de 2020 (fls. 249 - 256 del presente cuaderno), la cual revocó la sentencia del 09 de agosto de 2018, proferida por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 123

FECHA: 15-07-2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Díez Vargas', is written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 1 cuaderno.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00012-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Gonzalo Echeverry Londoño

Accionado: Nación – Ministerio de Educación y otros.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, en providencia de 23 de julio de 2020 (fls. 153 - 158 del presente cuaderno), la cual revocó el auto proferido por esta Corporación el 24 de octubre de 2020, donde se declaró probada la excepción previa de caducidad.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto pasar al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 123

FECHA: 15-07-2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Díez Vargas', is written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 1 cuaderno.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00439-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Carlos Eduardo Márquez Portilla

Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje Sena

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, en providencia de 13 de noviembre de 2020 (fls. 176 - 179 del presente cuaderno), la cual revocó el auto que rechazó la demanda proferido el 11 de septiembre de 2017, por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

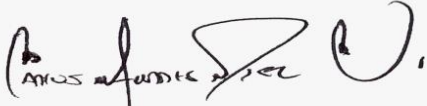
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 123

FECHA: 15-07-2021



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hector Jaime Castro Castañeda', is displayed on a light gray rectangular background.

**HECTOR JAIME CASTRO
CASTAÑEDA**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00596-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Arles de Jesús Castaño Grajales

Accionado: Nación – Ministerio de Educación y otros.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, en providencia de 06 de noviembre de 2020 (fls. 110 - 113 del presente cuaderno), la cual confirmó el auto proferido por esta Corporación el 14 de febrero de 2019, donde se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Departamento de Caldas y Municipio de Manizales.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto pasar al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



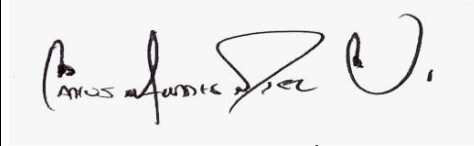
AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 123

FECHA: 15-07-2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS', is displayed on a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 1 cuaderno.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00141-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Cesar Fredy Quintero Osorio

Accionado: Nación – Ministerio de Educación y otros.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, en providencia de 08 de julio de 2020 (fls. 123 - 125 del presente cuaderno), la cual confirmó el auto proferido por esta Corporación el 14 de febrero de 2019, donde se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Departamento de Caldas, Secretaria de Educación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto pasar al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 123

FECHA: 15-07-2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Díez Vargas', is written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 1 cuaderno.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00182-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Blanca Nelly Rodríguez Pulgarín

Accionado: Nación – Ministerio de Educación y otro.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, en providencia de 03 de diciembre de 2020 (fls. 192 - 198 del presente cuaderno), la cual confirma la sentencia proferida el 24 de julio de 2019, por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 123

FECHA: 15-07-2021

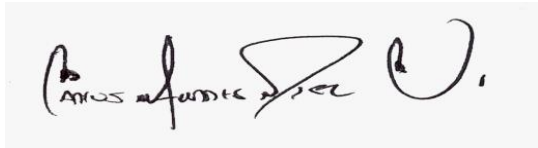
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Díez Vargas', is written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRES DIEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00225-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: María Melva Ramirez Blandón

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Departamento de Caldas.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A” en providencia de 06 de noviembre de 2020 (fls. 118 - 121 del presente cuaderno), la cual confirmó el auto proferido por esta Corporación el 21 de febrero de 2019, mediante el cual declaró no probada la excepción falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Caldas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto pasar al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 123

FECHA: 15-07-2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Díez Vargas', is written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00234-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Rosalba Bermúdez Salazar

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, en providencia de 23 de julio de 2020 (fls. 119 - 122 del presente cuaderno), la cual confirmó el auto proferido por esta Corporación el 14 de febrero de 2019, donde se declaró no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional y el Departamento de Caldas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto pasar al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 123

FECHA: 15-07-2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Díez Vargas', is displayed on a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 1 cuaderno.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00260-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Jose Dario Bernal Sánchez

Accionado: Nación – Ministerio de Educación y otros.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, en providencia de 13 de agosto de 2020 (fls. 136 - 142 del presente cuaderno), la cual revocó el auto proferido por esta Corporación el 06 de agosto de 2019, donde se declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la parte actora.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto pasar al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 123

FECHA: 15-07-2021

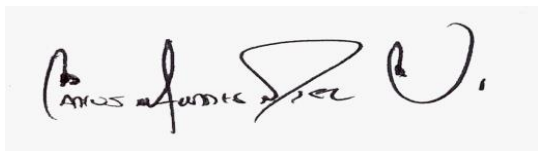
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is displayed on a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00495-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Javier Herrera Jaramillo

Accionado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B”, en providencia de 13 de noviembre de 2020 (fls. 105 - 112 del presente cuaderno), la cual confirmó la sentencia del 24 de julio de 2019, proferida por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 123

FECHA: 15-07-2021



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andrés Díez Vargas', is written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 1 cuaderno.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2019-00043-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Hector Orlando Barbosa

Accionado: Nación – Procuraduría General de la Nación.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, en providencia de 09 de julio de 2020 (fls. 231 - 237 del presente cuaderno), la cual confirmó el auto proferido por esta Corporación el 08 de marzo de 2019, donde se rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la acción.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto pasar al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 123

FECHA: 15-07-2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Díez Vargas', is written over a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)



CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2018-00237-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Teresa de Jesus Posada de Londoño

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Departamento de Caldas.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” en providencia de 13 de noviembre de 2020 (fls. 124 - 127 del presente cuaderno), la cual confirmó el auto proferido por esta Corporación el 14 de febrero de 2019, mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Caldas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto pasar al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 123

FECHA: 15-07-2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Andres Díez Vargas', is displayed on a light gray rectangular background.

CARLOS ANDRES DÍEZ VARGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, trece (13) de JULIO de dos mil veintiuno (2.021)

A.I. 94

Radicación	17 001 23 33 000 2016 00222 00
Clase	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante	Héctor Quesada Molina
Demandado	Departamento de Caldas – Unidad de Prestaciones Sociales

I. Antecedentes

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A., en el sentido de vincular al proceso al Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de litisconsorte necesario.

La vinculación de dicha cartera ministerial es solicitada por Fiduagraria S.A. al considerar que:

“En el proceso judicial que se adelanta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del señor HÉCTOR QUESADA MOLINA ante su Despacho bajo el radicado 2016-00222, se llamó a integrar la litis por pasiva a Fiduagraria S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES.

Que tal y como se informó con anterioridad, TERMINÓ LA EXISTENCIA DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS con fundamento en el numeral tercero (3) del artículo 1240 del Código de Comercio relativo a las causales de extinción del negocio fiduciario, y por ende CESÓ PARA FIDUAGRARIA S.A. SU FUNCIÓN DE VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PA CNPS CUOTAS PARTES PENSIONALES. /Líneas del texto original/

Por otra parte y de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, por medio del cual se ordenó la liquidación de la extinta Cajanal EICE, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social asumir los procesos administrativos relacionados con asuntos misionales de la extinta entidad [...]

Adicionalmente, y de conformidad con el pronunciamiento de su Despacho, es preciso adicionar que Fiduagraria S.A. como sociedad de servicios financieros no es la cesionaria,

subrogataria, o la prolongación de la extinta Cajanal EICE o su fenecido Patrimonio Autónomo CNPS Cuotas Partes Pensionales. /Líneas del texto original/ (fls. 213 Vltto y 214, C. 1 A)

II. Consideraciones

A efectos de resolver lo pertinente, sea lo primero indicar que, la vinculación solicitada por Fiduagraria S.A., se hace al amparo de la figura conocida como “*Litisconsorcio necesario*”, la cual, valga decir, no está expresamente prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, debiéndose entonces acudir al Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Existe litisconsorcio necesario, cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante -litisconsorcio por activa- o de demandados -litisconsorcio por pasiva- y se encuentran vinculados por una única relación jurídico sustancial; en tal caso, se hace indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos para que el proceso pueda desarrollarse, dado que cualquier decisión que se tome dentro del mismo es uniforme y puede a su vez perjudicar o beneficiar a todos.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se han pronunciado sobre esta figura; la Corte ha dicho:

“El litisconsorcio como bien se sabe, implica la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, identificándose tres tipos de litisconsorcio; activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se halle en la parte demandante o la demandada, o en una u otra”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 22 de julio de 1998. Expediente: 5753.

Por lo anterior y según los pronunciamientos de las Altas Cortes, se deduce que el litisconsorcio se considera necesario, cuando no se puede continuar adelante el proceso, si uno o varios de los sujetos que integraría una de las partes, y resultando comprometido con el sentido de la decisión, no ha sido vinculado al proceso.

En el sub sub iúdice, la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1979 y el 19 de septiembre de 1988. No obstante, en las resoluciones que resolvieron la solicitud de bono pensional, indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y devolución de aportes, se dejó expresamente señalado que *“en lo referente al periodo comprendido entre el 20 de mayo de 1977 al 31 de agosto de 1979, es la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, hoy la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, quien debe darle respuesta a la solicitud en virtud del contrato suscrito con el Departamento de Caldas para cubrir su pasivo pensional por el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1967 y el 31 de agosto de 1979.”*

Para resolver sobre la pretensión de la parte demandante, se deberá analizar lo pertinente en torno a la causación de un derecho en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 1979 y el 19 de septiembre de 1988; parte del cual, según lo asegura el departamento de Caldas, debe ser asumido por la UGPP; y según esta última, por el Ministerio de Hacienda y por Fiduagraria S.A., frente a quienes solicitó la vinculación en su momento; sin embargo, al comparecer al proceso, dicha fiduciaria adujo que el encargo fiduciario ya terminó y que resulta necesaria la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social.

Dado lo anterior, ciertamente, hace necesario que al proceso comparezca el Ministerio de Salud y Protección Social a fin de que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda y comoquiera que la decisión final sobre lo pedido por la parte actora, puede comprometer también a dicha entidad.

Y es que, para resolver integralmente sobre lo deprecado en la demanda, se hace necesario que al proceso concurren todos los sujetos eventualmente responsables de responder y aunque lo llegaren a ser por lapsos diferentes, lo cierto es que, la controversia, tal y como ha sido planteada, permite concluir que el litisconsorcio ha de constituirse necesariamente con tales entidades.

Por lo anterior, se accederá a la solicitud de vinculación efectuada por Fiduagraria S.A.

De otro lado, por economía procesal, se requiere mediante este proveído al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se sirva aportar a este proceso, copia de la Resolución n° 0928 del 27 de marzo de 2019, mediante la cual se hace delegación de funciones en cabeza de la Dra. Sandra Mónica Acosta García, Asesora de la Subdirección Jurídica de dicho Ministerio y quien, aduciendo tal calidad, confiere poder a la abogada Diana Marcela Mendivelso Valbuena. Lo anterior, con el fin de proceder a reconocerle personería a esta última en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente y que obra a folio 265 del cuaderno 1 A.

Así mismo, se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Daniel Suárez Gallón, apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial que obra a folio 270 ibídem. Y en consideración al memorial radicado por la parte actora (fl. 269), requiérasele a ésta para que informe si lo allí solicitado es la concesión de un amparo de pobreza, a fin de proceder a resolver lo pertinente.

Siendo ello así, el Despacho,

III. Resuelve

Primero: Acceder a la solicitud de vinculación al proceso - en calidad de litisconsorte necesario - del Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con la solicitud efectuada por la Fiduagraria S.A.

Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se notificará la demanda al Representante Legal del Ministerio de Salud y Protección Social.

- I) Remítase al notificado, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia.
- II) Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días, conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Segundo: Por la Secretaría de esta Corporación, requiérase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se sirva aportar a este proceso, copia de la Resolución n° 0928 del 27 de marzo de 2019, mediante la cual se hace delegación de funciones en cabeza de la Dra. Sandra Mónica Acosta García, Asesora de la Subdirección Jurídica de dicho Ministerio y quien, aduciendo tal calidad, confiere poder a la abogada Diana Marcela Mendivelso Valbuena para actuar como apoderada de la entidad en este proceso.

Tercero: Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Daniel Suárez Gallón, apoderado de la parte demandante, de conformidad con el memorial que obra a folio 270 ibídem.

s

Cuarto: Requiérase a la parte demandante, señor Héctor Quesada Molina, para que informe si lo solicitado en memorial visible a folio 269 del cuaderno 1 A, es la concesión de un amparo de pobreza; ello, a fin de proceder a resolver lo pertinente.

Quinto: Se reconoce personería para actuar como apoderada de Fiduagraria S.A., a la abogada Martha Milena Martínez Delgado, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.129.543.968 y Tarjeta Profesional n° 211.823, en los términos del poder que obra a folio 219 del cuaderno 1 A.

Notifíquese

Firmado Por:

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO
MAGISTRADO -**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ddf80721d2ae299bde5453798355e5e7681ad47e417736b3492e54e981426a5

Documento generado en 13/07/2021 03:07:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 92

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17-001-23-33-000-2017-00708-00
Clase	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante	Colpensiones
Accionados	Luis Fernando Rodríguez Zuluaga

Se encuentra a Despacho para decidir sobre el llamamiento en garantía formulado por la EPS SURA frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

I. Antecedentes

Mediante auto del 11 de marzo de 2021 se ordenó a la EPS SURA que corrigiera el llamamiento en garantía formulado respecto de la EPS SURA frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en los siguientes aspectos:

- 1. Deberá determinar la naturaleza jurídica de la entidad llamada en garantía, su Representante Legal y su Domicilio.*
- 2. Deberá exponer los supuestos fácticos y jurídicos en que sustenta el llamamiento en garantía.*

Dentro del término legal, la EPS SURA procedió a subsanar el llamamiento en los aspectos ya referidos.

Para resolver se efectúan las siguientes

II. Consideraciones

La figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra regulada en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con las disposiciones del Código General del Proceso en lo no regulado en aquel (Artículo 220, CPACA)

Así pues, se habrá de determinar si el llamamiento en garantía que la EPS SURA realiza frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), resulta procedente de cara a los requisitos que para el efecto se consagran en el artículo 225 Ibíd.

1. Llamamiento En Garantía.

El artículo 225 del C.P.A.C.A. consagra que:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. /Resaltado del Despacho/*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Observa el Despacho que el llamamiento en garantía sub examine cumple con los requisitos formales exigidos por la norma en cita y además, quien llama en garantía aduce un vínculo de naturaleza legal con la Administradora ADRES, en virtud del cual, esta última tendría eventualmente la obligación de responder por la devolución de los aportes al sistema de salud pagados en exceso según lo dicho en la demanda; ello, por ser ADRES la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de consideraciones adicionales, el Despacho

III. Resuelve

Primero: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la EPS SURA frente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Segundo: Mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 y 201A de esta ley, se notificará el llamamiento en garantía a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), a través de su representante legal; así mismo, se notificará por dicho medio al Ministerio Público.

Tercero: Por la Secretaría de esta Corporación, **córrase** traslado de la demanda y del llamamiento en garantía por el término de 15 días, según el artículo 225 del CPACA; dicho término comenzará a correr 2 días después de la notificación, como dispone el inciso 4° del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, observando lo resuelto en la sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Cuarto: Notificar este proveído a las partes por estado electrónico, según dispone el inciso 3° del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA a la dra ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA con T.P. 102.786 C.S.J. para actuar en representación de COLPENSIONES según poder general a folios 204 a 212 y al dr DANIEL RICARDO ARANGO GONZÁLEZ con T.P. 253.941 C.S.J para actuar como apoderado sustituto según memorial a folio 203.

Sexto: Se advierte a la llamada en garantía, que deben aportarse todos los memoriales a través de mensaje de datos, enviados a correo electrónico tadmin02cld@notificacionesri.gov.co, siendo éste el único medio oficial para la recepción de documentos; por lo que, cualquier mensaje enviado a otra dirección no será tenido en cuenta.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO
MAGISTRADO -

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1834a897f2c544fcaaf764060250ebfcf7f3dc837f6e4cb3f43a5ccce1f0c1fa

Documento generado en 13/07/2021 11:11:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17-001-23-33-000-2020-00165-00
Clase:	Reparación directa
Demandante:	Expreso Sideral S.A.
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **corregir** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos, dejando presente que solo hasta que se allegó el escrito de la demanda, se pudo hacer un estudio detallado de la misma y sus anexos, y luego de decididos los impedimentos manifestados:

1. Debe aportarse copia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el día 27 de octubre de 2017, dentro del proceso con radicado 17001233300020140039600, con la correspondiente constancia de ejecutoria.
2. Debe acreditar el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, relacionado con que cuando el asunto sea conciliable, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad en pretensiones de reparación directa entre otras.

Y pese a que en el escrito de demanda y corrección se cita tal documento, en los extensos documentos que se han adjuntado no obra dicha constancia de Conciliación.

Para los efectos pertinentes, se informa que el **único correo electrónico para la recepción de memoriales es el sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co**

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

PATRICIA VARELA CIFUENTES

MAGISTRADO

MAGISTRADO -

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

ORAL 002 MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d93b4d4c2c20acba777619c0fecdc77f6361987b32258f4c9a0f845
f4a6719ae**

Documento generado en 12/07/2021 02:44:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. 93

Radicación:	17-001-23-33-000-2021-00043-00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Colpensiones
Demandado:	Gloria Inés Jiménez Ospina

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. Antecedentes

Mediante demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual reconoció una reliquidación de pensión de vejez en favor de la señora Gloria Inés Jiménez Ospina.

Por auto del 1° de junio de 2021 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se subsanara en varios aspectos, entre ellos, se ordenó que se hiciera la estimación razonada de la cuantía teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, en virtud de cual, “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En memorial de corrección de la demanda, allegado el 21 de junio del año avante, la entidad demandante señaló respecto de la estimación razonada de la cuantía, lo siguiente:

“La cuantía se estima en la suma de veinticuatro millones novecientos setenta y ocho mil ciento treinta pesos (\$24.978.130) que corresponde a las diferencias pensionales en la mesada, causadas entre diciembre de 2017 a diciembre de 2020, fecha de presentación de la demanda.”

II. Consideraciones

A efectos de establecer la competencia para conocer de la presente demanda es preciso remitirse al artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a cuyo tenor literal:

“Art. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en Primera Instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subraya el Despacho)

Ahora bien, al descender al caso concreto se puede establecer que la cuantía de la demanda asciende a la suma de \$24.978.130 por concepto de la diferencia de valor de las mesadas reconocidas y las que según la demandante debieron reconocerse.

Así las cosas, comoquiera que el salario mínimo legal mensual vigente del año 2021 asciende a la suma de \$908.526 y dado que la competencia de este Tribunal para conocer de este tipo de asuntos se establece cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes (\$45´426.300), resulta claro que en el sub examine no se supera dicho monto y es por ello que la competencia en primera instancia está radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, conforme lo establece el artículo 155 ibídem.

De conformidad con lo anterior, el Despacho declarará la falta de competencia de este Tribunal para conocer de la presente controversia, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no excede de 50 s.m.l.m.v, por lo que se remitirá la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. Resuelve

1. **DECLÁRASE** la falta de competencia, por razón de la cuantía, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** contra la señora **Gloria Inés Jiménez Ospina**.

2. EJECUTORIADO el presente auto, remítase la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito, previas las anotaciones pertinentes en el programa “Justicia Siglo XXI” **y REGÍSTRESE LA COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO
MAGISTRADO -**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea13e09077892266805af5352aeaaabd9e0f13bf1cf4e90bdd968cab96dbb99

Documento generado en 13/07/2021 11:10:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 90

Manizales, trece (13) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17001 23 33 000 2021 00142 00
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María Cecilia Vargas Gualteros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede a la parte actora un término de diez (10) días para **CORREGIR** la demanda de la referencia, en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte accionada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados¹, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder

el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este

deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. /Resaltado fuera del texto/

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

2. Deberá hacer una estimación **razonada** de la cuantía, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, en virtud de cual, *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*² (resalta el Despacho)

Téngase en cuenta que los últimos tres años deben ser los inmediatamente anteriores a la presentación de la demanda.

Igualmente, téngase presente que para determinar la cuantía, al Ingreso Base de Liquidación (IBL) se le debe aplicar la tasa de reemplazo según corresponda; ello, toda vez que en la demanda se hace el cálculo de la cuantía sobre el 100% del ingreso.

Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante, a la abogada Solany Ortiz Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.733.640 y Tarjeta Profesional No. 172.758 del C. S. de la J., de conformidad con el poder que obra en el expediente digital. Igualmente, se

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de Caldas, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Febrero 4 de 2016. Radicación. 25000-23-42-000-2012-00064-01 (2571-13): “Ahora bien, respecto de la solicitud de reliquidación de todas las prestaciones pagadas al demandante mientras permaneció en el DAS, con la inclusión de la prima de riesgo, tenemos que si bien no se determina el modo de determinar el valor dado por el actor, sí es cierto que éste lo toma respecto de un periodo de 3300 días, lo que equivale a todo el tiempo que dice haber laborado con la entidad (poco más de 9 años), **siendo solo posible que dicho cálculo sea por los últimos tres años anteriores a la demanda**, es decir, si lo pedido por todo el tiempo son 66 millones de pesos, por los últimos tres años, no alcanzaría la suma de \$21.600.000. /Resalta la Sala/

reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, al abogado Julio César Ochoa Corrales, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.385.810 y Tarjeta Profesional No. 122.575 del C. S. de la J., de conformidad con el poder que obra en el expediente digital

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADO
MAGISTRADO -**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
ORAL 002 MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d9cd9dea895ee5344031bd0b40e7ecbd02a0dace5b09cdd48864775c216b
a5c**

Documento generado en 13/07/2021 11:10:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrada Sustanciadora: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 14 de Julio de 2021

A.I. 098

Radicación:	17 001 23 33 002 2021 00162 00
Clase:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.
Accionante:	Claudia Marcela Mejía Montaña
Demandado:	Comisión Nacional del Servicio Civil – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del CPACA y en la Ley 393 de 1997, y en virtud de la competencia otorgada a este Tribunal por el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, **admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, instauró a nombre propio la señora Claudia Marcela Mejía Montaña en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para su tramitación, se dispone:

Primero: Admítase la demanda que en ejercicio del el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos formula la señora Claudia Marcela Mejía Montaña en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, para el trámite de la acción de cumplimiento, se dispone:

- a. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al Director Nacional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, o quienes hagan sus veces, y **COMUNÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los buzones de correo electrónico para notificaciones judiciales, a través de mensajes de datos que contendrán además de este auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 13 y 30 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 197 del CPACA.

- b. **Córrase traslado** a la parte demandada por el término de tres (3) días siguientes a la notificación surtida, durante los cuales podrán hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica.
- c. **Adviértase** a las autoridades accionadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, se les concede un término de tres (3) días contado a partir de la notificación de la demanda, para que rindan informe sobre el asunto planteado, anexando la documentación donde consten los antecedentes del mismo. La omisión injustificada en el envío de estas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria.
- d. **Notifíquese** este proveído al Agente del Ministerio Público, entregándole una copia de la demanda y sus anexos, atendiendo lo previsto en el artículo 303 del CPACA.
- e. **Informase** a las partes que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.
- f. **Notifíquese por estado** igualmente esta providencia, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

Tercero: Téngase como prueba la allegada con el escrito de demanda, en atención a lo dicho.

Cuarto: Advertir a todos los sujetos procesales que el único correo electrónico para recibir comunicaciones en este proceso es: tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

PATRICIA VARELA CIFUENTES

MAGISTRADO

MAGISTRADO -

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

ORAL 002 MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2328995a9cc24d128e0dc6fd4f50b7627d8d46cc61d1a2901ffa7ff82f09b6f0

Documento generado en 14/07/2021 01:35:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S. 122

Asunto:	Sentencia de primera instancia
Acción:	Popular
Radicados	
acumulados:	17001-23-33-000-2017-00334-00 17001-23-33-000-2017-00396-00
Accionantes:	Enrique Arbeláez Mutis y Personería Municipal de Manizales
Accionados:	Municipio de Manizales; Ministerio del Comercio, Industria y Turismo; Fiducoldex; Asociación Cable Aéreo; Infimanizales; Sisctrac S.A. y Consorcio Alianza Turística

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 33 del 9 de julio de 2021

Manizales, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

La Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, en sede de primera instancia, procede a dictar sentencia dentro de la acción popular promovida por el señor Enrique Arbeláez Mutis y la Personería Municipal de Manizales contra el Municipio de Manizales, el Ministerio del Comercio, Industria y Turismo, Fiducoldex, la Asociación Cable Aéreo, Infimanizales, Sisctrac S.A. y el Consorcio Alianza Turística.

LA DEMANDA

El día 12 de mayo de 2017, a través de escrito que obra en folios 1 a 4 del cuaderno 1 del expediente radicado 17001-23-33-000-2017-00334-00, la Personería del Municipio de Manizales interpuso el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia para la protección de los derechos colectivos relativos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la moralidad administrativa, así como a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

La Personería de Manizales consideró vulnerados los derechos por el Municipio de Manizales, el Ministerio del Comercio, Industria y Turismo, el Fondo Nacional de Turismo FONTUR, la Asociación Cable Aéreo e Infimanizales, al presentarse fallas técnicas en el teleférico Camino de la Palma – Ecoparque Yarumos ubicado en la ciudad de Manizales.

Lo anterior fundamentado en que el proyecto se dividió en dos contratos así: uno de obra civil con un valor de tres mil quinientos millones de pesos y otro de obra electromecánica con un costo de dos mil setecientos cincuenta millones de pesos, este último a cargo de la empresa SISTRAC S.A.

Agregó que la operación del sistema fue suspendida en diferentes oportunidades debido a la necesidad de realizar correcciones técnicas relacionadas con el motor reductor, la mesa motriz, los soportes del eje del sistema de tracción cabestrante y puertas de dos cabinas que presentaron fallas.

Describió que en el año 2015 FONTUR y la Asociación Cable Aéreo Manizales celebraron un convenio por valor de \$1.047.479.417 para conocer las fallas que impidieron la operación del sistema, consultoría que dejó en evidencia problemáticas en las memorias, los cálculos, y los diseños de la obra.

Adujo que los equipos del sistema teleférico aparecen en los inventarios de Infimanizales pero la administración y mantenimiento están a cargo de la Asociación Cable Aéreo en una situación totalmente improductiva.

Solicitó entonces, declarar que las entidades accionadas son responsables de la vulneración los derechos colectivos invocados y, en consecuencia: i) se ordene la adopción de medidas administrativas, técnicas, jurídicas, fiscales, presupuestales con el fin de intervenir físicamente el Sistema Línea Teleférico Estación Camino de la Palma – Estación Ecoparque Los Yarumos y se eliminen los elementos físicos que por su deterioro constituyen amenaza para la comunidad; ii) se inicien investigaciones relacionadas con la efectividad de la póliza de cumplimiento, la declaratoria de incumplimiento del contrato y el presunto detrimento patrimonial que se pudo configurar respecto del patrimonio de las entidades públicas involucradas en este proceso; iii) se ordene reparar el equilibrio del presupuesto público y restituir las sumas correspondientes al detrimento patrimonial.

En el proceso 17001-23-33-000-2017-00396-00 el señor Enrique Arbeláez Mutis ejerció el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra el Fondo Nacional del Turismo y el Municipio de Manizales, radicando la demanda el día 22 de mayo de 2017, la que

correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Manizales y posteriormente al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia en virtud de la declaratoria de falta de competencia del Juzgado Administrativo.

Como fundamento fáctico de la acción manifestó que el cable aéreo que se construyó con el fin de unir el Ecoparque Los Yarumos con el sector de El Cable llegó a un punto crítico, pues se encuentra en malas condiciones de funcionamiento por factores técnicos y desde hace varios años no presta servicio, encontrándose en completo abandono y sin conocerse alternativa para que vuelva a funcionar.

Señaló que allí se ha invertido mucho dinero y que es un proyecto de alto costo, que, al estar en abandono, pone en riesgo a la comunidad y los bienes de las personas que habitan en todo su tránsito.

En consecuencia, solicitó que se ordene adelantar las gestiones técnicas y administrativas para garantizar la operación y el funcionamiento del Cable Aéreo sector Cable Plaza – Yarumos, sin contratiempos, de manera oportuna y efectiva, con el fin de proteger los derechos e intereses colectivos relacionados con la defensa del bien público, la moralidad administrativa, los servicios públicos eficientes y oportunos y la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Trámite procesal del expediente 17001-23-33-000-2017-00396-00

Por auto del 25 de mayo de 2017 el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales declaró la falta de competencia para conocer del asunto toda vez que FONTUR es una entidad pública del orden nacional, por lo que ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Caldas.

Según constancia visible a folio 63 del cuaderno principal, el medio de control de la referencia fue allegado al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia el 9 de junio de 2017. Así, por auto del 15 de junio del mismo año se admitió la demanda y se ordenó vincular a la misma al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y a Fiducoldex, como partes interesadas, ya que podría asistirles interés en el resultado del proceso.

Por auto del 20 de marzo de 2018 (fl.410, C.1A) el Magistrado Ponente decretó la siguiente medida cautelar en el trámite del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos: *“ORDÉNASE a la Asociación Cable Aéreo Manizales en su calidad de administrador del Sistema Línea Teleférico Estación Camino de la Palma – Estación Yarumos del Ecoparque Los Yarumos, que dentro del término de DOS (2) MESES contados a partir del día*

siguiente a la notificación de esta providencia, desmonte el cableado existente en dicho Sistema.”.

Trámite procesal del expediente 17001-23-33-000-2017-00334-00

A través de auto del 17 de mayo de 2017, el Despacho cuatro de este Tribunal admitió la acción popular de la referencia (fls. 39, C.1) y por auto del 5 de octubre de 2017 dispuso la vinculación de SISTRAC S.A (fl.383, C.1A).

En virtud de la solicitud de coadyuvancia del señor Javier Elías Arias Idárraga de fecha 10 de octubre de 2017, la Magistrada titular del Despacho cuatro de esta Corporación y otros Magistrados, declararon su impedimento para continuar con el trámite del asunto, actuación que fue negada por auto del 7 de junio de 2018 (fl.480 C.1A).

De acuerdo con la constancia secretarial de fecha 27 de junio de 2018 (fl. 482 C.1) el proceso fue asignado al Magistrado ponente de esta providencia.

Por auto del 18 de julio de 2018 (fl.483, C.1A), se decretó la acumulación del expediente radicado 17001-23-33-000-2017-00396-00 al expediente radicado 17001-23-33-000-2017-00334-00 y posteriormente se accedió a la solicitud de coadyuvancia del señor Arias Idárraga y se ordenó la vinculación del Consorcio Alianza Turística conformado por Acodres Nacional y L' Alianza Travel Network Colombia S.A. (fl.499, C.1A).

Después de surtirse la notificación a los demandados y vinculados, el proceso ingresó a Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia el 29 de mayo de 2019 para fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento (fl.960 C.1B).

Por autos del 15 y 30 de julio de 2019, se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se inició el 13 de agosto de esa anualidad y se continuó el 20 de noviembre del mismo año en virtud de las solicitudes de aplazamiento radicadas por algunas entidades demandadas (fl.1060 C.1C).

El 3 de marzo de 2020 (fl.1064 C.1C), se decretaron las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio consideró pertinentes el Magistrado Ponente.

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con

ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

Una vez practicadas las pruebas decretadas en el presente asunto, por auto del 19 de enero de 2021 se corrió traslado para alegatos de conclusión (archivo 44 expediente digital).

El 29 de enero de 2021 el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Las siguientes son las respuestas de las entidades accionadas en los dos asuntos.

Expedientes 2017-00334 y 2017-00396:

*** Municipio de Manizales (fls. 45 a 51, C.1. Exp. 2017-00334) y (fls. 120 a 126, C.1. Exp. 2017-00396).**

El Municipio de Manizales contestó la acción de referencia y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en los términos que se exponen a continuación.

Mencionó que el Sistema Línea Teleférico Estación Camino de la Palma-Estación Yarumos del Ecoparque los Yarumos del Municipio de Manizales, fue un proyecto que lideró FONTUR desde el año 2009, en lo relacionado con la construcción del proyecto, los pliegos de condiciones, el proceso de adquisición y la respectiva contratación, todo lo anterior en lo referente al Sistema Electromecánico, el costo del contrato ascendió a un valor de mil ochocientos sesenta millones de pesos (\$1.860.000.000).

Explicó que la administración municipal, a través del Instituto de Fomento, Promoción y Desarrollo de Manizales (INFIMANIZALES), cumplió su compromiso de construir la obra civil del sistema, dentro del cronograma establecido y en cumplimiento de la Norma Sismo Resistente 2010 (NSR10) y bajo los diseños arquitectónicos, contratados y aprobados por INFIMANIZALES; los diseños de las estaciones se realizaron cumpliendo los requerimientos técnicos exigidos para la funcionalidad de la operación comercial y el mantenimiento del Sistema Línea Teleférico; y el costo de las Estaciones ascendió a cuatro mil doscientos millones de pesos (\$4.200.000.000).

Precisó que el Sistema Línea Teleférico Estación Camino de la Palma-Estación Yarumos, funcionó de manera aleatoria e interrumpida por un total de cuatro (04) meses y diecisiete (17) días. Expresó que el 30 de agosto de

2012, el Sistema tuvo un problema grave en el reductor del subsistema cabestrante y que desde esa fecha no ha podido operar.

Manifestó que según conceptos técnicos contratados por INFIMANIZALES, el Sistema Línea Teleférico está poniendo en grave riesgo no solo a las personas que transitan por la avenida que se encuentra bajo su línea de vuelo, sino también a las personas que habitan las viviendas que se encuentran bajo su trayectoria debido a que la infraestructura presenta alto riesgo de colapsar por problemas de construcción, fatiga de los materiales y exposición a la intemperie, entre otros.

Expuso que el municipio solicitó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que en el caso de no tener una solución inmediata de la reposición del Sistema Línea Teleférico, se proceda lo más pronto posible al desmonte de dicho Sistema Electromecánico y se de por cancelada esta obra, su servicio y operación futura, con el fin de evitar una catástrofe de grandes magnitudes.

Propuso las excepciones que denominó: *“Improcedencia de la acción”*, con fundamento en que el municipio de Manizales no ha vulnerado derechos colectivos y ha adelantado gestiones ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para tener una solución definitiva respecto del objeto de la acción; *“Inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción”*, con apoyo en que el demandante no demostró la relación de causalidad que existe entre la afectación del interés colectivo y la acción u omisión del municipio; *“Carencia de prueba que constituya presunta vulneración de derechos colectivos por el municipio de Manizales”* con fundamento en que es deber del demandante probar los hechos que alega en la demanda; *“genérica”* expresando que se declare cualquier excepción que resulte probada.

En el proceso 2017-00396 propuso además las excepciones que denominó: *“integración del contradictorio”*, solicitando la vinculación de Infimanizales; y *“agotamiento de jurisdicción”* referenciando el proceso 2017-00334.

*** Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (fls. 58 a 67 y 271 a 281, C.1 Exp. 2017-00334) y (fls. 137 a 149, C.1 Exp. 2017-00396).**

El Ministerio de Comercio contestó la acción de referencia y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en los términos que se exponen a continuación.

Refirió que no le constan los hechos de la demanda y expresó que no participó en la suscripción de los contratos que celebró el consorcio Alianza Turística con Fontur, entidad que tiene patrimonio autónomo y personería jurídica, administrado actualmente por Fiducoldex en virtud del contrato de fiducia n° 137 de 2013.

Describió la naturaleza jurídica del Ministerio, del Fondo de Promoción Turística, y de Fiducoldex e hizo referencia a las cláusulas del contrato de fiducia para concluir que no intervino en la celebración o ejecución de los contratos de la obra del teleférico.

Citó el contenido de un oficio remitido por Fiducoldex al Ministerio para apoyar a la entidad en la contestación de la demanda, comunicación que describe los antecedentes del proyecto y los contratos firmados para la ejecución de la obra electromecánica del mismo.

Propuso las excepciones denominadas *“Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”*, indicando que la entidad es ajena a las actuaciones descritas en los hechos de la demanda, precisando que todo el trámite pre y contractual para la obra Cable aéreo Yarumos estuvo a cargo del Municipio de Manizales y el Consorcio Alianza Turística como administrador de los recursos del Fondo de Promoción Turística. Agregó que la representación judicial de FONTUR está a cargo de Fiducoldex; *“Inexistencia de vulneración de derechos colectivos por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”*, explicando que la entidad ha procedido de acuerdo con sus funciones y competencias y no ha vulnerado derechos por acción u omisión. Agregó que suscribió los contratos 88 y 89 con el Consorcio Alianza Turística como administradora del Fondo de Promoción Turística y dicho consorcio suscribió los contratos relacionados con el objeto de la presente acción.

*** Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Turismo - Fontur (fls. 74 a 92, C.1 Exp.2017-00334) y (fls. 194 a 206, C.1 Exp. 2017-00396).**

Inició su exposición indicando que no existe vulneración de derechos colectivos por los hechos narrados en la presente acción y seguidamente relacionó los contratos suscritos por el Consorcio Alianza Turística, entidad administradora del Fondo de Promoción Turística, y por Fiducoldex como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONTUR.

Describió que el proyecto nace como una propuesta del municipio de Manizales ante el Fondo de Promoción Turística en el mes de febrero de

2009, denominado Cable Aéreo sector Cable Plaza-Yarumos con el fin de acceder a los recursos fiscales del Fondo que son administrados por el Consorcio Alianza Turística, designándose como responsable del proyecto a Infimanizales.

Explicó que se realizó el proceso de evaluación y aprobación del proyecto de acuerdo con lo establecido en el Manual para la Destinación de Recursos y Presentación del Proyectos del Fondo de Promoción Turística, efectuando la evaluación de elegibilidad, la evaluación de viabilidad y la aprobación del proyecto.

Expresó que con base en el documento “Estudio Previo de Oportunidad y Conveniencia” elaborado por Infimanizales, el Consorcio Alianza Turística como administrador del Fondo de Promoción Turística suscribió los contratos número M-249-2009 con José Alejandro Villegas González cuyo objeto fue el diseño arquitectónico para la construcción de las estaciones matriz y de retorno para un cable turístico desde Camino de la Palma al Ecoparque los Yarumos; M-251-2009 con Néstor Mauricio González Valencia para el estudio socio económico y plan de manejo ambiental del cable Yarumos; y, M-252-2009 con Quasar Ingenieros Consultores con el fin de realizar el levantamiento topográfico, estudio geotécnico, diseño estructural, hidrosanitario y eléctrico para la construcción de las mencionadas estaciones.

Adujo que los contratos anteriores fueron supervisados por personal de Infimanizales y que ante la aprobación de los mismos se procedió por parte del Fondo de Promoción Turística a iniciar los procesos de contratación denominados Selección Abreviada n° MSA -034-2010 para construir un cable aéreo entre el sector de Cable Plaza y el Ecoparque Yarumos en el Municipio de Manizales por valor de \$1.816.346.000; y Concurso de Méritos abierto con propuesta técnica simplificada n° MCM – 005-2010 con el objeto de contratar la interventoría técnica, administrativa, legal y financiera sobre la construcción del cable aéreo por valor de \$86.396.800.

Relató que de acuerdo con lo anterior, el Consorcio Alianza Turística como administrador del Fondo de Promoción Turística suscribió el contrato M-079-2010 con SISTRAC S.A. para la construcción de un cable aéreo entre el sector de Cable Plaza y el Ecoparque los Yarumos cuyo interventor fue Alfredo Giraldo y Cia Ltda según el contrato M-045-2010.

Aclaró que los anteriores negocios jurídicos no fueron cedidos al patrimonio Autónomo Fondo Nacional de turismo FONTUR y que los contratos fueron suscritos por el Consorcio Alianza Turística.

Indicó que el 30 de diciembre de 2011 se suscribieron actas de entrega de la obra civil y electromecánica, por lo que a partir de dicha fecha los responsables del sistema y su sostenimiento y mantenimiento eran el Municipio de Manizales e Infimanizales. Preciso que esta última entidad entregó la administración del sistema en enero de 2012 a la Asociación Cable Aéreo.

Hizo alusión a la operación y suspensión del sistema, explicando que el 9 de mayo de 2013 Seguros del Estado reconoció indemnización al Consorcio Alianza Turística por valor de \$183.486.015 por concepto de siniestro de calidad del servicio.

Mencionó el cambio de denominación del Fondo de Promoción Turística por Fondo Nacional de Turismo -FONTUR como patrimonio autónomo cuyo vocero y administrador es Fiducoldex SA por mandato de la Ley 1558 de 2012, el Decreto 2251 del mismo año y el contrato de fiducia mercantil n° 137 del 28 de agosto de 2013.

Afirmó que FONTUR aprobó una adición de 550 millones de pesos el 20 de febrero de 2015 para lograr la puesta en marcha y operación del Cable Yarumos, por lo que se suscribió el convenio n° FNT-102 de 2015 entre Fiducoldex- Fontur y la Asociación Cable Aéreo Manizales, quienes finalmente aportaron \$730.244.973 y \$317.234.480 respectivamente.

Citó varias reuniones con expertos en las que se manifestó la deficiencia mecánica y estado de deterioro del sistema, así como la inviabilidad de reparación del mismo y la ausencia de factores de seguridad necesarios e incumplimiento de la normatividad vigente.

Propuso las excepciones que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* con fundamento en que la entidad ha ejercido todas las acciones necesarias para la consecución y asignación de recursos para corregir los errores de Infimanizales dentro de la contratación adelantada por el Consorcio Alianza Turística como administrador del Fondo de Promoción Turística para tratar de poner en marcha el proyecto; *“No vulneración de derechos e intereses colectivos por parte del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Turismo FONTUR (FIDUCOLDEX)”* expresando que se hace necesario un estudio de prefactibilidad a través del cual se establezca la necesidad del cable aéreo Yarumos”.

Adicionalmente en el proceso radicado 2017-00396 propuso las excepciones de “agotamiento de jurisdicción” teniendo en cuenta la existencia del proceso 2017-00334; y, *“Falta de integración del litis consorcio necesario”* respecto de Infimanizales y la Asociación Cable Aéreo.

*** Asociación Cable Aéreo (fls. 104 a 123 ídem Exp. 2017-00334) y (fls. 311 a 330, C.1A Exp 2017-00396).**

Se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda y refirió los convenios que ha suscrito la entidad con Infimanizales para la operación, administración y mantenimiento de los sistemas de cables aéreos propiedad de la última entidad, entre los que se encuentra la línea Estación Camino de la Palma-Estación Yarumos.

Se refirió al convenio FNT102-2015 entre las mencionadas entidades para realizar obras complementarias y lograr el funcionamiento del teleférico Yarumos, citando seguidamente el contrato n° 081 de 2015 que determinó la necesidad de invertir \$2.175.301.453 en el proyecto pero que a su vez aclaró los subsistemas y equipos electromecánicos existentes no cumplen con la normatividad internacional de la OITAF (Organización Internacional de Transporte por Cable).

Mencionó que tres de las empresas más idóneas y reconocidas del mundo en lo referente a estos sistemas de transporte, expresaron de manera verbal que era un sistema muy artesanal, rustico y obsoleto tanto en tecnología como en seguridad.

Refirió que el sistema no es viable por cuanto el valor del proyecto cumpliendo todas las normas exigidas a nivel internacional tendría un costo de dos millones quinientos mil (2.500.000.00) euros y el presupuesto de FONTUR e Infimanizales es de dos mil millones de pesos.

Relacionó los puntos críticos de diseño y construcción del sistema teleférico y advirtió las consecuencias catastróficas en caso de no desmontar la estructura electromecánica de cable Yarumos.

Propuso las excepciones que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*; expresando que el presente asunto versa sobre la parte electromecánica del proyecto, la cual está demostrado que estuvo a cargo del Ministerio de Comercio, Fontur y Sistrac; *“Actuación administrativa conforme a la ley”*, con fundamento en el cumplimiento de las obligaciones contractuales que le han correspondido a la entidad; *“Inexistencia de la obligación e inexistencia de responsabilidad”* teniendo en cuenta las gestiones ante el Ministerio de Comercio y Fontur para solucionar el asunto debatido en este proceso; *“falta de integración de litis consorcio necesario”*, la cual hace constar en la necesidad de tener en el proceso a SISTRAC S.A. POR SER la firma que ejecutó el contrato de la obra electromecánica; *“inexistencia de nexa causal”* en el sentido que la entidad demandada no ha sido la

generadora del daño alegado en la demanda; y *“regla general de excepción”* solicitando que se declare probado de oficio todo hecho que se encuentre demostrado en el proceso.

*** Infimanizales (fls. 193 a 204, C.1 Exp. 2017-00334) y (fls. 236 a 244, C.1 Exp. 2017-00396).**

A través de apoderada judicial se abstuvo de pronunciarse respecto de los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma teniendo en cuenta las gestiones realizadas por la entidad demandada ante el Ministerio de Comercio y Fontur para dar solución a lo pretendido en la acción popular.

Se refirió a la construcción del Cable a los Yarumos o teleférico línea camino de la palma ecoparque explicando que se dividió en dos contratos, uno de obra civil que contrató Infimanizales por un valor de 3500 millones de pesos y otro de obra electromecánica por la suma de 2750 millones de pesos a cargo del Fondo de promoción Turística y ejecutado por Sistrac SA.

Explicó que además de lo anterior, Infimanizales suscribió un contrato con Sistrac SA para el suministro e instalación de dos cabinas con capacidad para 10 pasajeros por valor de \$121.435.200.

Expuso que Infimanizales no hizo efectivas las garantías de la obra civil por cuanto la misma no presentó ningún problema y no utilizó las pólizas de calidad y estabilidad de la obra debido a que los derechos de autor y propiedad intelectual pertenecen a Sistrac como diseñador, fabricante y constructor del sistema.

Afirmó que la empresa Sistrac SA no entregó protocolos de operación y mantenimiento, razón por la cual la Asociación Cable Aéreo Manizales ha tenido que diseñar los mismos para garantizar el mantenimiento del sistema.

Explicó que fue FONTUR la entidad que construyó los pliegos de contratación con los términos de referencia y especificaciones técnicas del sistema electromecánico, seleccionó al contratista Sistrac, contrató la interventoría de la obra, realizó supervisión, terminó el contrato de forma unilateral, suscribió el acta de finalización y liquidación del contrato, retuvo saldos pendientes por pagar, utilizó las pólizas, entre otras actuaciones que le permiten inferir que Infimanizales no es responsable de vulneración de derechos colectivos.

Expresó que la construcción de la obra civil de las estaciones Camino de la Palma y Yarumos respondió a normas técnicas y legales sin presentar

ningún inconveniente, aclarando que la obra electromecánica fue la que presentó fallas y en todo caso la Asociación Cable Aéreo ha dado buen uso a las edificaciones suscribiendo para ello diferentes contratos de arrendamiento que han generado ingresos.

Propuso las excepciones que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*; expresando que el presente asunto versa sobre la parte electromecánica del proyecto, la cual está demostrado que estuvo a cargo del Ministerio de Comercio, Fontur y Sistrac; *“Actuación administrativa conforme a la ley”*, con fundamento en el cumplimiento de las obligaciones contractuales que le han correspondido a la entidad; *“Inexistencia de la obligación e inexistencia de responsabilidad”* teniendo en cuenta las gestiones ante el Ministerio de Comercio y Fontur para solucionar el asunto debatido en este proceso; *“falta de integración de litis consorcio necesario”*, la cual hace constar en la necesidad de tener en el proceso a SISTRAC S.A. POR SER la firma que ejecutó el contrato de la obra electromecánica; *“inexistencia de nexo causal”* en el sentido que la entidad demandada no ha sido la generadora del daño alegado en la demanda; y *“regla general de excepción”* solicitando que se declare probado de oficio todo hecho que se encuentre demostrado en el proceso.

Contestaciones de los sujetos vinculados después de acumulación:

*** Consorcio Alianza Turística (fls. 532 a 559, C.1A Exp. 2017-00334 y 715-742, C.1B Exp. Acumulado)**

La L'Alianza Travel Network Colombia como integrante del Consorcio Alianza Turística en calidad de administrador del Fondo de Promoción Turística, expresó que la entidad no ha vulnerado derechos o intereses colectivos.

Se refirió inicialmente a la creación y propósito del Fondo de Promoción Turística de acuerdo con la Ley 300 de 1996 y normas modificatorias; expresando seguidamente que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Consorcio Alianza Turística conformado por la Asociación Colombiana de la Industria Gastronómica -ACODRES y La L'Alianza Travel Network Colombia, celebraron el contrato n° 88 del 28 de diciembre de 2007 para la administración y ejecución de recursos fiscales destinados al desarrollo de programas de competitividad y promoción de turismo de acuerdo con las instrucciones impartidas por el mencionado Ministerio.

Relató que el 24 de febrero del año 2009, la Alcaldía de Manizales presentó ante el Fondo de Promoción Turística (en adelante FPT) el proyecto denominado Cable Aéreo sector Cable Plaza-Yarumos, en aras de recibir los

recursos del FPT para cofinanciar el respectivo proyecto, designándose como responsable por parte del Municipio al Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Manizales - INFIMANIZALES.

Explicó que el Consorcio Alianza Turística (en adelante CAT) realizó el proceso de evaluación del proyecto de conformidad con lo estipulado en el Manual de destinación de recursos y cumpliendo las siguientes fases: La evaluación de elegibilidad, en la cual se verificaron aspectos formales para acceder a los recursos; y, la evaluación de viabilidad en la que verificó los criterios de evaluación definidos en el Manual para la Destinación de Recursos y Presentación de Proyectos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Afirmó que el comité directivo del Fondo de Promoción Turística (en adelante FPT) revisó el proyecto y emitió aprobación del mismo el 24 de febrero de 2009 por valor de \$2.531.210.680, informando tal situación a Infimanizales a través de oficio SC -1244-09 del 2 de junio de 2009, en el que además requirió a la entidad para la designación de un supervisor de los diferentes contratos.

Relacionó los contratos suscritos por el Consorcio Alianza Turística en calidad de administrador del FPT para el diseño y ejecución de la obra civil del proyecto; y, adujo que el funcionario William Naranjo Quintero, quien recibió la obra civil mediante acta n° 9893-033 del 6 de abril de 2010 en calidad de supervisor designado por Infimanizales.

Describió que el 8 de julio de 2010 el Fondo de Promoción Turística procedió a publicar el acto de apertura del proceso de selección abreviada MSA-034-2010 con el objeto de *"Construir un cable aéreo entre el sector de Cable Plaza y el Eco parque de Yarumos en el Municipio de Manizales, de conformidad con las especificaciones establecidas en el pliego de condiciones, por el sistema de precio global fijo"*, por valor de mil ochocientos dieciséis millones trescientos cuarenta y seis mil pesos (\$1.816.346.000); adjudicándose a Sistrac SA por recomendación del comité técnico asesor y evaluador conformado por profesionales de Infimanizales.

Refirió que entre el Fondo de Promoción Turística y Sistrac SA se suscribió el contrato n° M-079-2010 con el objeto de construir un cable aéreo entre el sector de cable plaza y el Eco parque de Yarumos en el municipio de Manizales.

Después de referirse a las obligaciones contractuales del Consorcio Alianza Turística, Sistrac SA e Infimanizales, relató que el 7 de octubre de 2011 la obra electromecánica del proyecto Cable Aéreo los Yarumos fue entregada

por SISTRAC y recibida sin observaciones por el interventor Alfredo Giraldo y Cia y por Infimanizales.

Expuso que el 30 de diciembre de 2011 el CAT, en calidad de administrador del FPT, hizo entrega al Municipio de Manizales y a INFIMANIZALES, del inventario de equipos electromecánicos y obras civiles relacionados con el Contrato M-079 de 2010 suscrito entre el CAT y la empresa SISTRAC S.A, del Cable Aéreo al Ecoparque Yarumos. Así mismo, refirió que el 1 de febrero de 2012, INFIMANIZALES le hizo entrega oficial de los equipos electromecánicos a la Asociación Cable Aéreo de Manizales (ACAM).

Describió la operación del cable, el pago de la indemnización al FPT por \$183.486.015,60 por parte de Seguros del Estado en virtud del siniestro de calidad del servicio y el cambio de denominación del Fondo de Promoción Turística por Fondo Nacional de Turismo -Fontur y su constitución como patrimonio autónomo.

Propuso las excepciones que denominó: *“Falta De Integración Del Litisconsorcio Necesario”* expresando que al proceso debió vincularse a Alfredo Giraldo y Cia SAS en calidad de interventor del contrato M-079 de 2010; y, *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS EN LA DEMANDA”* que sustentó en que a partir del 1 de septiembre de 2013 Fiducoldex es la administradora del Fondo Nacional del Turismo -FONTUR con ocasión del contrato de fiducia suscrito ésta y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La empresa Sistemas de Transporte por Cable SISTRAC S.A. y la Asociación Colombiana de la Industria Gastronómica Oficina Nacional – Acodres Nacional, no contestaron la demanda.

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Adelantado el trámite de rigor, el Despacho fijó fecha para celebrar la audiencia pública de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se llevó a cabo los días 13 de agosto y 20 de noviembre de 2019 y se declaró fallida por la no comparecencia de la totalidad de las partes interesadas (fl. 1060, C.1C).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Culminado el debate probatorio, el Despacho corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, por auto del 19 de enero de 2021, oportunidad en

la que se pronunciaron las partes así:

Enrique Arbeláez Mutis, parte demandante, a través de escrito que obra en el archivo 51 del expediente digital, expresó que la obra del cable aéreo Yarumos fue entregada al municipio de Manizales a entera satisfacción y la administración local nunca se pronunció respecto de la falta de funcionamiento de la obra, los incumplimientos contractuales, la efectividad de las garantías al punto que únicamente con la medida cautelar decretada se desmontó parte de la obra para disminuir el riesgo.

Precisó que la visita técnica practicada como prueba demostró la gravísima situación de abandono en las estaciones del cable y la falta de garantías para el funcionamiento de la obra lo que conlleva a la transgresión de la moralidad administrativa.

Manifestó que se debe recuperar el dinero invertido en la obra, remitir copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la falta de cumplimiento del contrato y lograr la construcción de un cable con todas las garantías técnicas.

Finalizó solicitando el pago de costas teniendo en cuenta los gastos en los que ha incurrido la parte actora.

Parte demandante, Personería de Manizales, expresó a través de memorial que obra en el archivo 65 del expediente, manifestando que la oportunidad para determinar las calidades y requerimientos técnicos del sistema instalado debería haber sido la etapa de planeación desde el año 2009, aclarando que FONTUR lideró el proyecto desde la parte técnica en esa etapa y para ese momento, por lo que es esta entidad la primer llamada a realizar las acciones necesarias para reanudar la operación del sistema de cable.

Refirió que el interventor de la obra electromecánica era el encargado de advertir al Fondo de Promoción Turística sobre cualquier anomalía o hecho que dejara ver alguna deficiencia o carencia en el desarrollo de la construcción de este sistema.

Manifestó con apoyo en la inspección judicial practicada en el proceso, que se evidenció la ocurrencia de errores a nivel de ingeniería y que no es excusa para los contratistas ni supervisores que este sistema por ser un poco “más artesanal” que el de la línea de Cable Aéreo Fundadores –Terminal, haya tenido tan devastadores errores que al final así hayan desmontado en su totalidad, generó un detrimento patrimonial incalculable, siendo esto un desencadenante evidente de otra de las pretensiones como lo es la

protección a la moralidad administrativa.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante memorial visible en el archivo 49 del expediente digital, reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Resaltó que no intervino en la contratación y ejecución de la obra Teleférico Ecoparque Los Yarumos en la ciudad de Manizales, explicando que dicha actividad la ejerció el Consorcio Alianza Turística como administradora de los recursos del Fondo, que a su vez es un patrimonio autónomo con personería jurídica que actúa a través de su vocera Fiducoldex y puede contratar sin intervención del Ministerio.

La Asociación Colombiana de la Industria Gastronómica Oficina Nacional – Acodres Nacional, en el archivo 53 del expediente digital, expresó que la diligencia de inspección judicial permitió apreciar que las obras que se adelantaron, tanto en el parque Los Yarumos como en el cable aéreo, correspondieron a lo propuesto por el Municipio de Manizales al Fondo de Promoción Turística como sucede con todo proyecto de iniciativa territorial que cumpla con los mínimos criterios técnicos, jurídicos y financieros para la época; a partir de los cuales pudo recibir la cofinanciación del proyecto.

Expresó que el Consorcio Alianza Turística actuó con diligencia frente al inconveniente operativo que presentó la activación del cable aéreo, solicitando la ejecución de las respectivas pólizas de responsabilidad, lo cual da cuenta de su debida actuación, cuya omisión hubiera dado lugar a razones para responsabilizar al Consorcio por un posible daño como el alegado por la acción popular.

Afirmó que la actuación del Consorcio Alianza Turística no le ha merecido a la fecha ningún fallo de la Administración de Justicia que ponga en duda la manera como llevó a cabo la operación del Fondo de Promoción Turística. Aclaró que de los inevitables procesos que se presentaron por ejecución de proyectos cofinanciados por Fontur durante la administración del Consorcio, más del 90% se han cerrado sin encontrar alguno que haya determinado responsabilidades del Consorcio de omisiones o violaciones al orden jurídico.

Municipio de Manizales, en el archivo 55 del expediente digital, afirmó que se debe determinar los roles que ha tenido la entidad en la problemática planteada en el presente proceso, sin admitir alguna vulneración de derechos, pero si con el fin de precisar y diferenciar las responsabilidades en cabeza de cada uno de los entes vinculados.

Reiteró que el sistema línea teleférico estación camino de la palma-estación Yarumos del Eco parque los Yarumos, fue un proyecto que fue en su comienzo liderado por FONTUR, estando en su contratación y ejecución vinculadas otras dos entidades como son Infimanizales y la Asociación Cable Aéreo, todas estas entidades fueron las que con sus recursos administrativos, técnicos y financieros, adelantando tal como ha quedado demostrado en el expediente, todos los procesos contractuales y labores de supervisión requeridas para su puesta en marcha y ejecución.

Refirió que si bien la administración municipal dentro de su voluntad política, lideró el proyecto hoy señalado en el presente proceso, es claro que este no tuvo injerencia directa en las actuaciones particulares que fueron las que dieron lugar a que el citado cable no haya logrado operar óptimamente.

Manifestó que quedó demostrado en el plenario que fue Fontur la que adelantó el proceso contractual de los componentes que fallaron en su puesta en marcha, en especial lo relacionado con el conocido “moto-reductor”, quedando demostrada no solo la relación contractual sino también las actividades desplegadas por el contratista y que fueron las que generaron que los equipos no funcionaran adecuadamente y desencadenaron los hechos que hoy nos ocupan.

Adujo que se ha soportado en el expediente lo relacionado con los conceptos técnicos contratados por INFIMANIZALES, en los cuales se documentan los riesgos que se generan con una eventual puesta en operación del sistema, que si bien no son imputables al municipio de Manizales, si es deber del mismo tomar las medidas de protección a la ciudadanía en general, por ello se ha respetado la decisión de los directamente involucrados, de evitar la puesta en marcha, aunado al desgaste de los elementos por el simple paso del tiempo.

Afirmó que la prueba testimonial practicada, la cual fue coherente y dejó demostrado que existió una clara diferenciación en las labores de supervisión e interventoría, quedando probado que fue Fontur la entidad que lideró el proceso de interventoría. Describió que quedó claramente demostrada la ausencia de experticia de la persona encargada de la interventoría del componente mecánico que es el que se reprocha en la presente acción.

Solicitó absolver al Municipio de Manizales de las pretensiones de la demanda, negando las mismas, por ser claro que la entidad ha cumplido con sus deberes y ha realizado las acciones pertinentes según la normatividad que regula la materia.

La L'Alianza Travel Network Colombia SA, integrante del Consorcio Alianza Turística, en calidad de administrador del Fondo de Promoción Turística hasta el 31 de agosto de 2013 expresó mediante documento que obra en el archivo 57 del expediente digital, que no se encuentra legitimado por pasiva en este asunto dado que no participó en la vulneración de derechos colectivos.

Reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda y agregó que en virtud de la ley 1558 de 2012, el Fondo de Promoción Turística cambió la denominación por la de Fondo Nacional de Turismo FONTUR, aclarando que antes de la norma, la administración del Fondo la ejercía un particular (Consorcio Alianza Turística) a través de un encargo fiduciario y después de la vigencia ha estado a cargo de una entidad fiduciaria a través de un patrimonio autónomo.

Expresó de acuerdo con las pruebas del proceso, que el proyecto fue concebido por Infimanizales en cumplimiento de su plan de desarrollo y de acuerdo con sus posibilidades financieras.

Refirió que el consorcio actuó de manera diligente y acuciosa en las etapas precontractual y contractual con permanente acompañamiento de Infimanizales y el municipio de Manizales, quienes conocieron los diseños, las obras y productos contratados.

Mencionó que el Consorcio Alianza Turística una vez fue notificado de los inconvenientes presentados en la obra, dio inicio al proceso de ejecución de la póliza de estabilidad de la obra y congeló los pagos pendientes al contratista.

Refirió que a partir del 1 de septiembre de 2016 el Consorcio perdió capacidad de administrar el Fondo de Promoción Turística ya que la dicha función pasó a Fiducoldex; y precisó que solo hasta el año 2016 la Asociación cable Aéreo Manizales, el Municipio de Manizales e Infimanizales decidieron reevaluar las condiciones técnicas del diseño electromecánico del cable. operador del Cable Yarumos.

Manifestó que en virtud de la presente acción se emitieron opiniones de expertos que determinaron nuevos presupuestos y condiciones mínimas para la seguridad del sistema, que en el momento de aprobación de recursos de cofinanciación no eran normas aplicables a este tipo de proyectos, razón por la cual en la actualidad el sistema es obsoleto, precario e inseguro y se basa en lineamientos internacionales y estándares de seguridad que a la fecha de creación del proyecto no fueron considerados.

Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A.–FIDUCOLDEX- como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Turismo –Fontur, en escrito que obra en el archivo 61 del expediente digital, expresó que la entidad no ha violado o amenazado los derechos e intereses colectivos de la comunidad.

Relacionó los antecedentes jurídicos por los que considera que debe ser el Consorcio Alianza Turística quien responda ante un fallo que acceda a las pretensiones de la demanda, reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda.

Expresó que los recursos del Fondo Nacional de Turismo son en su gran mayoría públicos, por ser provenientes del Presupuesto General de la Nación, impuesto al turismo, imposición de multas a prestadores de servicios turísticos, explotación económica de activos y rendimientos financieros de la Corporación Nacional de Turismo, así como la contribución parafiscal con destino al turismo.

Reiteró que el proyecto denominado Cable Aéreo sector Cable Plaza-Yarumos fue radicado en el mes de febrero del año 2009 por parte de la Alcaldía de Manizales ante el Fondo de Promoción Turística y no ante el Fondo Nacional de Turismo FONTUR, recuérdese que con la entrada en vigencia de la Ley 1558 de 2012 del 10 de julio de 2012, la denominación del Fondo de Promoción Turística cambió por la de Fondo Nacional del Turismo –FONTUR y se ordenó su constitución como patrimonio autónomo.

Relacionó antecedentes del proyecto y manifestó que el mismo se impulsó en aras de darle una esperanza de vida al sitio turístico selva húmeda tropical Ecoparque los Yarumos; atractivo que se encuentra ubicado en el área urbana del municipio de Manizales y que contaba con atracciones tales como 3 líneas de canopy, barranquismo, puente tibetano, muro de escalada, sendero ecológico, domo interactivo; los cuales ya no se encuentran en funcionamiento aproximadamente hace cuatro años.

Ratificó que el proyecto denominado Cable Aéreo sector Cable Plaza-Yarumos fue radicado en el mes de febrero del año 2009 por parte de la Alcaldía de Manizales ante el Fondo de Promoción Turística y no ante el Fondo Nacional de Turismo FONTUR, ya que con la entrada en vigencia de la Ley 1558 de 2012 del 10 de julio de 2012, la denominación del Fondo de Promoción Turística cambió por la de Fondo Nacional del Turismo –FONTUR y se ordenó su constitución como patrimonio autónomo.

Expresó que los contratos de la obra electromecánica fueron supervisados y avalados por el Director Operativo de INFIMANIZALES, por lo que cualquier eventualidad presentada en el proyecto fue conocida por INFIMANIZALES y por ende no pueden erróneamente indicar los apoderados de las entidades municipales accionadas que fue el FONDO NACIONAL DE TURISMO—FONTUR quien ideó y lideró el proyecto y que es la única responsable por no haber realizado un seguimiento efectivo de las obras.

Finalizó indicando que el Municipio de Manizales y la Asociación Cable Aéreo de Manizales deben ejercer las acciones correspondientes y disponer los recursos para poner en funcionamiento el Sistema de Línea Teleférico Estación Camino de La Palma-Los Yarumos atendiendo a los requerimientos hechos por las empresas especializadas en Cables Aéreos. Preciso que se debe reformular el proyecto ya que el mismo no tiene vocación turística, entendiendo que el Ecoparque Los Yarumos ya no ofrece hoy en día una oferta turística y no tendría un retorno económico para la explotación y funcionamiento de un Cable Aéreo, debiendo analizar muy bien la alternativa planteada en el informe técnico que decreta el Tribunal.

Infimanizales, en el memorial que obra en el archivo 63 del expediente digital, expresó que las facultades del juez en las acciones populares se circunscriben únicamente a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos, razón por la cual las pretensiones destinadas a declarar responsabilidad patrimonial y restituir el dinero son improcedentes.

Indicó que a través de la medida cautelar decretada por el Tribunal, cesó el peligro para la comunidad usuaria del corredor aéreo que cubre la ruta del teleférico camino de la palma Yarumos, ya que la parte electromecánica fue desmontada, actualmente se encuentra en custodia de la Asociación Cable Aéreo Manizales y son objeto de prueba en procesos penales y fiscales.

Se refirió a la figura del hecho superado en este asunto y expresó que la ausencia de funcionamiento del sistema es responsabilidad del contratista Sistrac.

Aclaró que el proyecto fue presentado por el municipio de Manizales ante el Fondo de Promoción Turística hoy FONTUR y fue aprobado en 2009 sin establecer claramente las responsabilidades de las partes.

Preciso que el encargado de realizar los diseños del proyecto no fue Infimanizales sino el Fondo de Promoción Turística, quien a través de su contratista se encargó de ejecutar las obras electromecánicas y prueba de ello

es el contrato M-079-2010.

Reiteró que la obligación de Infimanizales fue construir la obra civil de las estaciones que a la fecha no tienen problemas de infraestructura y recalco que de acuerdo con lo testimonios rendidos en el proceso, el factor que llevó a la ausencia de operación del cable fue la falla electromecánica del sistema y el incumplimiento del contratista Sistrac.

Concluyó que para el funcionamiento del cable se debe desmontar la totalidad del sistema electromecánico y realizar una inversión significativa, teniendo en cuenta el número de pasajeros mínimos para que el sistema sea viable financieramente.

Finalizó indicando que en virtud de la medida cautelar decretada por el Tribunal, Infimanizales asumió el desmonte de elementos electromecánicos, por lo que se debe ordenar a Sistrac y a Fontur reembolsar el costo de dicha actividad teniendo en cuenta el incumplimiento de obligaciones en este asunto.

Asociación Cable Aéreo Manizales, en escrito que obra en el archivo 67 del expediente digital, expresó que la entidad tiene como objeto realizar el Diseño, la Construcción, el Montaje, la Operación, la Administración y el Mantenimiento de Cables Aéreos y Parques Eco turísticos o con Atracciones Electromecánicas y Extremas, de Biodiversidad, Turismo y Servicios Asociados que se presten en dichos parques así como también realizar la Dirección, Consultoría e Interventoría de Proyectos relacionados con alguna de estas actividades.

Explicó que, en desarrollo de este objeto social, la asociación ha suscrito diferentes contratos con INFIMANIZALES, ya que es esta entidad pública la propietaria del sistema cable aéreo en las siguientes líneas en la ciudad: - Línea Cámbulos –Fundadores-Teleférico Camino de la Palma -Yarumos.

Precisó que la asociación es un administrador y operador del sistema y bajo la relación contractual que vincula a ambas partes, la asociación no puede invertir en poner en funcionamiento un sistema del cual no es propietario, máxime cuando ello implica gestionar de sus propios recursos valores que incrementarían el patrimonio de otro ente público.

Indicó que la Asociación Cable Aéreo Manizales realmente no percibe una utilidad de los contratos que ejecuta, pues si se mira con detenimiento los que han sido suscritos, es evidente la responsabilidad en la consecución de recursos que tiene INFIMANIZALES.

Adujo que dentro de las pruebas obrantes en el proceso, así como de los testimonios, es claro que el momento preciso para determinar las calidades y requerimientos técnicos del sistema instalado hubiera sido la etapa de planeación desde el año 2009, y refirió que FONTUR lideró el proyecto desde la parte técnica en esa etapa y para esa época, por lo que es a dicha entidad a la que corresponde adelantar las acciones pertinentes para reanudar la operación del sistema en las calidades técnicas requeridas, ya que como lo refleja la planeación contractual se debió asegurar la idoneidad técnica de quien tenía que realizar la construcción y montaje de un sistema como el del teleférico en cuestión.

Afirmó que el interventor de la obra electromecánica debía alertar al director del Proyecto y al Fondo de Promoción Turística en forma oportuna sobre cualquier anomalía, deficiencia o dificultad que encuentre en el desarrollo del proyecto, y adoptar los correctivos necesarios conducentes a subsanar o arreglar la anomalía, deficiencia o dificultad, lo cual, por las fallas mencionadas a lo largo del proceso sobre este sistema, no sucedió.

Expresó que en el informe técnico presentado que obra como prueba en el proceso, se resaltan las falencias encontradas y la evidencia de que el nivel de ingeniería de los diseños electromecánicos del sistema, así como el estándar de su fabricación y montaje, no fueron los más adecuados para un sistema Cable Aéreo de transporte de personas, incluso frente a las incertidumbres que se tendrían en cuanto a la seguridad, sus diseños técnicos y la fabricación del Cable Aéreo Yarumos, consideró que este sistema no debe ser reinstalado para que opere nuevamente con personas.

Describió que el sistema electromecánico contratado por FONTUR es un sistema rustico, artesanal y definitivamente arcaico, el cual no cuenta con respaldo, ni con soporte técnico, garantía, manuales o instrucciones para su manejo, así mismo el 60% de sus repuestos no son genéricos y se diseñaron y produjeron por particulares específicos y únicos que dificultan más el mantenimiento normal de este tipo de sistemas.

Expuso que el conjunto de deficiencias e inconvenientes en las condiciones y de estado, para algunos de los componentes esenciales de la infraestructura electromecánica del cable aéreo Los Yarumos, como lo son el sistema motriz (motor-reductor), las cabinas y los cables Portantes Carril y Tractor; incidieron notablemente y fueron la primera y más importante causa de afección y que comprometió negativamente la continuidad y operación confiable del sistema, desde su puesta en marcha e inicio de operación comercial en enero del año 2012 hasta el momento de su desmonte en octubre 2018.

Indicó que no obstante la sustitución del reductor del sistema motriz en el año 2014, no se hizo viable la reactivación del servicio de este transporte en consideración de la incertidumbre que se tendría frente al funcionamiento y desempeño de este nuevo reductor sin haberse podido establecer la causa precisa de daño y falla del reductor original.

Agregó que no se dio solución de ingeniería a la deriva de 30 cms (desplazamiento de la parte superior de la meza motriz de la Estación Yarumos), lo cual pudiera volver a generar la desconcentricidad del eje constituyente del Sistema Cabestrante (Sistema encargado de generar el movimiento en general del Sistema).

Concluyó que en caso de que se vaya a instalar un nuevo sistema de Transporte por Cable Aéreo cuyos elementos mecánicos se anclen y soporten en la estructura de los edificios, transmitiendo así las fuerzas del sistema a los mismos y se tenga definido el uso que se dará a las actuales edificaciones, deberá realizarse un nuevo estudio y cálculo estructural detallado para verificar si las actuales estructuras de los edificios soportan adecuadamente las nuevas cargas y/o determinar el reforzamiento estructural que se requeriría.

Enunció que, estudiada la naturaleza jurídica de cada entidad y su papel en todo el proyecto de teleférico, aportadas las pruebas y practicados los testimonios, es claro que la asociación no tenía las potestades para haber variado las condiciones técnicas y de montaje en el sistema ya que el mismo fue entregado a la entidad desde enero de 2012 cuando ya todo estaba instalado y listo para operar.

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Manizales, emitió concepto en escrito que obra en el archivo 59 del expediente digital. Realizó un recuento de los hechos, pretensiones, derechos colectivos vulnerados y pruebas practicadas en el presente asunto, para concluir que en el proceso de construcción y operación de este sistema teleférico se cometieron múltiples errores y omisiones en la planeación contractual en el proceso de construcción y operación de los equipos electromecánicos, que originaron que dichos equipos en vez de ser una fuente de entretenimiento, desarrollo turístico y mejoramiento de la calidad de vida de los manizaleños se haya convertido en una fuente de peligro para la seguridad colectiva y para el patrimonio público, ante el riesgo evidente de pérdida de cuantiosos recursos que han sido invertidos en esta obra.

Expresó que existe un deterioro evidente de los equipos electromecánicos del sistema del Cable aéreo los cuales no han sido usados desde el año 2012 y se encontraban a la intemperie. Refirió que informes técnicos arrimados al proceso confirman que este deterioro pone en riesgo no solo a las personas y vehículos que transitan por la avenida que discurre debajo de la trayectoria del cable sino, también, que en caso de un desprendimiento o caída del cable o las cabinas se pueden ver afectadas personas y viviendas ubicadas en la zona aledaña a las estaciones del sistema, lo que generó el decreto de una medida cautelar.

Manifestó que de lo arrimado a este proceso se deducen omisiones y negligencias de autoridades nacionales y locales que, al menos por culpa grave, han puesto en peligro recursos públicos. Solicitó dar traslado a las dependencias disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación para que desde la óptica del Código Disciplinario Único determinen la existencia de acciones u omisiones que impliquen la vulneración dolosa o culposa de deberes jurídicos y mandatos legales por parte de todos los servidores públicos involucrados en la construcción y operación de este sistema.

Consideró el señor Agente del Ministerio Público que se demuestra que en el proceso contractual y poscontractual de diseño, construcción y operación del Cable aéreo Los Yarumos se afectó gravemente el patrimonio público, por varias razones:

- Insuficiente planeación contractual que llevó al diseño de un sistema inseguro, técnicamente obsoleto, precario en su calidad y que no se correspondía con el objeto inicial de desarrollo turístico y transporte seguro a quienes se dirigían al Ecoparque Los Yarumos.

- Indebida supervisión e interventoría que generó que se entregaran equipos electromecánicos de mala calidad, inadecuadamente instalados y que fallaron solo días después de puesto en operación el sistema.

- Omisiones graves para hacer efectiva las garantías y para que el contratista respondiera por la calidad de las obras contratadas ante su evidente y craso incumplimiento, de lo arrimado al expediente se advierte que no se ejercieron las potestades unilaterales de la administración y no se interpusieron las acciones judiciales respectivas para hacer responder al contratista incumplido, lo cual lleva a que en la actualidad ya no exista manera de exigirle a SISTRAC sus responsabilidades contractuales y, por ende, la evidente pérdida de los recursos públicos invertidos en dichos equipos.

Refirió que en el proceso precontractual existió una falta de estudios previos

sólidos y completos en lo económico, presupuestal y técnico que dimensionaran el valor real de construcción de un cable aéreo que fuera seguro y técnicamente confiable.

Afirmó que tanto el Municipio de Manizales, INFIMANIZALES y FONTUR por su ligereza en esta etapa precontractual violaron el principio de planeación contractual que trajo como consecuencia la contratación de una empresa sin la debida experiencia en la instalación de cables aéreos y con malos antecedentes en proyectos anteriores, y que instaló unos equipos electromecánicos y góndolas de mala calidad.

Expuso que existió pésima planeación en el proyecto y relacionó que prueba de ello es que visitas de técnicos de compañías constructoras nacionales e internacionales de este tipo de infraestructura calculan el costo de un cable aéreo de las características del que se quería construir en al menos dos millones y medio de euros.

Así mismo, afirmó que el informe técnico obrante en el expediente reitera en múltiples oportunidades las deficiencias en el diseño e instalación del sistema que impidieron que fuera una “unidad funcional” y más bien se presentó un agregado disperso de partes de mala calidad.

Expresó que existieron errores graves en la instalación del sistema por parte del contratista y el interventor del contrato de instalación de los equipos electromecánicos no tenía experiencia concreta previa en este tipo de proyectos.

Respecto de la omisión de deberes legales en la etapa poscontractual, afirmó que, pese a que poco tiempo después de recibidas las obras y puesta en operación se empezaron a hacer evidentes las falencias técnicas del mismo, no se hizo lo suficiente para exigirle al contratista que cumpliera con la calidad de lo contratado.

Indicó que las accionadas FONTUR, Alcaldía de Manizales e Infimanizales así como sus supervisores e interventores contribuyeron “causalmente” a la construcción y desarrollo de un sistema de transporte aéreo de pasajeros que se enmarca en una actividad y maquinaria peligrosas para los derechos e intereses colectivos.

Expresó que no debe existir reproche jurídico frente a la actuación de la Asociación Cable Aéreo en toda esta situación, por cuanto recibió unos equipos y un sistema con fallas estructurales, sin embargo, prestó asesoría y apoyo para mitigar o minimizar los riesgos de este sistema.

Finalizó solicitando: **i)** Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y para la Asociación Cable Aéreo; **ii)** Declarar responsables al Fondo de Promociones Turísticas -FONTUR- administrado por Fiducoldex, la Alcaldía de Manizales e Infimanizales de la afectación a los derechos de intereses colectivos de seguridad colectiva, prevención de desastres previsibles técnicamente, de la moralidad administrativa y del patrimonio público; **iii)** ordenar que FONTUR, Alcaldía de Manizales e INFIMANIZALES den aplicación a la Ley 2020 de 2020 y procedan al Registro del Sistema Teleférico Cable Plaza-Los Yarumos, en el Registro Nacional de Obras Civiles Inconclusas e informen a la Contraloría General De La Republica de ello para los fines de vigilancia y control establecidos en dicha norma, **iv)** ordenar a FONTUR, Alcaldía de Manizales e INFIMANIZALES, financiar y ejecutar el desmonte definitivo de todos los equipos e instalaciones electromecánicas del sistema teleférico que puedan acarrear un riesgo para la seguridad colectiva; **v)** ordenar que FONTUR administrado FIDUCOLDEX, dentro de los tres meses siguientes al desmonte de todos los equipos electromecánicos, adelante el proceso administrativo para su venta en pública subasta, **vi)** ordenar que FONTUR administrado por FIDUCOLDEX financie en su integridad, un estudio de FACTIBILIDAD del proyecto integral de desarrollo turístico del Ecoparque Los Yarumos que incluya la construcción de un nuevo teleférico que respete los más altos estándares internacionales de seguridad y calidad técnica y que tenga en cuenta el informe técnico que obra en el proceso; **vii)** Ordenar a la Contraloría General de la Republica y a la Procuraduría General de la Nación el inicio de los juicios de responsabilidad fiscal y disciplinaria a los funcionarios y contratistas de FONTUR, CONSORCIO ALIANZA TURISTICA, ALCALDIA DE MANIZALES e INFI-MANIZALES que participaron en la presentación y aprobación del proyecto de construcción del sistema teleférico así como de los que intervinieron en la ejecución y liquidación del contrato con SISTRAC además de los supervisores e interventores del contrato de instalación de los referidos equipos electromecánicos; **viii)** Ordenar que la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación investiguen por qué razón no se hizo efectiva la póliza de cumplimiento del contrato, no se interpuso la acción de controversias contractuales y no se utilizaron todos los mecanismos jurídicos para exigirle su responsabilidad por el incumplimiento del contrato a la empresa SISTRAC LTDA; **ix)** Dar traslado a la Fiscalía General De La Nación, de la sentencia y todo el expediente para lo de su competencia; y, **x)** Conformar un COMITÉ DE verificación de cumplimiento de la sentencia, conformada por los actores populares, el Procurador Judicial Administrativo, la Contraloría de Manizales y la Asociación Cable Aéreo.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para desatar el presente asunto la Sala requiere hacer las siguientes consideraciones.

1.- Presupuestos procesales

En el presente caso los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, es decir, la demanda presentada en debida forma, legitimación en la causa por activa y por pasiva, el derecho de postulación ejercido por las partes y, además, no existen causales de nulidad que vicien lo actuado, por lo que es procedente dictar la sentencia de rigor.

2.- Generalidades

La acción popular, enmarcada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y regulada en la Ley 472 de 1998, es un mecanismo constitucional con carácter preventivo y reparador, es decir, para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior. De esta forma, las personas naturales o jurídicas pueden demandar a autoridades públicas o particulares en cualquier momento, para garantizar la protección de los mismos.

Conforme los artículos 1, 2, 3 y 9 de la Ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de la acción popular son:

- a) Su objetivo sea la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.
- b) Acción u omisión de autoridades públicas o particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.
- c) Se ejerza para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Sean derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción, teniendo en cuenta que son aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las Leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

3.- Las excepciones propuestas por las entidades demandadas

Se recuerda que en el presente asunto se propusieron las siguientes excepciones, que se resolverán al desatar el fondo de la controversia en las consideraciones de esta providencia porque guardan relación sustancial con la discusión propia de esta acción popular.

En efecto, los medios exceptivos denominados *“Improcedencia de la acción”*; *“Inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción”*; *“Carencia de prueba que constituya presunta vulneración de derechos colectivos por el municipio de Manizales”*, *“genérica”*, fueron propuestos por el Municipio de Manizales; *“Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”*, *“Inexistencia de vulneración de derechos colectivos por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”*, se propusieron por la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“No vulneración de derechos e intereses colectivos por parte del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Turismo FONTUR (FIDUCOLDEX)”* fueron propuestos por **Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Turismo – Fontur**; *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Actuación administrativa conforme a la ley”*, *“Inexistencia de la obligación e inexistencia de responsabilidad”*, *“inexistencia de nexo causal”* y *“regla general de excepción”* propuestos por la **Asociación Cable Aéreo**, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Actuación administrativa conforme a la ley”*, *“Inexistencia de la obligación e inexistencia de responsabilidad”*, *“inexistencia de nexo causal”*, y *“regla general de excepción”*, presentados por **Infimanizales**; y *“falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con los derechos colectivos enunciados en la demanda”* presentadas por **Consorcio Alianza Turística**.

Ahora, respecto de la excepción denominada *“falta de integración de litisconsorcio necesario”* propuesta por la Asociación Cable Aéreo, Infimanizales y el Consorcio Alianza Turística, precisa el Tribunal que las dos primeras entidades relacionadas fundamentaron la excepción en la necesidad de vincular a la empresa Sistrac, actuación que se surtió por el Magistrado Ponente a través de providencia del 5 de octubre de 2017 (fl.383 a 384 C.1A. Exp.2017-00334).

En relación con la sustentación de este medio de defensa por parte del Consorcio Alianza Turística, se tiene que la ausencia de vinculación de Alfredo Giraldo y Cia SAS en calidad de interventor del contrato M-079 de 2010, no impide que se emita sentencia de fondo en el presente asunto.

En efecto, como se expresó en la audiencia de pruebas de fecha 24 de noviembre de 2020, al resolver la petición de vinculación del señor Giraldo Aristizábal, el objeto de la acción popular, hoy medio de control, es servir de instrumento para proteger los derechos o los intereses colectivos, para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

En ese sentido, de la lectura de los artículos 2 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1437 de 2011, se infiere que este mecanismo no tiene el propósito de establecer responsabilidades personales o determinar el resarcimiento de perjuicios causados por la acción o la omisión de un particular, las cuales son propias de otras acciones o medios de control.

Por lo analizado, la Sala considera que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

4.- El objeto de la controversia y el problema jurídico

Se pretende por los accionantes la protección de los derechos colectivos amenazados por presentarse fallas técnicas en el teleférico Camino de la Palma – Ecoparque Yarumos ubicado en la ciudad de Manizales.

Como consecuencia de lo anterior, la Personería de Manizales solicitó que se ordene la adopción de medidas administrativas, técnicas, jurídicas, fiscales, presupuestales con el fin de intervenir físicamente el Sistema Línea Teleférico Estación Camino de la Palma – Estación Ecoparque Los Yarumos y se eliminen los elementos físicos que por su deterioro constituyen amenaza para la comunidad; se inicien investigaciones relacionadas con la efectividad de la póliza de cumplimiento, la declaratoria de incumplimiento del contrato y el detrimento patrimonial que se pudo configurar respecto del patrimonio de las entidades públicas involucradas en este proceso; y se ordene reparar el equilibrio del presupuesto público y restituir las sumas correspondientes al detrimento patrimonial.

Por su parte, el ciudadano Enrique Arbeláez Mutis solicitó que se ordene adelantar las gestiones técnicas y administrativas para garantizar la operación y el funcionamiento del Cable Aéreo sector Cable Plaza –

Yarumos, sin contratiempos, de manera oportuna y efectiva, con el fin de proteger los derechos e intereses colectivos relacionados con la defensa del bien público, la moralidad administrativa, los servicios públicos eficientes y oportunos y la prevención de desastres previsibles técnicamente.

En relación con lo anterior, teniendo en cuenta lo declarado en los escritos de demanda, el objeto de la controversia consiste en establecer si existe una efectiva amenaza o vulneración de los derechos colectivos relativos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la moralidad administrativa, a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, así como a la prestación de los servicios públicos eficientes y oportunos; derechos que la parte actora estima vulnerados por parte del Municipio de Manizales, el Ministerio del Comercio, Industria y Turismo, la Asociación Cable Aéreo, Infimanizales, Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Turismo – Fontur, el Consorcio Alianza Turística y Sistemas de Transporte por Cable SISTRAC S.A. por participar directa o indirectamente en la formulación del proyecto, la financiación, el diseño, la construcción, la ejecución, la operación, el funcionamiento, la administración y mantenimiento del proyecto Sistema Línea Teleférico Estación Camino de la Palma – Estación Ecoparque Los Yarumos en la ciudad de Manizales.

Con el fin de solucionar la controversia mencionada, la Sala examinará los siguientes aspectos: **i)** el marco normativo de la problemática denunciada; **ii)** los hechos debidamente acreditados en el *sub lite*; **iii)** la afectación o amenaza de los derechos colectivos en el caso concreto; y **d)** la solución del caso.

5.- El marco jurídico de la presente controversia

Como se reseñó en los antecedentes, la controversia en cuestión se centra en establecer si con el proyecto Sistema Línea Teleférico Estación Camino de la Palma – Estación Ecoparque Los Yarumos en la ciudad de Manizales, se vulneraron los derechos colectivos invocados en los escritos de demanda y si, en consecuencia, se deben adoptar medidas para mitigar el riesgo que generan los elementos físicos que por su deterioro constituyen amenaza para la comunidad, disponer la adopción de medidas de orden administrativo, ordenar el inicio de investigaciones relacionadas con la efectividad de la póliza de cumplimiento, la declaratoria de incumplimiento del contrato y el presunto detrimento patrimonial que se pudo configurar respecto del

patrimonio de las entidades públicas involucradas en este proceso, disponer la reparación del equilibrio del presupuesto público y restituir las sumas correspondientes al detrimento patrimonial, así como ordenar que se adelanten las gestiones técnicas y administrativas para garantizar la operación y el funcionamiento del sistema teleférico sin contratiempos, de manera oportuna y efectiva.

En consecuencia, especialmente se deberán reseñar el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la moralidad administrativa, así como a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, así como a la prestación de los servicios públicos eficientes y oportunos.

Seguidamente, se estudiará el proceso de formulación, diseño y ejecución del Sistema Línea Teleférico Estación Camino de la Palma – Estación Ecoparque Los Yarumos, a través de la relación de hechos relevantes en el presente asunto para pasar posteriormente al análisis del caso concreto.

5.1. Del derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

El artículo 55 de la Ley 1523 de 2012 desarrolló el concepto de desastre de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 55. DESASTRE:** Para los efectos de la presente ley, se entiende por desastre el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad, que exige al Estado y al sistema nacional ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.*

Por su parte, el Consejo de Estado respecto del alcance del derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, consagrado en el literal l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, ha señalado:

“El derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente pretende garantizar que la sociedad no este expuesta a padecer posibles o inminentes alteraciones de las condiciones normales de

*vida o daños graves causados "por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva."*¹

En un pronunciamiento posterior dicha corporación agregó:

*"Como derecho colectivo le impone al Estado la obligación de defender y proteger el patrimonio común y público así como a todos los residentes en el país frente a posibles o inminentes alteraciones, daños graves, o significativa desestabilización de las condiciones normales de vida causadas por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva."*²

Teniendo en cuenta su naturaleza de derecho colectivo, para su desarrollo se parte del artículo 2 de la Constitución Política, el cual enmarca el deber de protección a la comunidad como un fin esencial del Estado y de sus autoridades.

Así entonces, la vulneración de la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente se refiere a la alteración grave de la vida normal de la sociedad por fenómenos naturales o bien por efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que requiere acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social y que el Estado o la entidad encargada no ha atendido.

5.2. Del derecho a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes

En lo atinente al derecho consagrado en el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, el Consejo de Estado ha expuesto:

"Es un derecho colectivo que comporta la obligación impuesta por el legislador tanto a las autoridades públicas como a los particulares, en

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia del 11 de junio de 2004. Rad. 01423-01. M.P. Ligia López Díaz. También véase:, sentencia de 22 de enero de 2009. Rad. Exp. 03002-01, M.P. María Claudia Rojas Lasso.

² Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 22 de enero de 2009. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno.

general, de observar plenamente la normativa jurídica que rige la materia urbanística, es decir la forma como progresa materialmente y se desarrolla una determinada población, asentada en una entidad territorial, bien sea en sus zonas urbanas o rurales, con miras a satisfacer plenamente las necesidades de sus habitantes, dando preponderancia al propósito de mejorar su calidad de vida.”³

En otra oportunidad, el Consejo de Estado ahondó en materia del derecho colectivo en cuestión expresando:

Por urbanismo debe entenderse, según el diccionario de la real academia de la lengua española, lo siguiente: El conjunto de conocimientos relativos a la creación, desarrollo, reforma y progreso de las poblaciones según conviene a las necesidades de la vida humana.

Por consiguiente, el núcleo esencial del derecho colectivo comprende los siguientes aspectos: Respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad (inciso segundo artículo 58 C.P.). Protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes. Respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio (art. 95 numeral 1 C.P.). Atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible (art. 3º ley 388 de 1997).

El acatamiento a los planes de ordenamiento territorial que sirven de guía y mapa para que el desarrollo urbano se haga de manera ordenada, coherente, de tal manera que prevalezca el interés general sobre el particular, y se garantice la aplicación de las disposiciones político - administrativas - de organización física- contenidas en los mismos (art. 5º ley 388 de 1997). Cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias al distrito; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros.

Entonces, para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4º de la ley 472 de 1998, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia

³ *Ibídem.*

urbanística es decir la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial - bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población (...)"⁴

De esta forma, el derecho colectivo a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes engloba el respeto al principio de la función social y ecológica de la propiedad, conforme al artículo 58 de la Constitución Política, con el objetivo de acoger la normativa asociada a lo urbanístico por parte de entidades públicas y particulares. Por lo tanto, la vulneración de este derecho se materializa cuando las autoridades públicas o los particulares desconocen la normativa urbanística y específicamente los usos del suelo.

Se concluye entonces que la finalidad del derecho colectivo consagrado en el literal m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 no es otra que exigir el cumplimiento por parte de las autoridades públicas y los particulares de las normas de urbanismo.

5.3. De la moralidad administrativa como derecho colectivo

Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial decantado tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, en un Estado pluralista como el que se adopta en la Constitución de 1991, la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa, la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación, sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley⁵. De esta forma, puede decirse que la moralidad administrativa ostenta una naturaleza dual, fungiendo tanto como principio de la función administrativa como derecho colectivo. Así, en sentencia del 8 de junio del 2011⁶, la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera. Sentencia del 17 de abril de 2011, Consejero de Estado Marco Antonio Velilla 63001-23-31-000-2004-00688-01(AP).

⁵ Ver, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 12 de octubre de 2006, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 15001-23-31-000-2004-00857-01(AP).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de junio de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, exp. 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP).

(...) En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido esta corporación en fallos anteriores. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. **En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación.** Al entender de esta Sala dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación". Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del "fuero interno de los servidores públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad". **En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad.** (...) Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder. (Negrillas de la Sala)

En síntesis, la moralidad administrativa se refiere al ejercicio de la función administrativa conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general y no por intereses privados o particulares, sin que cualquier vulneración al ordenamiento jurídico en el ejercicio de tal función, lleve consigo la vulneración a la moralidad administrativa, por cuanto no toda violación al principio de legalidad implica automáticamente violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa.

5.4. Del derecho al acceso de los servicios públicos

El Consejo de Estado en sentencia del 7 de junio de 2001⁷, expuso:

Basta recordar los términos perentorios de los artículos 365 a 370 de la Constitución Política, que constitucionalizan los derechos colectivos de acceso a la infraestructura de servicios públicos, a su prestación eficiente y oportuna y a que la Nación y las entidades territoriales realicen las finalidades sociales del Estado al ordenar que en los planes y presupuestos el gasto público social sea prioritario. Ciertamente, conforme a los citados preceptos constitucionales: Los servicios públicos son inherentes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, que son finalidades sociales del Estado; En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, control y vigilancia de los servicios públicos; Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional; Será objetivo fundamental de la actividad del Estado la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y agua potable (...)

Por lo expuesto, se debe considerar que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Así lo dispone la Constitución Política en su artículo 365 al prever que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio.

5.5. Defensa del patrimonio público

En lo que corresponde a la defensa del patrimonio público, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁸ ha sostenido que aquél se halla integrado por los bienes, derechos y obligaciones de los cuales el Estado es titular, expresando:

“Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia, toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 7 de junio de 2001, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, exp. 07001-23-31-000-2000-0008-01(AP-065).

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00148-01(AP) Actor: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ Demandado: MUNICIPIO DE BARICHARA Y LA CORPORACIÓN REGIONAL DE SANTANDER - CAS

La protección del patrimonio público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales.

Para la Sala, el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa, ámbito dentro del cual se debe estudiar el caso concreto⁹.

En otra providencia de esta Sección se dijo¹⁰:

“Con estos alcances, se destaca una aproximación indiscutible entre los derechos o intereses colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa. Esta cercanía sin embargo se evidencia más de éste a aquélla que a la inversa, toda vez que el menoscabo o amenaza al derecho colectivo del patrimonio público se logra en las más de las veces a través de medios contrarios a la moralidad administrativa, mientras que pueden evidenciarse múltiples hipótesis de violación o puesta en riesgo de ésta sin que esto implique un detrimento o un riesgo al patrimonio público (...).”

(...) Finalmente, vale la pena señalar que dada la especificidad de la dimensión subjetiva que alcanza el patrimonio público con ocasión de su consideración como derecho o interés colectivo, su estudio demanda un riguroso análisis probatorio en cada caso, del que se infiera un efectivo detrimento al patrimonio público con ocasión de una “acción u omisión” de una entidad pública o cuando menos una seria y razonable amenaza del mismo. Esto implica un deber de diligencia inmenso del actor popular, toda vez que él soporta la carga de la prueba¹¹

5.6. De las facultades ultra y extra petita del Juez Popular

El artículo 5 de la Ley 472 de 1998 prevé que el Juez deberá impulsar oficiosamente la acción y velar por la protección al debido proceso, garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

De igual forma el artículo 34 de dicha ley abre la posibilidad al Juez de la acción popular de ampliar o superar la causa pretendi, mediante fallos *extra y ultra petita*. Así, se observa que dicho juez está revestido de amplias facultades para definir la protección del derecho, prevenir su amenaza o vulneración¹².

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta; sentencia del 31 de mayo de 2002.

¹⁰ Cita de cita: Sentencia AP-549 de 21 de febrero de 2007.

¹¹ Literal e) del artículo 18 y artículo 8 de la Ley 472 de 1998.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, sentencia del dieciséis (16) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero de Alier Eduardo Hernandez Enriquez 25000-23-25-000-2003-01252-02(AP).

Lo anterior ocurre porque se trata de una acción pública, que tiene como fin la defensa de derechos e intereses colectivos, de los cuales no es titular un sujeto determinado. Así pues, mediante esta acción no se plantean pretensiones subjetivas, sino se pone en conocimiento del juez una situación que afecta a la comunidad: con ese mecanismo se pretende precaver o superar la afectación de bienes que comprometen la existencia y desarrollo de la colectividad misma, es decir, hacer valer el interés general¹³.

Así las cosas, el juez goza de la facultad de proferir fallos *extra* y *ultra petita*, de manera que: (i) si en el curso del proceso se encuentra probada una nueva circunstancia que no fue alegada por el demandante, y que configura una amenaza o vulneración de un derecho colectivo, el juez de la acción popular tiene a su cargo la obligación de protegerlo; y (ii) en ejercicio de sus facultades oficiosas, el juez constitucional puede ordenar remedios que excedan las pretensiones presentadas por el actor popular en la demanda, siempre que resulte necesario para hacer cesar la vulneración o amenaza¹⁴. En esta línea de pensamiento, recientemente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que en materia de acciones populares el juez no se encuentra atado al principio procesal de congruencia, indicando:

6.- Reseña de los hechos relevantes para resolver la controversia

Para desarrollar este punto, la Sala de Decisión se referirá a la formulación, diseño y ejecución del Sistema Línea Teleférico Estación Camino de la Palma – Estación Ecoparque Los Yarumos en la ciudad de Manizales.

En esta dirección, del material probatorio la Sala destaca los siguientes elementos fácticos relevantes para la solución del problema sometido a su conocimiento.

1)- El Municipio de Manizales presentó el 24 de febrero de 2009 ante el Fondo de Promoción turística el proyecto denominado “*Cable Aéreo Sector Cable Plaza Yarumos*” para acceder a los recursos fiscales del Fondo administrado por el Consorcio Alianza Turística designando como responsable a Infimanizales. de ello informa el oficio GI-1697-2017 del 12 de abril de 2017 (fl.25, C.1), en cuyo anexo 1 se expresó:

“La suscrita secretaria del comité directivo del fondo de promoción turística certifica que en sesión realizada el dieciocho (18 de mayo de 2009, el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, decidió aprobar a la Alcaldía de Manizales el proyecto titulado “Cable aéreo sector Cable Plaza-Yarumos”

¹³ Sentencia C-622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Sentencia T-443 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

hasta por la suma de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.531.210.680) con cargo a los recursos fiscales que ingresen al FPT este año.”

(fl.30.C.1)

2)- En el oficio SC-1244-09 del 2 de junio de 2009, dirigido a William Naranjo, director operativo de **Infimanizales**, por parte de la subdirectora de competitividad del Consorcio Alianza Turística, se expresó (fl.565 a 568 C.1ª Exp.2017-00334):

“Tengo el gusto de informarle que el proyecto en el asunto radicado en el Fondo de Promoción Turística -FPT el pasado 24 de febrero de 2009, fue aprobado por el comité directivo en sesión realizada el 18 de mayo de 2009, por un monto de hasta COP \$2.531.210.680 para la contratación de los siguientes rubros:

Concepto	Valor total	Cofinanciación solicitada
1.-Estudios y Diseños	\$191.390.000	\$176.390.000
2.-Obras civiles estaciones	\$338.200.000	\$334.900.000
3.-Equipos para el cable aéreo	\$150.000.000	\$150.000.000
Director del proyecto	\$30.000.000	\$30.000.000
Interventoría de obras	\$30.000.000	\$30.000.000
TOTAL	\$4.095.439.541	\$2.531.210.680

3)- En el documento denominado **“Formato proceso de calificación de proyectos presentados al FPT”**, en relación con el cable aéreo sector cable plaza – Yarumos se expuso:

Proponente:Alcaldía de Manizales

Valor total del proyecto: \$4.095.439.514

Presupuesto solicitado al Fondo de Promoción Turística: \$2.531.210.680

Contrapartida proponente: \$1.564.228.834

Valor en especie: \$525.000.000

Valor en efectivo: \$1.039.228.834

Concepto integral CDM:

El proyecto concebido (...) pretende integrar el Ecoparque Los Yarumos con la zona comercial y residencial aledaña al sector del cable de la ciudad y combinar el turismo ecológico y recreativo con el comercial.

El cable contará con dos estaciones para abordaje y desabordaje de pasajeros. Un sistema constituido por dos telecabinas de aluminio con panorámica en acrílico en vaivén con capacidad para 10 personas de pie cada una y una posibilidad de 200 pasajeros por hora.

Los diseños y las obras civiles se contratarán simultáneamente con el mismo proveedor o contratista bajo el esquema llave en mano por tratarse de obras muy específicas y de escasa oferta en el mercado nacional.

El proponente manifiesta que dadas las características y especificidades del proyecto se requiere que quien diseñe sea quien ejecute puesto que bajo este esquema se obtienen ahorros en tiempo y costos y los posibles desfases que puedan darse entre los costos de obra aprobados inicialmente y los finalmente resultantes serán asumidos por el contratista.

(...) (fl. 560 C.1A Exp.2017-00334)

4)- El Consorcio Alianza Turística como administrador del Fondo de Promoción Turística suscribió los siguientes contratos en relación con el diseño arquitectónico, estudio socio económico, plan de manejo ambiental, levantamiento topográfico, estudio geotécnico, diseño estructural, hidrosanitario y eléctrico del proyecto:

-Contrato n° M-249-2009, contratista: José Alejandro Villegas González, cuyo objeto fue: *“Prestar sus servicios profesionales con el fin de realizar el diseño arquitectónico para la construcción de las estaciones matriz y de retorno para un cable turístico desde el Camino de la Palma al Eco Parque los Yarumos de la ciudad de Manizales”.*

-Contrato M-251-2009, contratista Néstor Mauricio González Valencia, con el objeto de: *“Prestar sus servicios profesionales con el fin de realizar el estudio socioeconómico y el plan de manejo ambiental para la construcción de las estaciones matriz y de retorno para un cable turístico desde el camino de la Palma al Eco Parque los Yarumos de la ciudad de Manizales”.*

-Contrato M-252-2009, contratista Quasar ingenieros consultores y Cia Ltda, para el objeto consistente en: *“Prestar sus servicios profesionales con el fin de realizar el levantamiento topográfico, el estudio geotécnico, el diseño estructural, el hidrosanitario y el diseño eléctrico para la construcción de las estaciones matriz y de retorno para un cable turístico desde el camino de la Palma al Eco Parque los Yarumos de la ciudad de Manizales”.*

5)- De acuerdo con lo expuesto en la prueba testimonial practicada en este asunto, el supervisor de los contratos anteriores y del proyecto cable turístico desde el Camino de la Palma al Eco Parque los Yarumos de la ciudad de Manizales fue el señor William Naranjo Quintero, funcionario de Infimanizales. Respecto de esta afirmación, la Sala encuentra que no existe en el plenario un acto administrativo en el que se pueda evidenciar la asignación mencionada, sin embargo, la declaración del señor Naranjo Quintero y otros testimonios son suficientes para acreditar que la supervisión se efectuó por el citado ciudadano.

6)- El Consorcio Alianza Turística como administrador del Fondo de Promoción Turística desarrolló además los siguientes procesos contractuales:

-Selección Abreviada n° MSA-034-2010, cuyo objeto fue: *“construir un cable aéreo entre el sector de Cable Plaza y el Eco Parque Los Yarumos en el municipio de Manizales, de conformidad con las especificaciones establecidas en el pliego de condiciones, por el sistema de precio global fijo”*, por un valor de \$1.816.346.000. (fl. 26 vuelto, C.1).

-Concurso de méritos abierto con propuesta técnica simplificada n° MCM-005 DE 2010 para el objeto consistente en *“contratar un consultor que realice la interventoria técnica, administrativa, legal y financiera sobre la construcción del Cable Aéreo Camino de la Palma – Yarumos en la ciudad de Manizales tanto a las obras civiles y de infraestructura de las estaciones y obras complementarias, como al suministro e instalaciones de equipos electromagnéticos y complementarios. Todo lo anterior con destino a la Alcaldía de Manizales”*. Valor: \$86.936.800. (fl. 24, C.1).

-Contrato M-079-2010, contratista Sistema de Transporte por Cable Sistrac SA, para siguiente objeto: *“El contratista se obliga para con el administrador y con destino a la Alcaldía de Manizales a construir un cable aéreo entre el sector de cable plaza y el eco parque de Yarumos en el municipio de Manizales, todo de conformidad con la certificación de 18 de mayo de 2009 del comité directivo del Fondo de Promoción Turística, el pliego de condiciones sus respectivas adendas y la propuesta presentada por el contratista, documentos que obligan jurídicamente y forman parte integral del presente contrato”*. El contrato fue objeto de cuatro modificaciones en relación con el plazo de ejecución y el valor del contrato (fls. 1 a 17 C.2. Pruebas Comunes. Exp. Acumulado).

De acuerdo con el oficio que obra a folio 569 del cuaderno 1A, la supervisión del contrato M-079-2010 se asignó al señor William Naranjo Quintero.

-Contrato M-045-2010, contratista: Alfredo Giraldo A y Cia Ltda, cuyo objeto fue: *“El contratista, bajo su autonomía, responsabilidad e independencia técnica y*

administrativa, se obliga para con el administrador y con destino a la Alcaldía de Manizales a realizar la interventoría técnica, administrativa, legal y financiera sobre la construcción del cable aéreo Camino de la Palma-Yarumos en la ciudad de Manizales, tanto a las obras civiles y de infraestructura de las estaciones y obras complementarias, como al suministro e instalación de equipos electromecánicos y complementarios". La supervisión de este contrato estuvo a cargo de William Naranjo Quintero, director operativo de Infimanizales.

7)- En oficio 9893 107 del 2 de septiembre de 2010, suscrito por William Naranjo Quintero en calidad de supervisor del contrato 0079 de 2010 celebrado entre el Consorcio Alianza Turística y SISTRAC S.A., se expresó por parte del funcionario de Infimanizales: *"(...) me permito dar el visto bueno al acta de inicio del referido contrato y así mismo autorizar el pago del anticipo equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del citado contrato cuyo monto equivale a un mil setecientos ochenta y siete millones novecientos treinta y cinco mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$1.787.935.436)." (fl.629 C1AExp.2017-00334).*

8)- El 13 de septiembre de 2010 se suscribió por los señores Jorge Mario Amariles Gómez, Técnico de proyectos de infraestructura de Infimanizales, William naranjo Quintero, Supervisor del proyecto, Jorge Enrique Suarez Navarro, representante Legal de Sistrac SA y Alfredo Giraldo Aristizábal, representante legal de Alfredo Giraldo y Cia Ltda interventor, el acta de inicio de labores del contrato n° 0079-2010, cuyo objeto fue *"Diseño y cálculo del diseño electromecánico, tipología del sistema, especificaciones técnicas de la instalación, línea cable portante y tractor, cabinas y sus cubiertas, pisos exteriores de las estaciones los yarumos y camino de la palma, bulevar de acceso a la estación camino de la palma, ascensor en la estación camino de la palma, obras eléctricas de media y baja tensión, iluminación interior y exterior de las estaciones, disposición de los elementos eléctricos y de control, puesta en punto, asistencia técnica a la operación, protecciones de las dos estaciones contra rayos y descargas eléctricas".*

9)- El 30 de diciembre de 2011 se suscribió acta de entrega del Consorcio Alianza Turística en calidad de administrador del Fondo de Promoción Turística al municipio de Manizales y a Infimanizales de la obra civil y electromecánica del teleférico (fls.638 a 641 del C.1A.Rad 2017-00334).

En las consideraciones del acta mencionada se lee:

-Que dentro del objeto contractual desarrollado por la firma Sistrac SA se relacionan obras de urbanismo alrededor de la estación camino de la palma, que deben ser recibidas por el Municipio de Manizales ya que ellas hacen parte del amoblamiento urbano de la ciudad, e igualmente se deben recibir por parte de Infimanizales los equipos electromecánicos que hacen parte integral del cable aéreo, cofinanciado por Infimanizales, proponente éste del proyecto turístico

cable aéreo sector del cable (Camino de la Palma) – Ecoparque Yarumos, presentado ante el Fondo de promoción Turística.

-Por lo anterior, la titularidad y responsabilidad de los equipos electromecánicos del proyecto quedan a cargo de Infi-Manizales, según cuadro número uno (1) y las obras de urbanismo quedan en cabeza y responsabilidad del Municipio de Manizales, según cuadro número dos (2).

-A partir de la fecha de entrega de los equipos a Infi-Manizales y las obras al Municipio de relacionados en cuadro n° 1 y 2, cada uno es responsable respectivamente de su sostenimiento y se obligan a realizar todas las contrataciones necesarias para el mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos con el fin de garantizar su óptimo funcionamiento y objetivos perseguidos. (fl. 639. C.1A.Exp.2017-00334).

10) El 28 de junio de 2011 se suscribió el convenio n° 2011-06-097 entre Infimanizales y la Asociación Cable Aéreo Manizales con el siguiente objeto: “ (...) entregar por parte de INFIMANIZALES el sistema del cable aéreo en la línea Estación Camino de la Palma-Estación Yarumos y todos los bienes muebles e inmuebles por adhesión y por destinación que hacen parte del mismo, de acuerdo con el inventario que hace parte integral del presente convenio a la Asociación Cable Aéreo Manizales para que esta se encargue de su operación administración y mantenimiento” (fls. 131 a 139 C.1). El acta de entrega de las estaciones se realizó el 1 de septiembre de 2011 (fl.145, C.1).

En este punto, la Sala de Decisión observa que el consorcio Alianza Turística entregó el inventario de equipos electromecánicos y obras civiles al Municipio de Manizales e Infimanizales el día 30 de diciembre de 2011. También se advierte que Infimanizales entregó el 28 de junio de 2011 a la Asociación Cable Aéreo el inventario del proyecto.

11)- El 30 de enero de 2012 se suscribió memorando de la dirección técnica y operativa de Infimanizales (Javier Eduardo Torres Martínez, William Naranjo Quintero y Alfredo Giraldo Aristizábal) en el que se expresó: “queremos manifestarle que se ha realizado la verificación al cumplimiento de las observaciones realizadas desde el día 17 de enero entre Infi-Manizales, Sistrac SA y la Asociación Cable Aéreo de Manizales, encontrando que las mismas han sido subsanadas y avaladas por el interventor, por tanto acogiéndonos a dicho concepto ratificamos que el sistema electromecánico construido por la compañía Sistrac SA se encuentra en condiciones aptas para ser operado (...)” (fls. 642 C.1A).

12)- El sistema línea teleférico Estación Camino de la Palma - Estación Yarumos del Ecoparque Los Yarumos funcionó de manera aleatoria y con interrupciones por un total de 4 meses y 17 días, es decir, hasta el día 30 de

agosto de 2012, fecha en la cual se presentó un problema en el subsistema cabestrante.

13)- La Asociación Cable Aéreo Manizales el 16 de junio de 2015, suscribió el convenio interadministrativo n° FNT 102-2015 con FONTUR CO, cuyo objeto fue *“(...) aunar esfuerzos humanos, administrativos, financieros, jurídicos y de asistencia técnica, para realizar las obras complementarias y puesta en funcionamiento del teleférico Eco parque los yarumos en el municipio de Manizales; para promover su desarrollo y proyección como destino turístico a nivel nacional e internacional”*. El convenio tuvo un valor de \$1.047.479.417, de los cuales FONTUR aportó \$730.244.937 y la Asociación Cable Aéreo Manizales la suma de \$317.234.480. (fls,158 a 171, C1.).

14)- Con fundamento en lo anterior, la Asociación Cable Aéreo Manizales celebró con el Consorcio Cable Aéreo los Yarumos el contrato n° 081 del 8 de septiembre de 2015 por valor de \$86.000.000 con el siguiente objeto: *“(...) prestación de servicios profesionales de inspecciones, análisis, diagnósticos, ingeniería inversa, conclusiones y recomendaciones de ingeniería estructural y mecánica de los elementos constituyentes del sistema línea teleférico estación camino de la palma estación yarumos del ecoparque los Yarumos”* (fl.307 a 310 C.1 Exp.2017-00396).

15)- El anterior informe técnico no fue aportado por las partes al proceso, sin embargo, al mismo se hizo referencia en la prueba por informe decretada por el Despacho, así como en las declaraciones rendidas en este asunto.

16)- Infimanizales aportó con el escrito de contestación de la demanda, el documento denominado *“concepto técnico cable aéreo los yarumos”*, el cual, según lo expuesto en los antecedentes, fue elaborado con fundamento en la revisión del informe elaborado por la Unión Temporal Cable Los Yarumos, la visita en campo y la consulta a la normativa europea para la evaluación del sistema De allí se destaca:

Sobre el cable portador se expresó: *“el cable portador empleado en el sistema es de torones abiertos. En el sistema va -y-ven, para cable portador se utilizan cables con torones cerradas/ de forma redonda. Por lo tanto, el cable portador instalado en el sistema no es el cable adecuado para el sistema. El cable instalado No es galvanizado, es vulnerable a la corrosión, la cual daña el material y causa una reducción de la resistencia mecánica.*

En el cable los yarumos no hay reserva del cable portador para trasladarlo, que de por sí ya está en pésimas condiciones.” (sic)

Así mismo se expresaron por la firma Doppelmayr las siguientes conclusiones:

- *La evaluación de los componentes no fue realizada con el sistema operando, por ende, la revisión y conceptos no son del todo aproximados.*
- *Según los cálculos efectuados dentro del informe no corresponden a un análisis dinámico de cargas, obligatorio para este tipo de sistemas.*
- *Las correcciones propuestas según el informe, no son coherentes con el diseño de cables, no es posible garantizar su funcionamiento con las medidas allí sugeridas.*
- *El factor de seguridad del cable portador no cumple con la norma.*
- *La valoración del factor de seguridad del cable tractor no considera los efectos dinámicos del cable, necesario para este tipo de sistemas.*
- *Las deformaciones del cable y el estado del mismo no lo hace operable, no es seguro que un sistema en estas condiciones y con las reparaciones propuestas en el informe continúe siendo operado.*
- *Las reparaciones sugeridas para el cable según el informe no han sido calculadas para un tiempo mínimo de vida útil, es decir que no se garantiza un tiempo mínimo de garantía a las modificaciones planteadas.*

17)- En oficio del 22 de agosto de 2012, dirigido por el Fondo de Promoción Turística a Seguros del Estado SA se expresó lo siguiente (fl.662 a 664 C.1A.Exp.2017-00334):

Tal y como se le informó en comunicación del 5 de julio pasado, el viernes 22 de junio de 2012 se realizó reunión en la ciudad de Manizales en el lugar donde opera el cable aéreo Camino de la Palma- Ecoparque Los Yarumos, con el fin de revisar los inconvenientes de estabilidad que determinaron la suspensión del servicio del mencionado cable y definir las acciones necesarias por parte del constructor para dar reinicio a la operación.

En dicha reunión el ingeniero Jorge Enrique Suarez, representante Legal de sistemas de transporte por cable SA SISTRAC, adquirió una serie de compromisos para preservar la estabilidad de las obras e instalaciones realizadas por esta firma los cuales fueron resumidos en comunicación del 27 de junio de 2012, la cual fue remitida a Seguros del Estado junto con la carta del 5 de julio antes citada. Los compromisos adquiridos por SISTRAC SA fueron los siguientes:

- 1.-Posicionamiento de cabinas*
- 2.-revisión y ajustes de ruidos de poleas y roces de cable.*
- 3.-revisión y ajuste del sistema de rodamiento inferior de las puestas de las cabinas que al parecer bota los balines.*

4.-Ajuste automatización paradas, sensor apertura de puertas y parada de emergencia.

5.-Cambio de amortiguadores cabinas.

6.-Tensionado hidráulico automático del cable tensor.

7.- Revisión y ajuste de los manuales.

18)- El 26 de octubre de 2012, el Consorcio Alianza Turística radicó reclamación ante Seguros del Estado por siniestro debido al incumplimiento de compromisos por parte de SISTRAC, en las acciones tendientes a garantizar la estabilidad de las obras. En dicho documento se manifestó lo siguiente:

Como es de conocimiento de seguros del Estado, el contratista diseñador constructor del cable aéreo de la referencia ha estado incumpliendo con las reparaciones y ajustes necesarios para el buen funcionamiento y operación del mismo y que garanticen la estabilidad de los trabajos realizados. Desde mayo de 2012 el consorcio ha venido informando sobre dicha situación a la aseguradora.

Debido a dichos incumplimientos el sistema ha sido suspendido en dos oportunidades la primera desde el 23 de abril al 3 de julio de 2012 y la segunda vez desde el 30 de agosto hasta la fecha, como lo manifiesta el interventor en carta AGA-E-12-165 de octubre 22 de 2012 y recibida por el consorcio Alianza Turística el 23 de octubre de 2012.

Los problemas presentados para la buena operación tienen origen en inconvenientes de diseño, de materiales o equipos utilizados, y/o en la construcción del sistema.

(...) En los diferentes comunicados se ha indicado los compromisos del constructor los cuales no se han solucionado en su totalidad y a la fecha persisten los correspondientes a:

-solución definitiva a los inconvenientes con las puertas, cambiando de ser necesario el sistema actual de bisagras y de apertura y cierre.

-perfeccionamiento del tensionado hidráulico automático del cable tractor para que este opere apropiadamente.

Revisión y ajustes necesarios en el sistema de amortiguadores, de ser necesario generando los topes al recorrido de dichos amortiguadores.

-Revisión y ajuste a los manuales de operación y mantenimiento.

-Certificación de pruebas para el antigiro expedida por una entidad competente.

Igualmente, como se ha comunicado, se presentó inconvenientes con el motor reductor, el cual fue retirado por el contratista desde el 3 de septiembre de 2012 para diagnóstico y reparación, pero a la fecha no lo ha devuelto al parecer por inconvenientes mayores.

En la comunicación AGA-E-12-165, antes citada y la cual se anexa, el ingeniero Alfredo Giraldo Aristizabal, representante legal de la interventoría de la obra, Alfredo Giraldo y Cia SAS cuantifica los costos de reparación de los daños y ajustes para la adecuada operación del sistema, así:

(...)

Costos reparaciones y ajustes al sistema: Correcciones técnicas y reparaciones por inconvenientes de diseño y construcción, para la correcta operación y funcionamiento de cierre de cabinas, amortiguadores de cabinas, sistema de tensión hidráulica, soporte de rescate (...) Valor total reparaciones: \$327.510.000 (...) gastos durante la suspensión del sistema \$80.180.139 costo total daños y perjuicios \$407.690.139

*Por lo aquí expuesto, el Consorcio Alianza Turística, está reclamando formalmente a Seguros del Estado el pago por siniestro por estabilidad de la obra por el valor total asegurado, ya que los costos de reparación y perjuicios superan dicho valor asegurado
(fl.666 a 668 c.1ª Exp.2017-00334).*

19)- La Contraloría General del Municipio de Manizales, en el informe final de auditoria gubernamental a Infimanizales de febrero de 2018, registró la evaluación de la gestión fiscal realizada por Infi-Manizales, respecto del proyecto “Cable Aéreo Camino de la Palma Eco Parque los Yarumos”, de la vigencia 2008-2017, mediante la valoración de la gestión, resultados, legalidad y cumplimiento de procedimientos, así como de los principios fiscales, encontrando tres hallazgos, dos administrativos con alcance disciplinario y uno con incidencia fiscal (fl.523 C.1A. Exp. 2017-00334).

En el Hallazgo Uno se indicó que INFI-MANIZALES en el periodo de la Administración Municipal 2008-2011, no aplicó los mecanismos de control, entre ellos el interno, para el monitoreo, evaluación y seguimiento desde el inicio y desarrollo del proyecto “Cable Aéreo Turístico Camino de la Palma Eco-parque los Yarumos”, Inversión cofinanciada con FONTUR. Explicó que los controles no fueron eficientes, ni eficaces a través de mapas de riesgos, indicadores, y auditorías a los procesos de gestión administrativa, convenios interadministrativos, y dirección técnica y financiera para garantizar que el proyecto.

El segundo hallazgo se fundamentó en la inexactitud en el registro e inobservancia de las normas inherentes al Banco de Programas y Proyectos de Inversión de la Secretaría de Planeación Municipal (BPIM).

El hallazgo tres con alcance penal se sustentó en que *“desde la elaboración del proyecto por parte de Infi-Manizales, no se estructuró de una forma adecuada la evaluación técnica y jurídica del proyecto, acorde a la inversión de recursos, así como la importancia turística y ambiental para la ciudad y la región.”*.

20)- Entre la Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX, se suscribió el contrato de fiducia mercantil n° 137 del 29 de agosto de 2013 cuyo objeto fue: *“la constitución del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Turismo — Fontur (en adelante el Patrimonio Autónomo) para que sea administrado por la Fiduciaria, con el fin de que ésta en su calidad de vocera, recaude, administre y ejecute todos los recursos que pertenecen al Fontur y administre los bienes inmuebles que legalmente le sean encargados al Fondo, conforme a las normas que regulan dichos recursos y bienes”*. (fl.393 C.1A.Exp 2017-00334).

21)- El Despacho Ponente en providencia del 20 de marzo de 2018 (fl.410 C.1A. Exp.2017-00396) **decretó medida cautelar** en el presente asunto, ordenando a la Asociación Cable Aéreo Manizales en su calidad de administrador del Sistema Línea Teleférico Estación Camino de la Palma – Estación Yarumos del Ecoparque Los Yarumos, que desmontara el cableado existente en dicho sistema.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en lo siguiente:

(...) Así mismo, fue aportada al expediente, la respuesta brindada por la Asociación Cable Aéreo Manizales a la petición presentada por el señor Arbeláez Mutis en la que se señaló lo siguiente:

(...)

Respecto a su afirmación, “Al estar en pleno abandono, sin operaciones de ninguna naturaleza, ni el cuidado o mantenimiento que amerita, puede colapsar por muchos motivos. En tratándose de una extensión grande, que pasa por encima de varios escenarios de comercio y habitacionales, el riesgo es inminente, para la vida y los bienes de las personas.”, efectivamente de no darse una solución o intervención esencial de forma inmediata, radical, efectiva y definitiva se tienen que tomar otro tipo de medidas, las cuales redunden en el bienestar, la protección, la seguridad y la integridad: primero de quienes habitan en el área de influencia del Sistema; segundo de quienes transitan por

la avenida que se encuentra bajo su línea de vuelo y por último en general de todos los habitantes de Manizales. Lo anterior porque la infraestructura en general presenta riesgos altos de colapsar, por problemas de construcción, fatiga de los materiales, exposición a la intemperie, zonas de inaccesibilidad para realizar mantenimiento y hallazgos en el estudio de la consultoría Cable Aéreo Los Yarumos. (...). (Negrillas agregadas).

Por otro lado, obra oficio suscrito por el Alcalde del Municipio de Manizales dirigido a la Ministra de Comercio, Industria y Turismo (fls. 15 a 24 ibídem), así como memorial mediante el cual el accionante pone en conocimiento del Despacho y demás sujetos procesales el estudio denominado “Fotografías del análisis y diagnóstico, conclusiones y recomendaciones de carácter estructural y mecánico de los elementos constituyentes del Sistema Línea Teleférico Línea Estación Camino de la Palma – Estación Yarumos del Ecoparque Los Yarumos.”, realizado por los Ingenieros Andrés Marín Marmolejo y Juan Pablo Jiménez Bernal de fecha 29 de enero de 2016 (fls. 72 a 117 ibídem). En Los registros fotográficos aportados con ambos escritos se puede evidenciar el grado de deterioro que ha sufrido la estructura. Además puede leerse lo siguiente:

(...) De presentarse fallas en las situaciones críticas puntuales evidenciadas en estas fotografías (aparte de muchas otras las cuales no se enumeran, ni se presentan en este documento), las consecuencias serían catastróficas. En caso de reventarse, (SIC) cualquiera de los cables, estos caerían desde una altura de noventa (90) metros (en su punto más alto) con una tensión de latigazo de veinte (20) toneladas (186 Kilo Newton). Esta fuerza se aplicaría sobre los carros que transitan por la Avenida Kevin Ángel y sobre las casas de los barrios que se encuentran bajo la trayectoria de vuelo del Sistema. (...)

Lo anterior permite establecer la existencia de un peligro inminente que debe conjurarse adoptando las medidas necesarias para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en la Ley 472 de 1998, por lo cual estima el Despacho pertinente y necesario decretar una medida cautelar que haga cesar, al menos mientras se resuelve de fondo la presente acción popular, el peligro o vulneración que se está presentando y que se percibe como de inminente ocurrencia, sin que en modo alguno la determinación de tal medida implique prejuzgamiento.

22)- La orden anterior se atendió mediante Resolución n° 000190 del 10 de septiembre de 2018, “Por la cual se adjudica la Licitación Pública INFI -LP-002-2018 por la cual se adjudicó a la firma ingeniería de cables del Quindío SA el proceso de licitación cuyo objeto fue contratar los servicios técnicos especializados

para la realización del desmonte de la infraestructura electromecánica del teleférico Camino de la Palma al Eco parque Los Yarumos” (fls.514 a 521 C.1A).

23)- La firma Ingeniería de Cables del Quindío **realizó informe de desmonte** de la infraestructura electromecánica del teleférico, en el cual se refirió a los siguientes elementos (fls.901 a 929 C.1B):

Lista de elementos desmontados:

Carretillo de cabina

Cabina

Cable 32 mm usado como cable soporte

Cable de 18 mm usado como cable tractor

Pilona o torre del sistema

Central hidráulica

Bloque de concreto para contrapesos

24)- En el presente asunto, se decretó como prueba de oficio informe técnico (aportado al proceso el 12 de noviembre de 2020) con el fin de establecer el estado actual de la infraestructura de las estaciones del cable aéreo Camino de la Palma y Los Yarumos de la ciudad de Manizales, así como las reparaciones o intervenciones que serían necesarias para poner en funcionamiento la línea del cable aéreo Camino de la Palma - Los Yarumos de la ciudad de Manizales, e igualmente su costo y el término que se estima necesario para su ejecución. En el expediente obra la prueba solicitada y que se desarrolló en tres fases, diagnóstico, alternativas y conclusiones.

25)- En la inspección judicial practicada por el Despacho se evidenció el estado de la obra civil y electromecánica del proyecto, así como el funcionamiento del sistema y los errores en diseño que dieron lugar a la inoperatividad de algunos elementos.

26)- El señor Ferney Camacho, ingeniero civil con maestría en gerencia de la construcción, especialista en gerencia financiera y transporte terrestre, señaló en su testimonio que laboró en Fontur a partir de marzo de 2015 y recibió el proyecto Cable Yarumos inoperante. Precisó que hay un estudio que indica como diagnóstico preliminar que hay una falla electromagnética, electrónica y de operación en el cable. Se refirió al inicio del proyecto y a la intervención del Fondo de Promoción Turística y al Consorcio Alianza Turística como facilitador entre el ente territorial y la entidad del orden nacional.

Explicó que el sistema dejó de operar a los tres meses después de iniciado el funcionamiento. Se refirió a la existencia de recursos en una fiducia para

poder operar el cable y expresó que las partes acudieron a especialistas internacionales para lograr la reactivación del proyecto, los cuales expresaron que había que hacer un cambio profundo o drástico para lograr los objetivos relacionados con un cable sostenible, eficiente, operable y seguro que para el año 2015 tendría un costo de 2.5 millones de euros. Refirió que el recurso de 180 millones de pesos reconocido por la aseguradora reposa en la fiducia constituida para reinversión en el proyecto.

Al referirse al estudio técnico que se contrató por las entidades para conocer el diagnóstico del sistema, manifestó que el resultado del estudio en 2016 denota que hubo problemas desde el diseño, concepción, materiales utilizados, lo que pudo ocasionar la falla. En esencia lo que hay es una falla del sistema conjunto integral que debe ser actualizado y repotenciado para garantizar la operación del cable.

Adujo que de acuerdo a lo expuesto por las firmas especializadas que visitaron el cable, para lo que se requiere la parte electromagnética no es segura ni confiable y algunos elementos como las góndolas y las catenarias deberían cambiarse, hacer mejoras adicionales en materia estructural puesto que si bien la obra civil no presenta fallas si se requerirían obras civiles adicionales en puntos de llegada, salida, pilas para amortiguar el paso que tendrían un costo de 8 a 9 mil millones de pesos.

Respecto de la destinación de recursos para proyectos de vocación turística, expresó “hay un procedimiento normado, reglado, que se ha socializado con el ente territorial, que expide Fontur, debe haber en principio una carta de intención del proyecto, debe haber una contrapartida, normalmente se exige que el proyecto esté dentro del plan de ordenamiento territorial, que de alguna manera exista un proceso de planeación y llegando a un punto de solicitar contrapartida del 20, 30 o 40 por ciento a cargo del ente territorial y los procesos eran licitados y ejecutados por Fontur y al final se da una entrega con un acta de recibo a satisfacción, con todo el detalle técnico de operación y mantenimiento para entrega al ente territorial quien asume la operación y mantenimiento.

Adicional a lo anterior, indicó tal testigo que se vencieron los recursos existentes entre Fontur e Infimanizales en virtud del convenio 102-2015 por vencimiento del acuerdo entre las partes y ante el elevado monto que se necesitaba para operar el sistema.

Agregó el declarante respecto de la interventoría que la misma estuvo a cargo de Alfredo Giraldo y Cia Ltda y por parte de Infimanizales el supervisor era el señor William Naranjo, quienes dentro de sus obligaciones tenían que hacer un acompañamiento técnico, financiero, de avance de

facturación, de avance de proyecto, emitir concepto de cómo está avanzando la obra, que problemas tiene y al final tienen que dar un aval de recibo a satisfacción.

En relación con el motor reductor expresó que si no es el adecuado el cable no va a funcionar, y agregó que además había fallas a nivel de cabinas, contrapesos y en la catenaria.

27)- El señor Jorge Mario Amariles Gómez, ingeniero civil especialista en ingeniería estructural y en gerencia empresarial, quien tuvo vínculo con Infimanizales desde 2008 hasta octubre de 2010 y con el Municipio de Manizales en calidad de Secretario de Obras Públicas desde finales de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011, expresó en relación con el sistema teleférico Camino de la Palma -Yarumos que, coordinó la construcción de la obra civil del proyecto a cargo de Infimanizales, entendiendo por obra civil las edificaciones y estructuras de apoyo del componente electromecánico tales como estaciones de salida y llegada. Refirió que la obra electromecánica le correspondió a Fontur.

Se refirió igualmente el testigo a la calidad de la obra civil y expresó que la misma cumplió con los requisitos y estándares de la época para la posterior instalación de los equipos electromecánicos.

28)- El señor Javier Eduardo Torres Martínez, ingeniero civil especialista en gerencia empresarial, quien estuvo vinculado al Municipio de Manizales entre marzo de 2009 y septiembre de 2010 en el cargo de secretario de obras públicas, así mismo con Infimanizales, desde septiembre de 2010 a septiembre de 2012 en calidad de subgerente técnico y con Fontur en calidad de gerente de bienes de mayo de 2016 a febrero de 2017, refirió que Infimanizales se comprometió a la construcción de las estaciones y el fondo de promoción turística hizo la contratación del diseño y construcción del sistema electromecánico con la empresa Sistrac de Medellín.

Refirió que algunas de las instalaciones que se hicieron en la parte civil, acudieron a los diseños que suministró la empresa Sistrac respecto de algunos elementos estructurales ubicados tanto en la estación Camino de la Palma como en la estación Yarumos.

Afirmó que estuvo presente en las pruebas que se hicieron al sistema y refirió los ajustes de operación, precisando que en la etapa final se presentaron unas fallas y en el proceso de recepción del sistema se hicieron muchos reparos de los componentes del sistema electromecánico.

29)- El testigo Juan Pablo Ángel Gaviria, ingeniero civil, especialista en redes de telecomunicaciones, magister en administración de negocios con especialización en marketing y profundización en poder dentro de las organizaciones, magister en estudios políticos, con especialización en teoría crítica constitucional y además con estudios en mantenimiento, mitigación del riesgo y economía; Jefe de Operaciones y Mantenimiento de la Asociación Cable Aéreo Manizales, vinculado a la entidad desde el año 2009, realizó el siguiente recuento:

-Manifestó que, en el mes de febrero del año 2010 como Asociación Cable Aéreo Manizales, participaron en dos o tres comités de obra del sistema teleférico Camino de la Palma Estación Yarumos, y afirmó que no sabe si por petición del contratista Sistrac o por Infimanizales, en el mes de abril de 2010 fueron retirados del proyecto y no tuvieron más participación en los comités de obra.

-Adujo que el 11 de septiembre del año 2011 fueron invitados a una reunión con carácter de observadores en vista de que se presentaron unas anomalías según lo manifestado por Infimanizales, e hicieron algunas recomendaciones de tipo mecánico, eléctrico y de comunicaciones y de automatización y control que es lo que representa la seguridad del sistema.

-Aclaró que la Asociación dio unas recomendaciones que Sistrac aceptó medianamente por sus posiciones técnicas y expresó que retomó el acompañamiento desde septiembre de 2011 a diciembre del mismo año, aclarando que para esa fecha continuaba la existencia de observaciones respecto de algunos requisitos mecánicos, de comunicaciones y electrónicos.

-Manifestó que no obstante lo anterior, tanto el alcalde de Manizales como la Gerente de Infimanizales autorizaron la operación del cable en la temporada de feria de Manizales del 4 al 12 de enero de 2012, con el acompañamiento de la Asociación Cable Aéreo Manizales, periodo en el que se alcanzaron a movilizar entre 1000 y 1200 pasajeros diarios.

-Refirió que el cable empezó a funcionar y presentó problemas en algunos rodamientos, ausencia de funcionamiento de algunos sensores e intervenciones correctivas exageradas y anormales que fueron puestas en conocimiento de Sistrac. A manera de ejemplo explicó que había rodamientos del carretillo de los cables portantes que había que cambiar cada dos días porque no había una correcta alineación o diseño y por otro lado tenían sensores medianamente modernos y no muy precisos.

-Afirmó que, por orden del alcalde de Manizales, el cable se inauguró el 11 de febrero de 2012 a pesar de que no presentaba en ese momento riesgos, si

presentaba un exagerado mantenimiento correctivo diario, transportando entre 350 y 400 pasajeros diarios.

-Describió que el 23 de abril de 2012 se abren las puertas en pleno vuelo y una de las puertas se zafa sin caer, por lo que Sistrac se llevó el elemento para reparación y el sistema estuvo parado desde esa fecha hasta aproximadamente hasta el 5 de junio de 2012.

-Explicó que el 5 de junio de 2012 se reactivó la operación del sistema, pero el día 30 de agosto del año 2012 hubo una falla en el reductor (dispositivo que esta entre el motor y la volante) por que la alineación de todo ese conjunto no era precisa, por lo que se suspendió la operación de manera indefinida como se encuentra en este momento.

-Aclaró que entre junio y agosto de 2012 se seguían haciendo recomendaciones a Sistrac para que acogiera las indicaciones técnicas de la Asociación Cable Aéreo sin tener respuestas satisfactorias.

-Explicó que Sistrac se llevó el reductor el 30 de agosto de 2012 con destino a la empresa proveedora de dicho elemento en la ciudad de Medellín (Giravan), y esta empresa retuvo el reductor afirmando que Sistrac le debía una suma de dinero entre 40 y 50 millones de pesos por este elemento que había costado aproximadamente 85 millones de pesos.

-Relató que la Asociación Cable Aéreo Manizales se dedica a administrar, operar y mantener cables aéreos, por lo que desde el punto de vista de administrador del sistema teleférico camino de la palma – Yarumos, hizo efectiva una póliza de la entidad y en el año 2013 la compañía de seguros repone el reductor y la mano de obra y se hace esa intervención, pero al verificar algunos subsistemas encuentran que había afectaciones de carácter -intrínseco lo que impedía la operación segura.

-Manifestó que el sistema teleférico funcionó interrumpidamente 4 meses y 17 días.

-Refirió respecto de la remisión de observaciones al Consorcio Alianza Turística, que en todas las recomendaciones que se hacían y de todas las exigencias inicialmente se le pasaban a Infimanizales que eran los encargados de la supervisión, después, se empezaron a elevar copia de los documentos a Fontur al ver que no se cumplía lo recomendado a Sistrac.

-Manifestó que las entidades que presentaron el proyecto a Fontur para obtener los recursos del proyecto fueron Infimanizales quien aportó los

recursos para la construcción de las estaciones y el sistema teleférico o la parte electromecánica el recurso lo aportó Fontur.

-Resumió las fallas del sistema así: **i)** Desplazamiento de 30 centímetros de la mesa motriz **ii)** problemas de automatización y control de los sensores en las puertas en el arranque y parado de las cabinas, **iii)** problemas reiterativos en los rodamientos de las llantas que van sobre los cables portantes que son los que sostienen las cabinas, **iv)** problemas en las puertas y **v)** problemas de comunicación entre las estaciones.

-En relación con la experiencia de Sistrac al momento de adjudicación del contrato, manifestó que dicha empresa tuvo un problema con la construcción de un teleférico en Buena Vista Quindío y en Jericó, Yarumal, San Andrés de Cuerquia y Santa Fe en el Departamento de Antioquia.

-Afirmó que el señor Alfredo Giraldo Quintero no tenía ninguna experiencia en interventoría de estos asuntos específicos de diseño, fabricación y construcción de cables y teleféricos.

30)- El testigo Andrés Felipe Aristizábal, ingeniero civil, especialista en vías y transporte, especialista en geotecnia y especialista en gerencia estratégica de proyectos, quien estuvo vinculado a la Gerencia de la Asociación Cable Aéreo y a Infimanizales, manifestó las razones por las cuales la Asociación no continuó con el convenio 105 de 2015 celebrado con Fontur, expresando que el sistema no garantizaba unas condiciones técnicas seguras para la operación y salvaguarda de los ciudadanos.

31)- El señor William Naranjo Quintero, profesional en administración financiera, economía, especialización en gerencia de finanzas, especialización en administración financiera y presupuestal del sector público y master en desarrollo económico en américa latina, quien se desempeñó como funcionario de Infimanizales entre el año 1998 y 2016, manifestó ser supervisor del contrato de interventoría de la obra civil y electromecánica del sistema teleférico camino de la palma yarumos.

De las manifestaciones se destaca lo siguiente:

-El proyecto parte de la formulación que se hace en los años 2009 y 2010 sobre un programa de turismo integrado para la ciudad de Manizales dónde se reconoce la importancia de los ecoparques para el desarrollo turístico y se contratan estudios de prospectiva turística.

-Refirió que, debido al alto costo de sistemas de transporte por cable, se estudiaron otras posibilidades como el teleférico que presentaba costos

muchos menores por no requerirse un transporte masivo como es el cable aéreo.

-Indicó que después de estudiar varias opciones se decidió presentar el proyecto de teleférico al ecoparque Yarumos a mediados del 2011.

-Respecto del rol de supervisor administrativo del proyecto, el testigo manifestó: *“el proyecto contaba con una interventoría tanto para la parte técnica, legal, financiera de la construcción de las estaciones, que fueron financieramente a cargo de Infimanizales, así como para la instalación de teleférico propiamente y unas obras civiles adicionales que tenía la misma firma dentro del contrato, entonces en mi calidad de supervisor yo simplemente desarrollaba unas funciones de link administrativo entre la alcaldía de Manizales, Infimanizales y el Fondo de Promoción Turística, donde yo rendía unos informes de tipo administrativo solamente porque yo no soy ingeniero ni tenía que ver con la parte técnica, unos informes donde se rendía unos hechos relevantes de como avanzaba el proyecto”*.

-Expresó que a las reuniones con Sistrac asistían ingenieros de Infimanizales que se encargaban de verificar la parte técnica del proyecto.

-Describió que en el contrato 079 suscrito entre el Fondo de Promoción Turística y Sistrac por 1800 millones estaban dos componentes, uno de equipos electromecánicos por valor de 1200 millones y otro de obras civiles por 600 millones, ambos a cargo de Sistrac; precisando que la firma Alfredo Giraldo y Cia Ltda realizó la interventoría.

-Manifestó que respecto de la interventoría, la función de Infimanizales era verificar aspectos de tipo administrativo como la realización de comités de obra, informes, coordinaciones con el director técnico del proyecto de Infimanizales, seguimiento a los cronogramas, que emitiera oficios al contratista y al fondo de promoción turística, presentación de informes o reportes con alguna periodicidad.

-En relación con la designación como supervisor, manifestó que fue la Alcaldía de Manizales quien realizó dicha actuación, explicando que los entes territoriales son los únicos que pueden acceder a recursos fiscales del Fondo De Promoción Turística y por eso el municipio de Manizales solicitó el apalancamiento para que estos proyectos pudieran ejecutarse, por lo que es esta entidad la que debía hacer el nombramiento.

-Agregó en este tema que el municipio de Manizales hizo un comunicado al Fondo de Promoción Turística informando la calidad de supervisor del proyecto, en una de las fichas que se diligenciaron para la aprobación del mismo.

-Afirmó que, en los tres primeros meses de funcionamiento del sistema, enero febrero y marzo de 2012, Sistrac acompañó a la Asociación Cable Aéreo de Manizales en la operación y había en ese periodo un promedio de casi 7 mil pasajeros mensuales, por lo que el sistema funcionó, pero a medida que se iban haciendo las pruebas existió la necesidad de cambiar rodillos por la calidad de los mismos, ajustes en las maniguetas de las puertas, contrapesos y otros ítems que requirieron ajustes.

-Explicó sobre las manifestaciones de la interventoría del contrato 079 en relación con las condiciones de las obras entregadas por Sistrac en el componente electromecánico, que como era un contrato “llave en mano”, la interventoría con base en el contrato se verificaban los ítems que se debían entregar, y se remitían informes mensuales al Fondo de promoción Turística sobre la forma como se iban entregando el montaje y funcionamiento del proyecto.

-Afirmó que el desempeño de la interventoría estuvo acorde con el contrato y nunca tuvo que reportar ninguna situación al Fondo de Promoción Turística respecto de las actividades del interventor, expresando como prueba de ello el hecho de contar con un ingeniero residente en la obra.

-Expresó que el Fondo de Promoción Turística a través de una entidad externa, realizaba una evaluación técnica de los proyectos presentados por las entidades territoriales, por lo que en esa actividad podían objetar aspectos técnicos y financieros con los cuales no estaban de acuerdo. Explicó que después del concepto de la entidad externa el proyecto iba al comité directivo del Fondo, quien podía decidir si aprobaba o no el proyecto; precisando que en esta etapa no existían diseños por lo que se decidía hacer obras y desarrollos llave en mano, es decir que el diseño intelectual y la construcción del producto está a cargo del mismo contratista.

32)- El señor Alfredo Giraldo Aristizábal, ingeniero civil, quien estuvo vinculado al proyecto en calidad de interventor del contrato de obra civil y electromecánica del sistema teleférico, expresó en relación con lo ocurrido en el proyecto que, la parte civil era un contrato a precios unitarios, se hacían actas mensuales del avance de las obras que se estaban llevando a cabo en las estaciones. Respecto de la parte electromecánica explicó que era llave en mano, en el que el contratista diseñaba, construía y ponía en marcha, precisando que la interventoría se encargó de chequear los suministros que iba haciendo el contratista y se hacían también actas parciales dependiendo del avance y así se llegó hasta el final.

Describió que la interventoría tuvo el apoyo de la Asociación Cable Aéreo para la parte electromecánica desde el momento que inició su construcción, recibían recomendaciones de esta entidad que quedaron en actas y agregó que Infimanizales entregó la administración del teleférico a la mencionada asociación.

Manifestó que el contratista procedió a cambiar algunos elementos que presentaron falla en el sistema cumpliendo con esta obligación reemplazando algunas piezas, sin embargo, también aclaró que en su experiencia no conoció un proyecto con tantas reuniones para ajustar detalles posteriores a la entrega de la obra.

Al referirse a los compromisos específicos de la interventoría en relación con las obras electromecánicas, expuso que era verificar a través de visitas en el taller donde se construían los elementos de acuerdo con los ítems de obra.

Respecto de la experiencia anterior a la interventoría de las obras del sistema teleférico Camino de la Palma Yarumo, en la construcción, validación, revisión de instalaciones electromecánicas, refirió que estuvo en todo el proceso de interventoría del cable aéreo Fundadores-Cámbulos en las tres estaciones y en la instalación de ese cable aéreo, precisando que no tiene estudios en cables aéreos.

-Al referirse a la verificación de los diseños y desarrollos del contratista Sistrac SA, así como al aval que se dio al mismo, manifestó el testigo que los diseños eran del contratista, quien hizo un producto con el diseño y lo puso a funcionar, por lo que se tiene que esperar a que el producto esté finalizado para verificar si funciona o no, lo que responde a la forma de contratación llave en mano que adelantó el Fondo de Promoción Turística.

-Al responder por las razones que impidieron el funcionamiento del proyecto, refirió: *“hubo un detonante que fue el motorreductor, que falló y se le informó al contratista pero eso ya estaba en manos de la asociación cable aéreo y se le informó al contratista de que el reductor había fallado y él solicitó autorización para retirar el motoredutor y como que no volvió a aparecer el motoredutor y ahí se solicitó a la compañía de seguros y la compañía autorizó una plata para la compra de ese nuevo motoredutor”*; precisando que antes si fallaba alguna pieza el contratista lo solucionaba.

-Expresó que aparte de ese problema había otras situaciones que se habían manifestado anteriormente que consta en actas y reuniones con la Asociación Cable Aéreo y el contratista.

7. Sobre la afectación o amenaza de los derechos colectivos en el caso

concreto

En primer lugar, debe precisar esta Sala de Decisión que el objeto de la acción popular es evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio de un derecho colectivo sin distinguir si se trata de acciones u omisiones de las autoridades y sin importar la forma mediante la cual estas pueden ocasionar el agravio, esto es, a través de actos administrativos, contratos, operaciones o hechos administrativos. Lo anterior, por cuanto en el presente asunto las entidades demandadas y vinculadas han hecho énfasis en la presunta responsabilidad de tipo contractual en el diseño, construcción y funcionamiento del proyecto teleférico camino de la Palma ecoparque Los Yarumos, aspecto que, si bien tiene relación con el tema debatido, escapa al marco del presente medio de control de protección de los derechos colectivos.

Quiere indicar lo anterior, que la administración con la celebración y ejecución de contratos puede vulnerar derechos e intereses colectivos como la moralidad administrativa y el patrimonio público alegados en las demandas, sin embargo, debe quedar claro que el ejercicio de este medio de control no persigue la protección de derechos subjetivos como se derivaría de una controversia contractual sino la defensa de intereses o bienes jurídicos cuya titularidad corresponde a la comunidad, lo que permite concretar el carácter de mecanismo procesal autónomo y principal de la acción popular.

Enunciado el marco procesal dentro del cual se analizará la vulneración de derechos colectivos por el desarrollo del proyecto teleférico Camino de la Palma Ecoparque Los Yarumos en la ciudad de Manizales, la Sala encuentra que en el asunto debatido la inversión de recursos públicos asciende a una suma superior a los cinco mil millones de pesos, situación que sumada a la inoperatividad actual del sistema, permite inferir sin mayores dificultades la transgresión de prerrogativas colectivas relativas al patrimonio público y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Conforme a los hechos enunciados en la demanda, a lo manifestado por las autoridades accionadas, a las pruebas recolectadas a lo largo de la actuación procesal, puede deducirse que se configura la situación denunciada como vulneradora y amenazante de los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Manizales con el diseño y construcción de la obra Teleférico Camino de la Palma Ecoparque los Yarumos, tal cual se explica enseguida.

En efecto, el patrimonio público se advierte afectado en este caso al haberse ejercido la función administrativa sin observar el ordenamiento jurídico y las

finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, determinadas por la satisfacción del interés general.

Se recuerda que el proyecto fue desarrollado en dos componentes, uno correspondiente a la obra civil y otro que derivó en la obra electromecánica que pocos meses después de su entrega presentó inconvenientes que no pudieron ser saneados y derivaron en la ausencia de funcionamiento del teleférico. El proyecto se realizó a solicitud del Municipio de Manizales e Infi-Manizales, entidades que, para la Sala de Decisión, al omitir el cumplimiento de obligaciones en materia de seguimiento, supervisión e interventoría respecto de las mencionadas obras, coadyuvaron en la fallida puesta en marcha del sistema. También es claro para la Sala de Decisión que la mencionada responsabilidad recae en el Fondo de Promoción Turística, hoy Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Turismo – FONTUR, administrado actualmente por Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, al tener a cargo la contratación del componente electromecánico del teleférico y entregarlo bajo la modalidad llave en mano, lo que imponía al contratista de esta entidad, señalar las características de la obra.

En este punto, la Sala encuentra necesario precisar que al momento de realizarse los procesos de contratación del teleférico, el Fondo de Promoción Turística era administrado por el consorcio Alianza Turística (integrado por L'Alianza Travel Network Colombia S.A y la Asociación Colombiana de la Industria Gastronómica Oficina Nacional – Acodres Nacional). Posteriormente, dicho Fondo pasó a denominarse Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Turismo – FONTUR, administrado por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, razón por la cual, debe quedar claro que FONTUR no actúa por sí mismo sino a través de un contratista que es su vocero, ya que el mencionado patrimonio autónomo no tiene autonomía administrativa y es a través de quien lo representa que se le endilga el reproche de vulneración de derechos colectivos.

Al respecto se tiene que el Municipio de Manizales presentó el 24 de febrero de 2009 ante el Fondo de Promoción turística el proyecto denominado “*Cable Aéreo Sector Cable Plaza Yarumos*” a fin de acceder a los recursos fiscales del Fondo administrado por el Consorcio Alianza Turística designando como responsable a Infimanizales, ello según lo expuesto en el oficio GI-1697-2017 del 12 de abril de 2017 (fl.25, C.1) y en el anexo 1 de dicha comunicación que expresa:

“La suscrita secretaria del comité directivo del fondo de promoción turística certifica que en sesión realizada el dieciocho (18) de mayo de 2009, el Comité Directivo del Fondo de Promoción Turística, decidió aprobar a la Alcaldía de

Manizales el proyecto titulado “Cable aéreo sector Cable Plaza-Yarumos” hasta por la suma de DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.531.210.680) con cargo a los recursos fiscales que ingresen al FPT este año.”
(fl.30.C.1)

Así mismo, en el oficio SC-1244-09 del 2 de junio de 2009 dirigido a William Naranjo, director operativo de Infimanizales por parte de la subdirectora de competitividad del Consorcio Alianza Turística, se expresó (fl.565 a 568 C.1ª Exp.2017-00334):

“Tengo el gusto de informarle que el proyecto en el asunto radicado en el Fondo de Promoción Turística -FPT el pasado 24 de febrero de 2009, fue aprobado por el comité directivo en sesión realizada el 18 de mayo de 2009, por un monto de hasta COP \$2.531.210.680 para la contratación de los siguientes rubros:

Concepto	Valor total	Cofinanciación solicitada
1.-Estudios y Diseños	\$191.390.000	\$176.390.000
2.-Obras civiles estaciones	\$338.200.000	\$334.900.000
3.-Equipos para el cable aéreo	\$150.000.000	\$150.000.000
Director del proyecto	\$30.000.000	\$30.000.000
Interventoría de obras	\$30.000.000	\$30.000.000
TOTAL	\$4.095.439.541	\$2.531.210.680

En este punto, debe aclarar la Sala que, si bien en el debate procesal se ha pretendido diferenciar entre los mencionados componentes civil y electromecánico del proyecto, no le asiste duda a este juez plural que la inoperatividad del segundo hace que la obra civil tampoco pueda utilizarse como se proyectó inicialmente, lo que permite afirmar que la trasgresión de derechos colectivos en este asunto se predica del proyecto de construcción del teleférico en su integridad.

Lo anterior es así teniendo en cuenta que desde la concepción del proyecto por parte del Municipio de Manizales e Infi-Manizales se optó por un proyecto de “bajo costo”, situación que generó la construcción de un sistema que en palabras de expertos resultó ser obsoleto e inseguro para los usuarios de este medio de transporte, como lo afirmó el ingeniero Juan Pablo Ángel

Gaviria en la diligencia de inspección judicial y como se puede leer en diferentes partes de la prueba técnica decretada por el Despacho.

En el Informe Técnico (carpeta informe técnico expediente digital) se dijo al respecto:

En primer lugar, se evidencia que el sistema instalado tenía unas deficiencias significativas en su seguridad de operación. Esto claramente se deduce de las falencias encontradas puntualmente en varios factores de sus componentes más importantes. El carácter de las falencias de seguridad encontradas repercute a todo el sistema, puesto que los riesgos que implican son tales que llevan a considerar inseguro el sistema completo.

Por otra parte, el otro aspecto que resalta del análisis de las falencias encontradas es que se evidencia que el nivel de ingeniería de los diseños electromecánicos del sistema, así como el estándar de su fabricación y montaje, no fueron los más adecuados para un sistema teleférico de transporte de personas. Esto se concluye del análisis de numerosas falencias encontradas en los distintos componentes, que llevan a que se califique como deficiente el sistema electromecánico completo en estos aspectos de su ingeniería de diseño, su fabricación y su montaje el cual no se acoge ni respeta alguna normativa para Instalaciones de transporte por cable destinada a personas; remonte mecánico.

El Tribunal constató con las pruebas practicadas en el proceso las falencias en la forma de contratación de la obra, al haberse realizado bajo el sistema denominado “llave en mano”, que genera entregar el proyecto a un contratista que efectúa el diseño de la obra pero también ejecuta y construye la misma, situación que en el caso del teleférico se agravó al conceder un anticipo del 40% del valor de la obra y autorizarse desembolsos posteriores para la finalización de la misma sin percatarse ninguna de las entidades llamadas a verificar los avances, esto es, Fondo de Promoción Turística, municipio de Manizales e Infi- Manizales, de los posibles errores en el diseño y construcción de la obra electromecánica.

En relación con este tema, en el documento denominado “**Formato proceso de calificación de proyectos presentados al FPT**”, respecto del cable aéreo sector Cable plaza – Yarumos, se expresó:

Proponente:	Alcaldía de Manizales
Valor total del proyecto:	\$4.095.439.514
Presupuesto solicitado al Fondo de Promoción Turística:	\$2.531.210.680
Contrapartida proponente:	\$1.564.228.834
Valor en especie:	\$525.000.000

Valor en efectivo: \$1.039.228.834

Concepto integral CDM:

El proyecto concebido (...) pretende integrar el Ecoparque Los Yarumos con la zona comercial y residencial aledaña al sector del cable de la ciudad y combinar el turismo ecológico y recreativo con el comercial.

El cable contará con dos estaciones para abordaje y desembarque de pasajeros. Un sistema constituido por dos telecabinas de aluminio con panorámica en acrílico en vaivén con capacidad para 10 personas de pie cada una y una posibilidad de 200 pasajeros por hora.

Los diseños y las obras civiles se contratarán simultáneamente con el mismo proveedor o contratista bajo el esquema llave en mano por tratarse de obras muy específicas y de escasa oferta en el mercado nacional.

El proponente manifiesta que dadas las características y especificidades del proyecto se requiere que quien diseñe sea quien ejecute puesto que bajo este esquema se obtienen ahorros en tiempo y costos y los posibles desfases que puedan darse entre los costos de obra aprobados inicialmente y los finalmente resultantes serán asumidos por el contratista.

(...)

(fl. 560 C.1A Exp.2017-00334)

La Sala encuentra que, entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Consorcio Alianza Turística, conformado por la Asociación Colombiana de la Industria Gastronómica – ACODRES y la sociedad L’Alianza Travel Network Colombia S.A., se suscribieron los contratos n° 88 y 89 del 28 de diciembre de 2007 para administrar y ejecutar los recursos fiscales y parafiscales destinados a la promoción y competitividad del turismo (fls. 156 a 163, C.1 Exp.2017-00396).

Ahora, descendiendo a la particularidad de la vulneración de derechos en este asunto, la Sala a manera de ilustración presenta la definición del sistema teleférico los Yarumos contenida en el informe técnico practicado en este proceso como prueba decretada por el Despacho del Magistrado Ponente:

“El componente electromecánico del sistema de transporte por cable de pasajeros instalado entre los sitios La Palma y el Ecoparque los Yarumos, corresponde a un teleférico de tipo vaivén; estas instalaciones se han desarrollado sobre la base de un concepto simple para ser utilizadas en el transporte de pasajeros, y permiten el movimiento del vehículo hacia delante y

hacia atrás entre dos estaciones opuestas bajo la tracción de un mismo cable. En este tipo de teleférico se configuran dos cabinas unidas a la misma cuerda (cable) de transporte de modo que cuando se tira del cable por medio de un elemento motriz para hacer que una cabina suba (vaya), la otra cabina baja (vuelve), llegando ambas al mismo tiempo a las dos estaciones opuestas.

La gran ventaja de este tipo de teleférico y modalidad de transporte es que el equipamiento de las estaciones y la suspensión del vehículo son menos complejo, por otra parte, su desventaja es que la capacidad de transporte va disminuyendo mientras aumenta la longitud del recorrido y la necesidad de que los vehículos deban detenerse en las estaciones. De este tipo de teleféricos puede existir de un vehículo en una sola línea (to-and-fro) o dos vehículos en dos líneas paralelas (jig-back), lo que conlleva una capacidad de transporte limitada a pocos vehículos; en el caso de Los Yarumos se implementó un sistema con dos líneas paralelas.”.(carpeta Informe Técnico expediente híbrido)

Específicamente, respecto de la inoperatividad del sistema, la Sala encuentra que el mencionado informe técnico las siguientes conclusiones en el componente denominado diagnóstico:

El conjunto de deficiencias e inconvenientes en las condiciones y de estado, registrados en los resultados de este estudio, para algunos de los componentes esenciales de la infraestructura electromecánica del cable aéreo Los Yarumos, como lo son el sistema motriz (motor-reductor) y las cabinas; incidieron notablemente y fueron la primera y más importante causa de afección y que comprometió negativamente la continuidad y operación confiable del sistema, desde su puesta en marcha e inicio de operación comercial en enero del año 2012; condiciones y estado de estos equipos que permanecieron invariables hasta el momento de su desmonte en octubre 2018. Esta problemática de malfuncionamientos, desajustes y desperfectos en componentes electromecánicos que obstaculizaron el buen desempeño y continuidad de prestación del servicio de transporte, se presentó durante la ejecución del contrato de construcción; los ajustes, correctivos y atenciones para dar solución definitiva a los inconvenientes evidenciados y registrados, en su gran mayoría coincidentes con los registrados en este informe, debieron realizarse durante el plazo de ejecución del contrato y aun durante su periodo de garantía; esto corresponde al periodo comprendido entre los años 2011 y 2013.

Luego de que el sistema de transporte cable aéreo Los Yarumos saliera de servicio y aun luego de que se tuvo la corrección y solución al daño irreversible y falla definitiva que sufrió el reductor del sistema motriz, con la sustitución por uno nuevo en septiembre de 2014; no se hizo viable la reactivación del

servicio de este transporte en consideración de la incertidumbre que se tendría frente al funcionamiento y desempeño de este nuevo reductor, sin haberse podido establecer la causa precisa de daño y falla del reductor original.

*La realización del desmonte y almacenamiento de, una parte de los más esenciales, componentes y equipos de la infraestructura electromecánica del cable aéreo Los Yarumos, para dar cumplimiento a una solicitud judicial del Tribunal Administrativo de Caldas en el marco de las acciones populares interpuestas contra FONTUR ante esta entidad; no se originó con base en un dictamen técnico concluyente al respecto, como resultado de una falla, falencia, o riesgo del sistema cable estudiada y diagnosticada con el rigor y precisión técnica correspondientes. No obstante, **este desmonte realizado del sistema coincide con ser la mejor actuación técnica que se haya tenido con respecto a esta infraestructura electromecánica**; dado que los resultados y diagnóstico presentados en el presente informe sobre su estudio y estado, se hubieran hecho igualmente evidentes si este mismo examen que hoy realizamos de forma especializada y exhaustiva, se hubiera realizado desde o en el momento que el sistema salió definitivamente de operación en el año 2012.*

La configuración de la componente electromecánica del sistema cable aéreo de Los Yarumos, concebida bajo criterios aislados en fabricación, selección y suministro de sus componentes esenciales, como son el sistema motriz, vehículos y cables principalmente; no contribuyó a que el sistema cable fuese instalado, y puesto en servicio alcanzando el más óptimo funcionamiento y desempeño esperado. El componente electromecánico suministrado para Los Yarumos no tuvo un desarrollo de ingeniería y de fabricación bajo el concepto o esquema constitutivo de “unidad funcional”, en el cual el sistema cable es un único desarrollo que integra criterios y especificaciones que se aplican de manera interrelaciona para todos los componentes mecánicos y eléctricos que lo conforman; esto tiene como resultado y requerimiento esencial que en este tipo de proyectos y modalidad de transporte la empresa a quien se adjudica y hace responsable de su suministro e instalación, actué como fabricante único de TODO el sistema con cada uno de sus componentes.

La componente electromecánica de la estructura de sistema cable aéreo de los Yarumos, se desarrolló bajo la utilización de componentes y equipos que fueron instalados de forma dispersa e interconectados desde espacios aislados y en su mayoría distantes entre ellos; esto se tradujo en el establecimiento de condiciones que la hacían muy vulnerable y poco estable para garantizar la funcionalidad y confiabilidad del servicio de transporte. Esta instalación electromecánica pudo haber sido más compacta, en los aspectos de configuración, distribución y

localización sobre los espacios físicos de las instalaciones disponibles para el proyecto.

(...)

Un aspecto de alta incidencia en 1) La ineficiente configuración establecida para el suministro de la componente electromecánica de Los Yarumos y 2) Deficiencias y anomalías de su instalación y durante funcionamiento; lo constituye la inadecuada coordinación que se tuvo en la estructuración y desarrollo del proyecto, para lograr la integración que se requiere entre infraestructura civil e infraestructura electromecánica de un sistema de transporte por cable de aplicación en el entorno urbano.

(...)

(...)

En la consideración de alternativas de intervención y solución a la problemática e inconvenientes presentados con el cable aéreo Los Yarumos, para restituir su servicio de transporte al público; no se hace viable el uso de las infraestructuras civiles de estación existentes, por cuanto estas no fueron configuradas ni diseñadas para atender los requerimientos de resistencia, de espacio y dimensiones que establecen y especifican los desarrollos tecnológicos de cables aéreos disponibles en el mercado actualmente, con configuraciones estándar para aplicación atendiendo las características técnicas originales que se establecieron para el cable Los Yarumos.

Como aspecto concluyente, y en consideración de los conceptos anteriormente expuestos, no se hace viable ni se recomienda la alternativa de restituir la infraestructura electromecánica original del cable aéreo Los Yarumos a su funcionamiento y operación como sistema de transporte; esto para el sistema como conjunto y en las opciones que, se intervenga todo o se intervengan o sustituyan alguno de sus equipos y componentes.

En primer lugar, se evidencia que el sistema instalado tenía unas deficiencias significativas en su seguridad de operación. Esto claramente se deduce de las falencias encontradas puntualmente en varios factores de sus componentes más importantes. El carácter de las falencias de seguridad encontradas repercute a todo el sistema, puesto que los riesgos que implican son tales que llevan a considerar inseguro el sistema completo.

Por otra parte, el otro aspecto que resalta del análisis de las falencias encontradas es que se evidencia que el nivel de ingeniería de los diseños electromecánicos del sistema, así como el estándar de su fabricación y montaje, no fueron los más adecuados para un sistema teleférico de transporte de personas. Esto se concluye del análisis de numerosas falencias encontradas en los distintos componentes, que llevan a que se califique como deficiente el sistema electromecánico completo en estos aspectos de su ingeniería de diseño, su fabricación y su montaje el cual no se acoge ni respeta alguna normativa para Instalaciones de transporte por cable destinada a personas; remonte mecánico.

Las falencias detectadas en el sistema instalado y las consideraciones de ellas derivadas, muestran que fueron acertadas tanto la decisión de suspender la operación del sistema como luego la decisión de desmontarlo, pues con las circunstancias de seguridad que presentaba y las deficiencias técnicas que se detectaron, no debe operarse un sistema con pasajeros a bordo.

Así mismo, con las incertidumbres que se tendrían en cuanto a la seguridad, sus diseños técnicos y la fabricación del teleférico, se considera que este sistema no debe ser reinstalado para que opere nuevamente con personas.

(C.4A Informe Técnico) (Negrillas agregadas)

Este Tribunal aclara que lo expresado en el informe anterior, es el resultado del análisis de información existente, visita de campo, estado de los componentes, registro fotográfico, capacidad instalada, estudio de predios, estado de las estaciones, servicios turísticos, rutas de transporte público y normativa aplicable, registro que se encuentra en el compendio de la prueba allegada al Despacho Ponente.

De lo expuesto en la primera parte del informe técnico, la Sala de Decisión puede evidenciar que la infraestructura electromecánica del Cable Aéreo Los Yarumos, presentó un conjunto de deficiencias e inconvenientes en las condiciones y estado de componentes esenciales como el sistema motriz (motor-reductor) y las cabinas, las cuales incidieron notablemente y fueron la causa de daño que comprometió negativamente la continuidad y operación confiable del sistema. Estas falencias son atribuibles a Sistrac SA y al Fondo de Promoción Turística, hoy Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Turismo – FONTUR, administrado actualmente por Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex.

Resalta la Sala que un aspecto que se repite en el informe y en las demás pruebas practicadas en este asunto, es la falta de estabilidad y confiabilidad

del sistema cable aéreo en su conjunto, situación generada por un componente electromecánico concebido bajo criterios aislados en fabricación, selección y suministro que no responden a un esquema de unidad funcional que incluso llevó a la imposibilidad de corrección del mismo.

Sobre los problemas presentados en la obra electromecánica se tiene igualmente que en oficio del 22 de agosto de 2012, dirigido por el Fondo de Promoción Turística a Seguros del Estado SA se expresó lo siguiente (fl.662 a 664 C.1A.Exp.2017-00334):

Tal y como se le informó en comunicación del 5 de julio pasado, el viernes 22 de junio de 2012 se realizó reunión en la ciudad de Manizales en el lugar donde opera el cable aéreo Camino de la Palma- Ecoparque Los Yarumos, con el fin de revisar los inconvenientes de estabilidad que determinaron la suspensión del servicio del mencionado cable y definir las acciones necesarias por parte del constructor para dar reinicio a la operación.

En dicha reunión el ingeniero Jorge Enrique Suarez, representante Legal de sistemas de transporte por cable SA SISTRAC, adquirió una serie de compromisos para preservar la estabilidad de las obras e instalaciones realizadas por esta firma los cuales fueron resumidos en comunicación del 27 de junio de 2012, la cual fue remitida a Seguros del Estado junto con la carta del 5 de julio antes citada. Los compromisos adquiridos por SISTRAC SA fueron los siguientes:

- 1.-Posicionamiento de cabinas*
- 2.-revisión y ajustes de ruidos de poleas y roces de cable.*
- 3.-revisión y ajuste del sistema de rodamiento inferior de las puertas de las cabinas que al parecer bota los balines.*
- 4.-Ajuste automatización paradas, sensor apertura de puertas y parada de emergencia.*
- 5.-Cambio de amortiguadores cabinas.*
- 6.-Tensionado hidráulico automático del cable tensor.*
- 7.- Revisión y ajuste de los manuales.*

A lo anterior se agrega que en el informe de desmonte de la infraestructura electromecánica del teleférico se expuso lo siguiente por parte de la firma Ingeniería de Cables del Quindío (fls.901 a 929 C.1B):

“Finalizado el contrato de obra 2018-09-075, durante su ejecución se encontró las siguientes características en los elementos desmontados:

Carretillos y cabinas

- Los planos asociados al fabricante del sistema, para algunos elementos no concuerdan con los desmontado (sistema de anti-giro y carretillo de cabinas)
- Los rodillos de transporte presentan desgaste excesivo (diámetro del canal amplio).
- Los elementos constructivos asociado a las cabinas, en un caso (cabina desmonta de la estación Yarumos) se encontraron desprendidos (puertas)
- Los pernos de conexión carretillo — cabina. presentaban oxidación en gran parte de la superficie.
- De acuerdo a los planos del fabricante del sistema, se encontró la falta de armonía con las normas internacionales de transporte por cable.
- Se evidencia (fotografías de capítulo 1) algunos elementos asociados al carretillo de la cabina con oxidación.
- No se evidencia de la presencia de algún sistema de radio comunicación entre la cabina y el operador del sistema. Para notificar al usuario ante alguna parada

Cables portantes:

- Los cables soporte (portantes) en sus extremos (cerca al anclaje en la estación Yarumos y en el lado de los contrapesos) presentaban deformidades.
- Los cables portantes, fueron desmontados haciendo uso de tensión controlada, por medio de malacates y cabestrantes
- El proceso de desmonte se ejecutó de forma que se mantuviera las condiciones existente actuales del cable.
- Los cables portantes presentaban oxidación en gran parte de su longitud. Las normas de transporte por cable (ver detalle en el capítulo 2 cables portantes) la señal de oxidación es una condición para el descarte del cable, para aplicaciones de transporte de personal por cable
- Durante el proceso de desmonte, se evidencio entorcha-miento del cable en varias secciones, por lo cual sus propiedades para LISO se ven afectadas
- De la información suministrada por el interventor, se evidencia que no hay una ficha técnica o documento del fabricante del sistema, donde certifique el cable para el uso en sistemas de transporte por cable de personas.
- Se observa que la oxidación y las deformaciones ha producido la pérdida de propiedades mecánicas del cable (cables), por lo cual su re- uso en alguna otra aplicación es peligrosa.

Cable tractor

- El cable tractor se desmonto por medio de equipos de tensión controlada, con el fin de mantener al máximo las condiciones actuales del elemento.
- El cable tractor, era el encargado de traccionar la cabina contra estaciones, se evidenció la presencia de oxidación en mayor grado que en los cables soporte.

-El cable tractor, presenta deformaciones estructurales, es decir no presenta una forma cilíndrica compacta acorde a un uso normal. Es decir, presentaba un sobre esfuerzo radial.

-Se observó en la información presentada por el interventor asociada a documentación del fabricante, la falta de un perfil de línea donde se presente las diferentes condiciones de carga del sistema, se observe la flecha máxima y mínima de la línea. Por lo cual está fuera de armonía con las normas internacionales de transporte por cable (para mayor detalle ver el apartado 3 cable tractor).

- Se observa que la oxidación y las deformaciones ha producido la pérdida de propiedades mecánicas del cable, por lo cual su re- uso en alguna otra aplicación es peligrosa.

Pilona

Revisando la información contenida en la documentación técnica del fabricante (suministrada por el interventor), se evidencia en el plano de la piona, la usencia de información fundamental para hacer mantenimiento a la pieza, como la carga máxima de cada lado, el peso de cada sección, sistema de control asociado, material de fabricación de la estructura. Por lo cual la estructura esta fuera de las recomendaciones de las normas internacionales de transporte por cable.

Dentro el proceso de desmonte se encontró los rodillos asociados a la piona con un grado elevado de desgaste en su revestimiento perimetral, además en la información suministrada por el fabricante, no se relaciona el material de los elementos constructivos y las cargas de trabajo que deben soportar estos elementos.

Se evidencio la usencia de algún sistema de control, que vigile la interacción rodillo — cable, para salvaguardar la seguridad de los usuarios al presentarse algún descarrilamiento del cable.

Lo expuesto permite inferir a la Sala de Decisión que, elementos como los carretillos y cabinas, cables portantes, cable tractor y pilonas, presentaron deformidades y algunas de esas estructuras estaban fuera de las recomendaciones de las normas internacionales de transporte por cable, sumado a la ausencia de un sistema de control que permitiera vigilar la interacción entre el rodillo y el cable para salvaguardar la seguridad de los usuarios al presentarse algún descarrilamiento del cable, lo que generó vulneración de la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Como se recuerda, por la Sala en el presente asunto se decretó como prueba de oficio informe técnico (aportado al proceso el 12 de noviembre de 2020)

con el fin de establecer el estado actual de la infraestructura de las estaciones del cable aéreo Camino de la Palma y Los Yarumos de la ciudad de Manizales, así como las reparaciones o intervenciones que serían necesarias para poner en funcionamiento la línea del cable aéreo Camino de la Palma - Los Yarumos de la ciudad de Manizales, pero también su costo y el término que se estima necesario para su ejecución. En el expediente obra la prueba solicitada, cuyo contenido se desarrolló en tres fases: diagnóstico, alternativas y conclusiones.

En el diagnóstico se expresaron las siguientes conclusiones generales derivadas del análisis de la información preexistente y la obtenida en el curso de la consultoría:

“El conjunto de deficiencias e inconvenientes en las condiciones y de estado, registrados en los resultados de este estudio, para algunos de los componentes esenciales de la infraestructura electromecánica del cable aéreo Los Yarumos, como lo son el sistema motriz (motor-reductor) y las cabinas; incidieron notablemente y fueron la primera y más importante causa de afección y que comprometió negativamente la continuidad y operación confiable del sistema, desde su puesta en marcha e inicio de operación comercial en enero del año 2012; condiciones y estado de estos equipos que permanecieron invariables hasta el momento de su desmonte en octubre 2018. Esta problemática de malfuncionamientos, desajustes y desperfectos en componentes electromecánicos que obstaculizaron el buen desempeño y continuidad de prestación del servicio de transporte, se presentó durante la ejecución del contrato de construcción; los ajustes, correctivos y atenciones para dar solución definitiva a los inconvenientes evidenciados y registrados, en su gran mayoría coincidentes con los registrados en este informe, debieron realizarse durante el plazo de ejecución del contrato y aun durante su periodo de garantía; esto corresponde al periodo comprendido entre los años 2011 y 2013.

(...)

El componente electromecánico suministrado para Los Yarumos no tuvo un desarrollo de ingeniería y de fabricación bajo el concepto o esquema constitutivo de “unidad funcional”, en el cual el sistema cable es un único desarrollo que integra criterios y especificaciones que se aplican de manera interrelaciona para todos los componentes mecánicos y eléctricos que lo conforman; esto tiene como resultado y requerimiento esencial que en este tipo de proyectos y modalidad de transporte la empresa a quien se adjudica y hace responsable de su suministro e instalación, actué como fabricante único de TODO el sistema con cada uno de sus componentes.

La componente electromecánica de la estructura de sistema cable aéreo de los Yarumos, se desarrolló bajo la utilización de componentes y equipos que fueron

instalados de forma dispersa e interconectados desde espacios aislados y en su mayoría distantes entre ellos; esto se tradujo en el establecimiento de condiciones que la hacían muy vulnerable y poco estable para garantizar la funcionalidad y confiabilidad del servicio de transporte. Esta instalación electromecánica pudo haber sido más compacta, en los aspectos de configuración, distribución y localización sobre los espacios físicos de las instalaciones disponibles para el proyecto.

Con la práctica y estándares técnicos disponibles en la normatividad de cables aéreos para estructuración de estos como sistemas de transporte de pasajeros, bajo los cuales se ha desarrollado esta modalidad de transporte en Colombia y Latinoamérica, se han implementado y disponen desde el año 2004 (fecha de entrada en operación de la Línea K primer cable aéreo del METRO de Medellín) de criterios y conceptos para especificar los requerimientos de componentes electromecánicos que convoquen y vinculen la participación de fabricantes que desarrollan tecnologías específicas para configurar, fabricar e instalar sistemas cable aéreo en la concepción y modalidad de unidad funcional única.

Un aspecto de alta incidencia en 1) La ineficiente configuración establecida para el suministro de la componente electromecánica de Los Yarumos y 2) Deficiencias y anomalías de su instalación y durante funcionamiento; lo constituye la inadecuada coordinación que se tuvo en la estructuración y desarrollo del proyecto, para lograr la integración que se requiere entre infraestructura civil e infraestructura electromecánica de un sistema de transporte por cable de aplicación en el entorno urbano.

(...)

Como aspecto concluyente, y en consideración de los conceptos anteriormente expuestos, no se hace viable ni se recomienda la alternativa de restituir la infraestructura electromecánica original del cable aéreo Los Yarumos a su funcionamiento y operación como sistema de transporte; esto para el sistema como conjunto y en las opciones que, se intervenga todo o se intervengan o sustituyan alguno de sus equipos y componentes.

En primer lugar, se evidencia que el sistema instalado tenía unas deficiencias significativas en su seguridad de operación. Esto claramente se deduce de las falencias encontradas puntualmente en varios factores de sus componentes más importantes. El carácter de las falencias de seguridad encontradas repercute a todo el sistema, puesto que los riesgos que implican son tales que llevan a considerar inseguro el sistema completo.

Por otra parte, el otro aspecto que resalta del análisis de las falencias encontradas es que se evidencia que el nivel de ingeniería de los diseños electromecánicos del sistema, así como el estándar de su fabricación y montaje, no fueron los más adecuados para un sistema teleférico de transporte de personas. Esto se concluye del análisis de numerosas falencias encontradas en los distintos componentes, que llevan a que se califique como deficiente el sistema electromecánico completo en estos aspectos de su ingeniería de diseño, su fabricación y su montaje el cual no se acoge ni respeta alguna normativa para Instalaciones de transporte por cable destinada a personas; remonte mecánico.

Las falencias detectadas en el sistema instalado y las consideraciones de ellas derivadas, muestran que fueron acertadas tanto la decisión de suspender la operación del sistema como luego la decisión de desmontarlo, pues con las circunstancias de seguridad que presentaba y las deficiencias técnicas que se detectaron, no debe operarse un sistema con pasajeros a bordo.

Así mismo, con las incertidumbres que se tendrían en cuanto a la seguridad, sus diseños técnicos y la fabricación del teleférico, se considera que este sistema no debe ser reinstalado para que opere nuevamente con personas."

El medio de prueba citado ratifica la vulneración de la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, en tanto componentes esenciales de la infraestructura electromecánica del cable aéreo como el sistema motriz (motor-reductor) y las cabinas, incidieron de manera determinante en la falta de operatividad confiable del sistema. En efecto, al ser una problemática de malos funcionamientos, desajustes y desperfectos en componentes electromecánicos, obstaculizaron el buen desempeño y continuidad de prestación del servicio de transporte.

Lo descrito permite afirmar a este Juez plural que, aparte de la seguridad, se violó el acceso a servicios de transporte eficientes y oportunos y a la defensa del patrimonio público, en tanto no se hace viable ni se recomienda la alternativa de restituir la infraestructura electromecánica original del cable aéreo Los Yarumos a su funcionamiento y operación como sistema de transporte.

Lo expuesto hasta este punto permite entonces a la Sala evidenciar la vulneración de derechos como la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, el acceso al servicio público de transporte y la defensa del patrimonio público, toda vez que el sistema nunca fue confiable y seguro para los usuarios del mismo y su infraestructura no se pudo restituir como sistema de transporte.

Así mismo, en relación con la obra electromecánica se evidenció en la diligencia de inspección judicial practicada en este asunto:

“El ingeniero Juan Pablo Ángel Gaviria de la Asociación Cable Aéreo Manizales se refiere a los problemas de comunicación por radiofrecuencia de las dos estaciones, lo que generaba problemas de frenado de las cabinas. Así mismo, realiza una descripción de los elementos electromecánicos observados por el Despacho y alude a los desgastes prematuros, a los continuos mantenimientos que se realizaron en el cable y a las dificultades que esto implicaba, al principio del elemento estructural en la ubicación de la mesa motriz y al posible desconocimiento de las reglas de ingeniería existentes para la instalación de la mesa motriz, por parte del personal que ejecutó la labor.

*Se refirió igualmente el ingeniero mencionado al sistema llave en mano, al desplazamiento de la mesa motriz y a la solución propuesta por SISTRAC mediante unas amarras, lo que podría evidenciar problemas de ingeniería.
(...)*

En la parte superior de la estación Yarumos, se observa el motor, el reductor, la mesa motriz y otros elementos electromecánicos que el ingeniero Juan Pablo Ángel Gaviria de la Asociación Cable Aéreo Manizales describe y explica su funcionamiento en atención a las dudas expuestas por algunos apoderados y asistentes a la diligencia.

Seguidamente, se ingresa al espacio denominado tablero de control o pupitre de mando que controlaba todo el sistema teleférico, como marcha adelante, marcha atrás, aceleración, velocidad del sistema motor de emergencia y sistemas de frenado compuesto por freno de aire y freno de motor.

Se explicó por el ingeniero Ángel Gaviria que se trataba de un sistema mas artesanal y diferente al utilizado en las líneas 1 y 2 del Cable Aéreo Manizales-Villamaría y se describió el funcionamiento del transponder y sus problemas de configuración en el proyecto, aclarando que se encuentra en buen estado y puede ser comercializado.

Se ingresa al espacio en el que está ubicada la mesa motriz, el motor, el reductor, el motor de emergencia, los piñones dentados, entre otros elementos de la obra electromecánica.

Se explica por el ingeniero Ángel Gaviria que existió un error en el diseño y montaje al fallar el reductor y el motor de emergencia estar ubicado en la parte inferior y no en la superior conectado directamente a la volante, para desacoplar y poder poner a funcionar el motor de emergencia. Se afirmó que el motor de emergencia debía estar en la

parte superior, totalmente aislado del sistema cabestrante para permitir desacoplar y evacuar el sistema con el motor de socorro.

Se evidenció por el Despacho el pandeo de las láminas en la parte inferior o base de la mesa motriz, el cual se explicó por el ingeniero que acompaña la diligencia, en el desplazamiento de 30 centímetros de la parte superior de la mencionada mesa a causa de la dirección de los perfiles en I. Se muestra que los perfiles de la mesa motriz tienen partes soldadas y partes con tornillos, lo que constituye un híbrido que en los principios de ingeniería no es aceptado.

Se explicó por el profesional que la solución al pandeo y desplazamiento de la mesa motriz fue dar martillo para enderezar el pandeo y a través de unos orificios en la parte superior de los perfiles, meter unos cables y anclar la mesa motriz a la parte exterior de la edificación, lo que finalmente generó un movimiento en un elemento que debía estar completamente rígido como la mesa motriz.

El señor apoderado de Fiducoldex pregunta acerca del reductor que se observa en la diligencia de inspección judicial y se explica por el ingeniero Ángel Gaviria que se trata del elemento adquirido con lo pagado por la compañía de seguros, aclarando que el instalado en el momento de la diligencia no es el reductor dañado. El ingeniero explica que el sistema no siguió operando con ese reductor sustituido por el transcurso del tiempo (año y medio) y debido a la desconcentricidad de la mesa motriz y ausencia de respuesta de SISTRAC, aclarando que en caso de volver a encender se podía volver a dañar el nuevo reductor.”.

Lo transcrito ratifica que existió un error en el diseño y montaje al fallar el reductor y el motor de emergencia estar ubicado en la parte inferior y no en la superior conectado directamente a la volante, para desacoplar y poder poner a funcionar el motor de emergencia, aspecto que para este Tribunal incide directamente en la seguridad de los usuarios.

No puede aceptarse por esta Sala de Decisión que en un proyecto de la magnitud del teleférico se observen perfiles de la mesa motriz con partes soldadas y partes con tornillos, lo que constituye un híbrido que no respeta los principios de ingeniería, según los expertos. Tampoco la solución que se le dio al pandeo y desplazamiento de la mesa motriz, en el sentido que lo realizado por el contratista fue “dar martillo para enderezar el pandeo y a través de unos orificios en la parte superior de los perfiles, meter unos cables y anclar la mesa motriz a la parte exterior de la edificación”, actuación que además de evidenciar la improvisación del encargado de la obra, generó un movimiento en un elemento que debía estar completamente rígido como la mesa motriz.

A lo expuesto se agrega que al escuchar la declaración de especialistas en la materia objeto del presente debate como el ingeniero Juan Pablo Ángel Gaviria, observa este Tribunal que tanto el Municipio de Manizales como Infimanizales al autorizar el inicio de operación del sistema aun cuando presentaba algunas fallas mecánicas y de comunicación, pusieron en riesgo la vida e integridad de los ciudadanos que utilizaron el teleférico y la población que habita los sectores de la trayectoria de la línea de vuelo.

El señor Ferney Camacho, ingeniero civil con maestría en gerencia de la construcción, especialista en gerencia financiera y transporte terrestre, precisó que hay un estudio que indica como diagnóstico preliminar que hay una falla electromagnética, electrónica y de operación en el cable. Se refirió al inicio del proyecto y a la intervención del Fondo de Promoción Turística y al Consorcio Alianza Turística como facilitador entre el ente territorial y la entidad del orden nacional.

Explicó que el sistema dejó de operar a los tres meses después de iniciado el funcionamiento. Se refirió a la existencia de recursos en una fiducia para poder operar el cable y expresó que las partes acudieron a especialistas internacionales para lograr la reactivación del proyecto, los cuales expresaron que había que hacer un cambio profundo o drástico para lograr los objetivos relacionados con un cable sostenible, eficiente, operable y seguro que para el año 2015 tendría un costo de 2.5 millones de euros. Refirió que los fondos por 180 millones de pesos reconocidos por la aseguradora reposan en la fiducia constituida para reinversión en el proyecto.

Por su parte, el Ingeniero Juan Pablo Ángel manifestó que, en el mes de febrero del año 2010 como Asociación Cable Aéreo Manizales, participaron en dos o tres comités de obra del sistema teleférico Camino de la Palma Estación Yarumos, y afirmó que no sabe si por petición del contratista Sistrac o por Infimanizales, en el mes de abril de 2010 fueron retirados del proyecto y no tuvieron más participación en los comités de obra.

Adujo que el 11 de septiembre del año 2011 fueron invitados a una reunión con carácter de observadores en vista de que se presentaron unas anomalías según lo manifestado por Infimanizales, e hicieron algunas recomendaciones de tipo mecánico, eléctrico y de comunicaciones y de automatización y control que es lo que representa la seguridad del sistema.

Aclaró que la Asociación dio unas recomendaciones que Sistrac aceptó por sus posiciones técnicas y expresó que retomó el acompañamiento desde septiembre de 2011 a diciembre del mismo año, aclarando que para esa fecha

continuaba la existencia de observaciones respecto de algunos requisitos mecánicos, de comunicaciones y electrónicos.

Manifestó que no obstante lo anterior, tanto el alcalde de Manizales como la Gerente de Infimanizales autorizaron la operación del cable en la temporada de feria de Manizales del 4 al 12 de enero de 2012, con el acompañamiento de la Asociación Cable Aéreo Manizales, periodo en el que se alcanzaron a movilizar entre 1000 y 1200 pasajeros diarios.

Refirió que el cable empezó a funcionar y presentó problemas en algunos rodamientos, ausencia de funcionamiento de algunos sensores e intervenciones correctivas exageradas y anormales que fueron puestas en conocimiento de Sistrac. A manera de ejemplo explicó que había rodamientos del carretillo de los cables portantes que había que cambiar cada dos días porque no había una correcta alineación o diseño y por otro lado tenían sensores medianamente modernos y no muy precisos.

Resumió las fallas del sistema así: **i)** Desplazamiento de 30 centímetros de la mesa motriz, **ii)** problemas de automatización y control de los sensores en las puertas en el arranque y parado de las cabinas, **iii)** problemas reiterativos en los rodamientos de las llantas que van sobre los cables portantes que son los que sostienen las cabinas, **iv)** problemas en las puertas y **v)** problemas de comunicación entre las estaciones.

En el mismo sentido, el ingeniero Alfredo Giraldo Aristizábal al responder por las razones que impidieron el funcionamiento del proyecto, refirió: *“hubo un detonante que fue el motorreductor, que falló y se le informó al contratista pero eso ya estaba en manos de la asociación cable aéreo y se le informó al contratista de que el reductor había fallado y él solicitó autorización para retirar el motoreductor y como que no volvió a aparecer el motoreductor y ahí se solicitó a la compañía de seguros y la compañía autorizó una plata para la compra de ese nuevo motoreductor”*; precisando que antes si fallaba alguna pieza el contratista lo solucionaba.

Lo descrito además evidencia la inadecuada coordinación que se tuvo en la estructuración y desarrollo del proyecto debido a la ineficiente configuración establecida para el suministro del componente electromecánico y las deficiencias y anomalías de su instalación y funcionamiento, omisiones atribuibles al Fondo de Promoción Turística, hoy Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Turismo – FONTUR, administrado actualmente por Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, Sistrac SA, Municipio de Manizales e Infi-Manizales, como entidades llamadas a verificar la adecuada inversión y ejecución de recursos públicos en un servicio público como es el transporte de pasajeros.

Igualmente se destaca de lo expuesto, la inviabilidad del uso de las infraestructuras civiles de las estaciones existentes, por cuanto estas no fueron configuradas ni diseñadas para atender los requerimientos de resistencia, de espacio y dimensiones que establecen y especifican los desarrollos tecnológicos de cables aéreos disponibles en el mercado actualmente, aspecto que sumado a la imposibilidad técnica de restituir la infraestructura electromecánica original del cable aéreo Los Yarumos a su funcionamiento y operación como sistema de transporte, permite inferir una evidente vulneración de derechos colectivos ante la significativa inversión de recursos y la ausencia de prestación del servicio contratado, al punto de considerarse que este sistema no debe ser reinstalado para que opere nuevamente con personas.

Hasta esta altura de la revisión del asunto resulta claro para la Sala de Decisión que si bien es cierto que las múltiples fallas en el componente electromecánico del sistema teleférico Los Yarumos es atribuible a la empresa Sistrac SA. por falencias en el diseño y ejecución de la obra, así como la calidad y disposición de algunos materiales, también lo es que el Consorcio Alianza Turística, hoy Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Turismo – FONTUR, administrado actualmente por Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. –, Fiducoldex Infimanizales y el Municipio de Manizales omitieron el cumplimiento de mandatos constitucionales y legales que de haberse observado hubieran protegido los cuantiosos recursos públicos invertidos en el proyecto.

En efecto, no puede pasarse por alto que es el municipio e Infimanizales quien además de presentar el proyecto asume una contrapartida para la aprobación del mismo, pone a disposición terrenos de su propiedad y tiene la responsabilidad de administrar los bienes que resultan de las obras contratadas.

Es por ello que tanto Sistrac SA, el Fondo de Promoción Turística, el Consorcio Alianza Turística, así como Infimanizales, el Municipio de Manizales y las personas naturales y jurídicas que participaron como supervisores e interventores de los contratos de la obra electromecánica, son los directamente responsables de la vulneración de derechos colectivos evidenciada con el fallido proyecto de teleférico entre el sector El Cable y el Eco parque Los Yarumos de la ciudad de Manizales.

Específicamente, el Municipio de Manizales tiene la obligación constitucional de prestar los servicios públicos que determine la ley en los términos de los artículos 315 y 365 de la norma superior, obligación que no se cumplió en este caso puesto que la operación de un medio de transporte

como el teleférico fue fallida y la dinámica turística que se quería impulsar en el Ecoparque Yarumos no se pudo llevar a cabo.

En esta dirección, la vulneración de derechos por parte del Municipio de Manizales se concreta al no realizar acciones efectivas para salvaguardar los bienes destinados a un proyecto de turismo y transporte ideado y gestionado desde la propia administración municipal.

Por su parte, Infimanizales y el Consorcio Alianza Turística, hoy Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Turismo – FONTUR, administrado actualmente por Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, vulneraron la defensa del patrimonio público al no actuar con efectividad a través de las direcciones administrativa y operativa de la entidad, como del interventor de la obra Alfredo Giraldo A. y Cía Ltda, en la comunicación oportuna de la problemática que se presentó con el diseño y construcción del teleférico. Así quedó evidenciado en la prueba testimonial al escuchar las respuestas del señor William Naranjo Quintero y del ingeniero Jorge Mario Amariles.

La mencionada vulneración se concreta en el caso de Infimanizales al incumplir las funciones establecidas en su objeto social, que se encuentra contenido en el Acuerdo Municipal n° 292 del 6 de agosto de 1997¹⁵, *“Por medio de la cual se modifican los estatutos de las empresas públicas de Manizales”*, y que en su artículo 3 previó que el mismo consistía en el fomento, promoción y contribución al desarrollo administrativo, económico, social, urbanístico, rural, cultural, deportivo, financiero, institucional, turístico y físico-ambiental del Municipio de Manizales, mediante:

a) La asesoría administrativa, financiera y técnica del ente territorial y sus entidades descentralizadas.

b) La financiación de inversiones públicas o sociales que se adelanten a través de entidades públicas de Manizales o en las que la participación del Municipio o de sus entidades descentralizadas sea superior al 50%. Asimismo, podrá financiar inversiones en cualquier empresa de servicios públicos domiciliarios, cualquiera sea su naturaleza jurídica y en las cuales el Municipio o cualquiera de sus entidades descentralizadas tenga participación.

c) La prestación de servicios financieros y de garantía a las entidades públicas Municipales de Manizales.

(...)

¹⁵ <https://www.infimanizales.com/wp-content/uploads/2016/03/Acuerdo292-1997-Estatutos-Infimanizales.pdf>

De acuerdo con lo probado en el presente asunto, Infimanizales al desarrollar el proyecto Teleférico Camino de la Palma – Yarumos, no cumplió con su objeto, toda vez que la ausencia de operación del sistema y las múltiples falencias en la supervisión de los recursos invertidos, impidió concretar aspectos como el fomento, promoción y contribución al desarrollo económico, social, urbanístico, cultural, financiero, turístico y físico-ambiental del Municipio de Manizales.

En el expediente obra certificación de fecha 14 de marzo de 2019 suscrita por el líder de contabilidad y presupuesto de Infi-Manizales en la que se puede leer (fl.1013 C.1C.Exp. Acumulado):

Que el instituto invirtió en la obra cable aéreo los yarumos \$3.640.763.672 discriminados de la siguiente manera.

<i>Construcción de la estación motriz y de retorno</i>	<i>\$3.504.570.472</i>
<i>Suministro de 2 cabinas</i>	<i>\$121.475.200</i>
<i>Impuesto de delineación urbanística</i>	<i>\$14.718.000</i>
<i>Total</i>	<i>\$3.640.763.672</i>

Que este valor aparece registrado en la contabilidad del Instituto.
Que en relación al equipo electromecánico del cable aéreo los yarumos, en la contabilidad del Instituto no aparece ningún registro

Se demuestra con lo anterior, la inversión de recursos por parte de InfiManizales en la construcción de la obra civil del proyecto, la cual si bien es cierto no presentó errores en su ejecución, también lo es que no pudo cumplir su función debido a la inoperatividad del sistema electromecánico frente al cual la entidad debía ejercer funciones de vigilancia y supervisión por ser parte integral del proyecto.

En efecto, la cuantiosa inversión en la obra civil únicamente encuentra sentido con la operación y funcionamiento del sistema teleférico, aspecto que se demuestra con la falta de utilización de dichas estructuras desde el año 2012 hasta la fecha, lo que en criterio de este Tribunal vulnera el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público ante la ejecución de recursos en una obra que no presenta utilidad para los ciudadanos de Manizales.

El Consorcio Alianza Turística transgrede la defensa del patrimonio público al suscribir contratos y no hacer efectivas las pólizas que garantizaban la calidad de las obras correspondientes, incurrir en omisiones en la interventoría del contrato, recibo de la obra electromecánica a satisfacción y entrega de un producto que tuvo una duración inferior a 5 meses.

Lo anterior, al margen de la existencia de los oficios de 22 de agosto de 2012 y 26 de octubre de la misma anualidad (fls. 845 a 851 C.1B.Exp. Acumulado) suscritos por el Subdirector Jurídico de la Alianza Turística y dirigidos a Seguros del Estado SA en relación con el incumplimiento de Sistrac y la afectación de la Póliza n° 65-45-101011801 en la que era asegurado el mencionado consorcio.

Se allegó también el documento denominado *“Paz y Salvo y recibo de indemnización”* sin firma, en el que se expresa que el Consorcio Alianza Turística-Fondo de Promoción Turística recibió \$183.486.015 como indemnización total y definitiva por concepto de afectación del amparo de calidad del servicio (fl.852 C1B. Exp. Acumulado).

De acuerdo con lo afirmado por el Ingeniero Juan Pablo Ángel Gaviria en su declaración, fue la Asociación Cable Aéreo Manizales la entidad que afectó la póliza, mencionando que la Asociación Cable Aéreo Manizales se dedica a administrar, operar y mantener cables aéreos, por lo que desde el punto de vista de administrador del sistema teleférico Camino de la Palma – Yarumos, hizo efectiva una póliza de la entidad y en el año 2013 la compañía de seguros repuso el reductor y la mano de obra y se hace esa intervención, pero al verificar algunos subsistemas encontraron que había afectaciones de carácter -intrínseco lo que impedía la operación segura.

Por su parte Sistrac SA, fue el responsable de la obra electromecánica del teleférico, misma que según lo expuesto en esta providencia si bien obedeció a un modelo de bajo costo, no se realizó con las especificaciones técnicas y de calidad que garantizaran seguridad y confiabilidad para los usuarios del sistema.

No obstante lo anterior, debe precisar igualmente la Sala que la responsabilidad en la vulneración de derechos colectivos no puede recaer únicamente en la empresa contratista de la obra electromecánica que fue la que finalmente por sus fallas impidió la operación del teleférico, puesto que la construcción de este componente se concretó con recursos públicos destinados a la fabricación de un medio de transporte que tenía por fin la promoción del turismo, razón por la que también debe considerarse comprometido el Consorcio Alianza Turística, hoy Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Turismo – FONTUR, administrado actualmente por Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, Infimanizales y el Municipio de Manizales.

En efecto, la prueba de la múltiple responsabilidad en este caso es que después de la inversión de más de 5 mil millones de pesos en el proyecto, uno de los elementos que presentó falla (reductor) solo costaba 85 millones

de pesos, lo que en principio podría considerarse una falencia subsanable para salvar la inversión de los otros recursos; sin embargo, además de dicho componente, son evidentes para la Sala de Decisión los errores en diseño y alineación de diferentes piezas fundamentales en la operación del sistema, lo que ratifica la existencia de omisiones en planificación, control y seguimiento de la obra.

Lo anterior se hace evidente no solo con la visita a las instalaciones del proyecto en la inspección judicial realizada por el Despacho Ponente, sino también en lo afirmado por el Ingeniero Juan Pablo Ángel Gaviria en esa diligencia y en el testimonio practicado en el proceso.

El mencionado declarante resumió las fallas del sistema así: **i)** Desplazamiento de 30 centímetros de la mesa motriz, **ii)** problemas de automatización y control de los sensores en las puertas en el arranque y parado de las cabinas, **iii)** problemas reiterativos en los rodamientos de las llantas que van sobre los cables portantes que son los que sostienen las cabinas, **iv)** problemas en las puertas y **v)** problemas de comunicación entre las estaciones.

En esta línea, resalta la Sala que esos errores de diseño se evidencian en la posición de los perfiles y el desplazamiento de la mesa motriz, aspecto al que se refirió el ingeniero Juan Pablo Angel Gaviria de la Asociación Cable Aéreo Manizales así:

“hay una cosa que se llama la mesa motriz, que es donde uno pone el cable que jala las cabinas, ese cable tiene un eje, ahí viene el reductor y viene un motor, si esa volante no tiene la rigidez completa eso puede generar una desalienación concéntrica, o sea que el movimiento me hace esto, lo que me empieza a generar problemas en los piñones y rodamientos, lo que nosotros llamamos el planetario del reductor, que pasa, la mesa motriz tiene dos problemas, durante el periodo de construcción tuvo un desplazamiento de 30 centímetros, el informe que hicieron según el contrato interadministrativo FNT 125 del 10 de junio de 2015 entre Fontur y la Asociación Cable Aéreo en la que se hizo todo lo que era la inspección y diagnóstico del sistema teleférico estación camino de la palma ecoparque los Yarumos determinó que la mesa motriz tenía una deriva de 30 centímetros o sea un desplazamiento anormal de 30 centímetros. Pongo un ejemplo, en un sismo, cuando uno diseña un edificio lo máximo que se puede mover un piso por código de construcción sismorresistente es un centímetro, o sea que yo en el piso 30 tendría un desplazamiento de 30 centímetros; esta mesa motriz no tiene dos metros y tuvo un desplazamiento de 30 centímetros.”

Con fundamento en lo anterior manifestó el testigo que hubo un error de diseño, además que el momento de inercia (es como se busca la mayor

resistencia) de los perfiles no era el adecuado por la posición de los mismos, lo que hace evidente la presencia en el proyecto de errores conceptuales.

No puede perder de vista este Juez Plural que el sistema teleférico funcionó con varias interrupciones durante un periodo de 4 meses y 17 días, tiempo en el cual las personas que fueron usuarios o estuvieron en la trayectoria del cable corrieron el riesgo de perder su vida o encontrar afectada su integridad por las deficiencias electromecánicas de un sistema que en conjunto tuvo un costo superior a 5 mil millones de pesos, que nunca fue confiable, seguro y que además en su diseño y construcción no tuvo en cuenta principios de la función administrativa como la moralidad, eficacia y economía.

Es menester resaltar que en la inspección judicial practicada en el presente asunto, el Despacho ponente estableció que, en general, la obra civil en la estación Camino de la Palma y Ecoparque los Yarumos se encuentra en aceptable estado, dejando constancia del deterioro de techos, paredes y pisos.

El Tribunal encuentra en los diferentes medios de prueba que obran en el expediente, y, específicamente, en las declaraciones de los testigos que acudieron al proceso, todos calificados en cuanto a estudios en ingeniería, administración y disciplinas financieras, que la afectación o amenaza de los derechos colectivos y la relación de causalidad entre la acción u omisión señalada en esta providencia, se hizo evidente ante la ausencia de actuación por parte de quienes ejercieron actividades de interventoría y supervisión del contrato de obra electromecánica.

Ello es así, en tanto se aprobaron ítems que después fueron objeto de corrección parcial por parte del contratista y que ante el silencio del personal técnico y administrativo de Infimanizales y el Fondo de Promoción Turística, derivaron en la inoperatividad del sistema.

Al respecto, se tiene que el documento denominado “Concepto técnico cable aéreo los yarumos”, el cual, según lo expuesto en los antecedentes de esta providencia, fue elaborado con fundamento en la revisión del informe elaborado por la Unión Temporal Cable Los Yarumos, la visita en campo y la consulta a la normativa europea para la evaluación del sistema, sobre el cable portador expresó:

“el cable portador empleado en el sistema es de torones abiertos. En el sistema va -y-ven, para cable portador se utilizan cables con torones cerradas/ de forma redonda. Por lo tanto, el cable portador instalado en el sistema no es el cable adecuado para el

sistema. El cable instalado No es galvanizado, es vulnerable a la corrosión, la cual daña el material y causa una reducción de la resistencia mecánica.

En el cable los yarumos no hay reserva del cable portador para trasladarlo, que de por sí ya está en pésimas condiciones."

- *El factor de seguridad del cable portador no cumple con la norma.*
- *La valoración del factor de seguridad del cable tractor no considera los efectos dinámicos del cable, necesario para este tipo de sistemas.*
- *Las deformaciones del cable y el estado del mismo no lo hace operable, no es seguro que un sistema en estas condiciones y con las reparaciones propuestas en el informe continúe siendo operado.*
- *Las reparaciones sugeridas para el cable según el informe no han sido calculadas para un tiempo mínimo de vida útil, es decir que no se garantiza un tiempo mínimo de garantía a las modificaciones planteadas.*

Además de lo anterior, en oficio del 22 de agosto de 2012, dirigido por el Fondo de Promoción Turística a Seguros del Estado SA se manifestó lo siguiente (fl.662 a 664 C.1A.Exp.2017-00334):

Tal y como se le informó en comunicación del 5 de julio pasado, el viernes 22 de junio de 2012 se realizó reunión en la ciudad de Manizales en el lugar donde opera el cable aéreo Camino de la Palma- Ecoparque Los Yarumos, con el fin de revisar los inconvenientes de estabilidad que determinaron la suspensión del servicio del mencionado cable y definir las acciones necesarias por parte del constructor para dar reinicio a la operación.

En dicha reunión el ingeniero Jorge Enrique Suarez, representante Legal de sistemas de transporte por cable SA SISTRAC, adquirió una serie de compromisos para preservar la estabilidad de las obras e instalaciones realizadas por esta firma los cuales fueron resumidos en comunicación del 27 de junio de 2012, la cual fue remitida a Seguros del Estado junto con la carta del 5 de julio antes citada. Los compromisos adquiridos por SISTRAC SA fueron los siguientes:

- 1.-Posicionamiento de cabinas*
- 2.-revisión y ajustes de ruidos de poleas y roces de cable.*
- 3.-revisión y ajuste del sistema de rodamiento inferior de las puertas de las cabinas que al parecer bota los balines.*
- 4.-Ajuste automatización paradas, sensor apertura de puertas y parada de emergencia.*
- 5.-Cambio de amortiguadores cabinas.*
- 6.-Tensionado hidráulico automático del cable tensor.*
- 7.- Revisión y ajuste de los manuales.*

Para demostrar lo anterior, se observa también que el 26 de octubre de 2012, el Consorcio Alianza Turística radicó reclamación ante Seguros del Estado por siniestro debido al incumplimiento de compromisos por parte de SISTRAC, en las acciones tendientes a garantizar la estabilidad de las obras. En dicho documento manifestó lo siguiente:

En los diferentes comunicados se ha indicado los compromisos del constructor los cuales no se han solucionado en su totalidad y a la fecha persisten los correspondientes a:

-solución definitiva a los inconvenientes con las puertas, cambiando de ser necesario el sistema actual de bisagras y de apertura y cierre.

-perfeccionamiento del tensionado hidráulico automático del cable tractor para que este opere apropiadamente.

Revisión y ajustes necesarios en el sistema de amortiguadores, de ser necesario generando los topes al recorrido de dichos amortiguadores.

-Revisión y ajuste a los manuales de operación y mantenimiento.

-Certificación de pruebas para el antigiro expedida por una entidad competente.

Igualmente, como se ha comunicado, se presentó inconvenientes con el motor reductor, el cual fue retirado por el contratista desde el 3 de septiembre de 2012 para diagnóstico y reparación, pero a la fecha no lo ha devuelto al parecer por inconvenientes mayores.

(fl.666 a 668 C.1A Exp.2017-00334).

Para la Sala, si bien es cierto que el presupuesto asignado para desarrollar la obra era corto respecto del costo que tendría un sistema diferente como un cable aéreo, también lo es que una vez decidido por Infimanizales y el Municipio de Manizales que el teleférico era la opción más conveniente para las necesidades turísticas y económicas de la ciudad, se debieron tomar todas las medidas de ingeniería para lograr que el proyecto se concretara; situación que no sucedió en tanto se encuentran demostradas la multiplicidad de falencias en el diseño y construcción de la obra electromecánica ejecutada por valor aproximado de 1200 millones de pesos.

Lo expuesto evidencia una ausencia de aplicación del principio de economía en la actividad contractual del Estado, específicamente en materia de planeación, principio respecto del cual el H. Consejo de Estado¹⁶ ha expresado: “En tal virtud, el deber de planeación, en tanto manifestación del

¹⁶ Consejo de Estado, Sección 3ª., CP Ruth Stella Correa, 28 de mayo de 2011, exp. 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489).

principio de economía, tiene por finalidad asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica y así poder establecer la conveniencia o no del objeto por contratar; si resulta o no necesario celebrar el respectivo negocio jurídico y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso; y de ser necesario, deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad; qué modalidades contractuales pueden utilizarse y cuál de ellas resulta ser la más aconsejable; las características que deba reunir el bien o servicio objeto de licitación; así como los costos y recursos que su celebración y ejecución demanden.”.

Se agregó en la misma providencia:

“En una palabra, el proceso contractual deberá estar precedido de los estudios técnicos, financieros y jurídicos que se requieran en orden a determinar su viabilidad económica y técnica¹¹, así como la modalidad de proceso de selección que debe adelantar la entidad pública, con las finalidades sociales -ínsitas a esa prestación-, alto grado de eficiencia y eficacia en orden no sólo a proteger los recursos públicos fiscales representados en los bienes afectos al servicio, con sujeción estricta al orden jurídico, sino a garantizar las funciones que en interés general debe desarrollar y una prestación eficiente de los servicios que le son asignados por la ley. De allí que si esta manifestación del principio de economía debe orientar los procesos de contratación, resulta cuestionable todo acto de negligencia, desidia o falta de planeación en la toma de este tipo decisiones públicas, que por supuesto suponen una agresión clara del marco jurídico contractual estatal en general.”.

Según lo expuesto por los testigos escuchados en este proceso, tanto la interventoría del contrato de obra electromecánica, como la supervisión del proyecto, pusieron en conocimiento del Fondo de Promoción Turística y de los demás actores del proceso, la existencia de algunas fallas que posteriormente se tornaron insubsanables e impidieron el funcionamiento del teleférico, lo que permite concluir que el contratante de la obra estuvo inactivo ante la recepción de información relacionada con la posible inoperatividad del sistema.

Lo que no puede aceptarse por este Juez Plural, es que por el hecho de haberse escogido un teleférico de bajo costo y de fabricación nacional, no se cuiden los recursos invertidos en él (1800 millones de pesos) y no se verifique la pertinencia de los diseños y la correcta ejecución de las obras solo por el hecho de haber optado por un sistema más barato que un cable aéreo pero que sumado el costo de la obra civil para recibir el mismo, supere la suma de 5 mil millones de pesos.

Observa además la Sala que cada entidad demandada en este proceso enfocó su defensa en demostrar que no es responsable de cada una de las situaciones que se le reprochan.

En efecto, el Fondo de Promoción Turística adujo que no presentó el proyecto, Infimanizales y el Municipio de Manizales expresaron que lo radicaron pero no lo aprobaron, El Fondo de Promoción Turística afirmó que lo autorizó pero no fue responsable del diseño, construcción y recibo a satisfacción del mismo, Infimanizales manifestó que informó las observaciones y falencias, Fiducoldex refirió que sucedió a otra entidad en materia de funciones y competencias y por ello no es responsable de lo adjudicado por su antecesor, el Consorcio Alianza Turística aseveró que no designó oficialmente y a través de acto administrativo al supervisor del proyecto, entre otras situaciones, todas las cuales permiten inferir a este Tribunal la ausencia de coordinación en la estructuración de un proyecto de ciudad en el que se invirtieron recursos de diferentes entidades y que a la hora de su ejecución pareciera no tener responsable.

En efecto, del valor de la obra electromecánica en estricto sentido (1200 millones de pesos), únicamente se logró recuperar una suma aproximada de 180 millones de pesos y eso en virtud de la afectación de la póliza de un tercero como fue la Asociación Cable Aéreo Manizales, lo que sin lugar a dudas es una muestra indiscutible de la vulneración del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público.

Debe precisar la Sala de Decisión que no se advierte transgresión de la moralidad administrativa, en tanto para acreditar la misma se requiere la demostración por la vía de dolo o culpa grave, de afectación de bienes jurídicos como el principio de legalidad, la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, entre otros, los cuales no se encuentran vulnerados en este caso. En términos del H. Consejo de Estado¹⁷, la vulneración de la moralidad administrativa coincide con *“el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero”*, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder y que no encuentra sustento en el presente asunto ya que no se probó que la suma de dinero mencionada anteriormente se desviara al favorecimiento de un servidor público o de un tercero.

Además, se pretendió por las demandadas endilgar toda la responsabilidad de la vulneración de derechos a la firma Sistrac, omitiendo cada una de ellas

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP) Actor: FERNANDO GARCÍA-HERREROS CASTAÑEDA Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

que la mencionada sociedad ejecutó recursos públicos y llegó al proceso de contratación con el propósito de construir un medio de transporte para prestar un servicio público.

No pueden entonces aceptarse por esta Sala de Decisión, afirmaciones como las del señor William Naranjo Quintero, funcionario de Infimanizales hasta el año 2016, en el sentido que la interventoría se realizó a cabalidad y que el contratista Sistrac solucionó los inconvenientes de la obra electromecánica, puesto que las demás pruebas obrantes en el expediente dan cuenta de una situación diferente, cual es la inactividad de la firma interventora Alfredo Giraldo y Cia Ltda en la denuncia oportuna de problemas en el diseño y ejecución del proyecto, aprobación de pagos y ausencia de constancias en los comités de obra, aspectos estos últimos que se explican en la carencia de experiencia de la mencionada firma en la interventoría de obras como el fallido teleférico Cable-Yarumos en la ciudad de Manizales.

También llama la atención de la Sala que tanto el supervisor del proyecto (William Naranjo Quintero) como el interventor de la obra civil y electromecánica (Alfredo Giraldo y Cia Ltda) se refieran a los inconvenientes o fallas en el sistema como “detalles” que fueron subsanados por el contratista, cuando lo demostrado en el trámite de esta acción popular es que esos puntos específicos fueron los que finalmente impidieron que el teleférico funcionara y la construcción civil en la que se apoya dicha obra tenga actualmente el uso y la destinación para la cual fue construida, por lo que la Sala resalta la importancia de estos problemas en la vulneración y amenaza de derechos colectivos al ponerse en riesgo la vida de los ciudadanos que por poco tiempo utilizaron el sistema, así como el peligro generado hasta el momento en fue cumplida la orden de desmonte de la infraestructura electromecánica y especialmente del cable tractor en virtud de la medida decretada por el Despacho Ponente.

Con todo lo expuesto, la Sala de Decisión reitera que se ha demostrado en el trámite del proceso, que existe una efectiva amenaza o vulneración de los derechos colectivos relativos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público, así como a la prestación de los servicios públicos eficientes y oportunos a causa de las fallas técnicas descritas en esta providencia en la concepción, diseño y ejecución del proyecto teleférico Camino de la Palma – Ecoparque Yarumos ubicado en la ciudad de Manizales.

La responsabilidad de la mencionada vulneración de derechos se atribuye al Municipio de Manizales, a Infimanizales, al Consorcio Alianza Turística en calidad de administrador del Fondo de Promoción

Turística, hoy Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Turismo – **FONTUR**, administrado actualmente por **Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex** y a Sistemas de Transporte por Cable **SISTRAC S.A.**, al participar directamente en la formulación del proyecto, la financiación, el diseño, la construcción, la ejecución, la operación, el funcionamiento, la administración y mantenimiento del proyecto Sistema Línea Teleférico Estación Camino de la Palma – Estación Ecoparque Los Yarumos en la ciudad de Manizales y omitir sus funciones de vigilancia, control y seguimiento respecto de la inversión de recursos públicos en la obra.

Finalmente, debe hacer referencia este Tribunal a la falta de coordinación, colaboración y armonización de competencias desde la formulación del proyecto, entre el Consorcio Alianza Turística integrado por la Asociación Colombiana de la Industria Gastronómica – **ACODRES** y la sociedad **L'Alianza Travel Network Colombia S.A.**, en calidad de administrador del Fondo de Promoción Turística, hoy Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Turismo – **FONTUR**, administrado actualmente por **Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex**, **Infimanizales** y el Municipio de Manizales, fallas en tal sentido que se evidenciaron en la ausencia de un documento que delimitara o distribuyera las funciones y competencias de cada entidad, sus responsabilidades, recursos a invertir y otros aspectos que si bien se incluyeron parcialmente en los documentos exigidos por el Fondo de Promoción Turística para la aprobación del proyecto, no se plasmó en pacto, acuerdo, convenio o instrumento o documento alguno entre las entidades que permitiera establecer con claridad y de manera expresa aspectos como la supervisión de la obra y la recepción de la misma.

Ahora, teniendo en cuenta que la Sala de Decisión se ha referido a la responsabilidad del Consorcio Alianza Turística, conformado por la Asociación Colombiana de la Industria Gastronómica – **ACODRES** y la sociedad **L'Alianza Travel Network Colombia S.A.**, en la vulneración de derechos colectivos en el presente asunto, es necesario precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1558 de 2012 dicho Fondo pasó a denominarse Fondo Nacional de Turismo-Fontur y se constituyó como Patrimonio Autónomo con personería jurídica teniendo como función principal el recaudo, la administración y ejecución de sus recursos.

A través del contrato de fiducia mercantil n°137 del 28 de agosto de 2013 (fl.167, C.1Rad 2017-00396), suscrito entre el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y la Fiduciaria de Comercio Exterior SA **Fiducoldex**, se estableció como objeto “(...) *constitución del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Turismo - Fontur (en adelante Patrimonio Autónomo) para que sea*

administrado por la Fiduciaria, con el fin de que esta en calidad de vocera, recaude, administre y ejecute todos los recursos que pertenece a Fontur y administre los bienes inmuebles que legalmente le sean encargados al Fondo, conforme a las normas que regulan dichos recursos."

De acuerdo con lo anterior, para la Sala es claro que si bien es cierto que Fiducoldex no ha vulnerado derechos colectivos en el presente asunto por asumir el proyecto a partir del mes de septiembre de 2013, cuando ya había sido diseñado y construido el teleférico, también lo es que dicha entidad al asumir la administración del Fondo de Promoción Turística debe concurrir a la ejecución de las órdenes que se emitan en esta providencia respecto del Consorcio Alianza Turística, conformado por la Asociación Colombiana de la Industria Gastronómica – ACODRES y la sociedad L'Alianza Travel Network Colombia S.A. que era la entidad encargada antes del año 2013 de la administración del mencionado Fondo.

Se agrega a lo expuesto, que ni el Fondo de Promoción Turística a través de su administrador, ni Fiducoldex al asumir la vocería y administración del Fondo con su nueva denominación (FONTUR), y mucho menos el Municipio de Manizales o Infimanizales acudieron al medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 para discutir el evidente incumplimiento contractual de la empresa Sistrac SA, lo que imposibilita hoy a más de 10 años de recepción de la obra electromecánica, que el mencionado contratista responda por la ejecución de recursos en el fallido teleférico.

Tampoco puede pasarse por alto que la inoperatividad del sistema data del año 2012 y la presente acción se interpuso cinco años después, frente a lo cual reitera la Sala que la misma no tiene el alcance de una controversia contractual o reparación directa por los perjuicios causados a las entidades contratantes.

8.- Sobre las decisiones que se deben tomar por este Juez plural

Verificada la vulneración de derechos colectivos en los términos fácticos y jurídicos expuestos, este Tribunal Administrativo aborda el examen de las decisiones jurídicamente procedentes frente a la situación que ha sido diagnosticada.

En la segunda parte del informe técnico (C.4), denominado "alternativas" se destaca lo siguiente en relación con la rehabilitación del sistema Teleférico Los Yarumos, para la cual se citará lo referente a las propuestas así:

“Descripción de la alternativa 1. Esta alternativa contempla instalar un nuevo sistema electromecánico que tenga exactamente el mismo trazado del anterior, partiendo desde los mismos puntos en ambas estaciones camino de La Palma y Yarumos.

Descripción de la alternativa 2. Esta alternativa contempla utilizar el edificio de la estación Camino de La Palma estaciones para el acceso de pasajeros y en la estación Yarumos ubicar una nueva estructura exterior a nivel del terreno, pero no sobre el mismo alineamiento anterior, sino desplazada unos 30 metros hacia la portería y los parqueaderos del ecoparque. Es decir, en la estación Camino de La Palma se plantea construir una estructura externa para soporte y anclaje del nuevo sistema, y darle uso al edificio para el acceso de pasajeros, contando con la conexión mediante un puente peatonal; y en la estación Yarumos, construir una estructura externa a nivel de terreno para soporte y anclaje del nuevo sistema y para el acceso de pasajeros y el abordaje, sin utilizar el edificio de la estación.

Descripción de la alternativa 3. Esta alternativa contempla utilizar los edificios de las dos estaciones para el acceso de pasajeros y propone estructuras ubicadas al exterior de los edificios para el soporte y anclaje de los equipos mecánicos del sistema y la plataforma de abordaje.

Descripción de la alternativa 4. Esta alternativa es similar a la Alternativa 2 para el nivel de abordaje contemplado en ambas estaciones, con la diferencia de que en el Ecoparque la nueva estación estaría ubicada sobre el mismo alineamiento del sistema anterior, pero a nivel de terreno en la terraza plana, al pie del talud.

Es decir, en la estación Camino de La Palma se plantea construir una estructura externa para soporte y anclaje del nuevo sistema, y darle uso al edificio para el acceso de pasajeros, contando con la conexión mediante el puente peatonal; y en la estación Yarumos, construir una estructura externa a nivel de terreno para soporte y anclaje del nuevo sistema y para el acceso de pasajeros y el abordaje, sin utilizar el edificio de la estación.

Descripción de la alternativa 5. Esta alternativa considera para la estación Camino de La Palma no utilizar el edificio existente para el acceso de pasajeros, ni servicios conexos. Se construiría la estructura de soporte y anclaje del sistema al exterior del actual edificio, al otro lado de la vía, pero sería una estructura implantada a nivel de la calle, siendo así una estructura de menor altura que las de las alternativas anteriores. Esta estructura y su plataforma de abordaje se complementarían con las áreas necesarias para el acceso de pasajeros y para los servicios de operación y mantenimiento del sistema, se de manera que sería una edificación con lo requerido para una nueva estación.

Descripción de la alternativa 6. Esta alternativa considera no utilizar los edificios existentes de ninguna de las dos estaciones, y construir las estructuras de soporte y anclaje implantadas a nivel del terreno. En la estación Camino de La Palma, la estructura sería similar a la contemplada para la Alternativa 5, es decir, implantada al otro lado de la vía, a nivel de la calle. En la estación Yarumos, la estructura sería similar a la contemplada para la Alternativa 4, es decir, ubicada sobre el mismo alineamiento del sistema anterior, a nivel de terreno en la terraza plana, al pie del talud frente a la actual estación, donde hoy se ubican las mesas y sillas al aire libre para los visitantes.

A las anteriores alternativas, se les describe en el documento una serie de ventajas y desventajas que son analizadas bajo el método clásico, para concluir lo siguiente:

- Poner nuevamente en funcionamiento el sistema de transporte por cable aéreo de pasajeros entre la estación La palma y la estación Los Yarumos, sin duda alguna debe provenir de una correcta estructuración y planificación, aspecto que ahorraría costos y garantizaría la seguridad y calidad del sistema de transporte por cable.
- La solución y puesta en funcionamiento de un sistema de transporte por cable aéreo de pasajeros que comunique la Estación La Palma con el Parque Los Yarumos deberá venir acompañado, de un plan contundente de reactivación del Parque los Yarumos, el transporte por cable sería un medio o vehículo de conectividad para el Parque los Yarumos, pero este deberá contar con suficientes atractivos y equipamientos para garantizar la demanda suficiente para mantener en funcionamiento el sistema de Transporte por cable.
- Luego de la evaluación técnica del sistema electromecánico, se evidenció que el sistema instalado tenía unas deficiencias significativas en su seguridad de operación. El carácter de las falencias de seguridad encontradas repercute en todo el sistema, puesto que los riesgos que implican son tales que llevan a considerar inseguro el sistema completo. También se evidenció que el nivel de ingeniería de los diseños electromecánicos del sistema, así como el estándar de su fabricación y montaje, no fueron los más adecuados para un sistema teleférico de transporte de personas y no se acogen ni cumplen alguna normativa para Instalaciones de transporte por cable destinada a personas, remonte mecánico. Por lo tanto, con las incertidumbres que se tendrían en cuanto a la seguridad, sus diseños técnicos y la fabricación del teleférico, se considera que el sistema anterior no debe ser reinstalado para que opere nuevamente con personas.

- De la evaluación del sistema mecánico y de las estructuras de las estaciones retorno (Camino de La Palma) y motriz (Yarumos) del sistema anterior que estuvo en funcionamiento, se evidencia que la configuración de los elementos estructurales de los edificios de las estaciones existentes para soporte y anclaje de los cables portantes y tractor del anterior sistema teleférico, no es compatible ni adecuada para un nuevo sistema que posea la tecnología necesaria para el cumplimiento de la normatividad internacional de seguridad y diseño que debe aplicarse en un sistema de transporte de pasajeros. Por lo tanto, se concluye que se requiere la construcción de unas estructuras nuevas para anclaje y soporte de los elementos mecánicos del nuevo sistema teleférico, por lo cual, tanto en la Estación Camino de La Palma, como en la Estación Yarumos, deberán implantarse nuevas estructuras, independientes estructuralmente de las estaciones existentes, para el anclaje y soporte de los elementos del nuevo sistema.

- Luego del análisis de seis alternativas y de una evaluación multicriterio, la alternativa seleccionada ha sido la **Alternativa 3**, que consiste en utilizar los edificios de las dos estaciones para el acceso de pasajeros y construir nuevas estructuras ubicadas al exterior de ambos edificios para el soporte y anclaje de los equipos mecánicos del sistema y la plataforma de abordaje, las cuales se conectan con los edificios mediante puentes peatonales.

- De las 6 (seis) alternativas analizadas y valoradas se logra identificar que aquellas que no intervienen estructuralmente las edificaciones existentes, pero además de esto hacen uso de las mismas para sistemas conexos, como taquilla, zonas de circulación de pasajeros, sistemas sanitarios, redes eléctricas, redes hidrosanitarias, almacenamiento de repuestos y herramientas, son las que obtienen una mayor calificación en la Matriz Multicriterio. Es el caso para las Alternativas 3, 4 y 2.

- Estudio de Mercado: Dentro de las cotizaciones recibidas la propuesta con valor más competitivo corresponde a ROWEMA, firma suiza que se describe y detalla en el Anexo 6, por Valor aprox de **1.4 Millones de Euros valor CIF**, estimando que esta fuera la propuesta que cumpliera con los requisitos de un futuro proceso, en total con obras civiles y montaje tendría un valor aproximado de **13 Mil Millones de pesos colombianos**. Frente a lo anterior se hacen las siguientes consideraciones:

Estos valores corresponden a valores del mercado a 2020; las tasas de cambio consideradas corresponden a octubre de 2020. En etapa posterior se podrá analizar la posibilidad de deducir los costos de IVA y nacionalización mediante mecanismos de exención de impuestos para sistemas de transporte mediante energías limpias.

- El sistema de transporte por cable empieza a ser sostenible en el siguiente escenario, tiquete ida y regreso de 7000 pesos con un promedio de usuarios de 500 pasajeros día.

Finalmente, en el componente 3 del Informe Técnico, referido al análisis de riesgo y conclusiones, se expresó respecto del estado actual de la infraestructura de las estaciones del cable aéreo Camino de La Palma y Los Yarumos de la ciudad de Manizales (obra civil), que es aceptable, puesto que ambos edificios pueden ser utilizados, estructuralmente continúan en buen estado sin señales de fallas o daños en sus estructuras y con algunas intervenciones menores de reparaciones y mantenimiento pueden volver a utilizarse.

En relación con el estado de los elementos del sistema electromecánico que fue desmontado, de manera resumida puede decirse que los distintos elementos se encuentran desmontados, almacenados y custodiados en los edificios de las estaciones, y las estructuras metálicas fijas del sistema se encuentran en su sitio.

En relación con el estado de cabinas, pilonas, cable portante, cable tractor mesa motriz, motor, motor de emergencia, poleas, volantes, se encontraron inconsistencias, falencias, desajustes que se reflejan en la inseguridad del sistema y la necesidad de cambio o mantenimiento de los mismos.

En cuanto a las reparaciones o intervenciones que serían necesarias para poner en funcionamiento la línea de cable aéreo Camino de La Palma-Los Yarumos de la ciudad de Manizales, así como su costo y el término que se estima necesario para su ejecución, se agregó a lo expuesto anteriormente, que sería necesario la adquisición y montaje de un nuevo sistema teleférico que cumpla las especificaciones necesarias en la normatividad actual para un sistema de transporte de pasajeros por cable aéreo. Se precisó que para este nuevo sistema, pueden utilizarse las edificaciones existentes de las estaciones, pero es necesario construir al exterior de ellas las estructuras civiles de soporte y anclaje del sistema y su plataforma de abordaje.

Así mismo, se estimó que una etapa posterior de estudios a nivel de factibilidad podría estar llegando a contar con propuestas que se acerquen a valores de equipos electromecánicos aproximado de 2.5 Millones de Euros.

Se mencionó igualmente que el costo del proyecto, en obras civiles y sistema electromecánico podría estar en un valor aproximado de 13 mil millones de pesos colombianos, aspecto que en criterio de la Sala de Decisión tendrá que ser tenido en cuenta por las entidades demandadas al momento de estudiar

la factibilidad del proyecto y la oferta de servicios en el Ecoparque los Yarumos.

Sobre este último punto, se encuentra en el cuaderno número 3 de pruebas de la parte demandada y en el informe técnico (cuaderno 4), la siguiente alusión al número de visitas en el parque Los Yarumos.

En este sentido, el Instituto de Cultura y Turismo de Manizales, en oficio TD-002-2020-IE-00000475 del 10 de julio de 2020, refirió:

- El número de visitas diarias recibidas por el Ecoparque los Yarumos desde el año 2012, corresponde según información que reposa en la entidad a la siguiente cuadro:

MES	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
enero	3731	6.700	38.222	40.781	39.853	54.458	39.252	43200	30615
febrero	361		2.007	5.363	7.200	10.645	8.545	7682	6040
marzo	150	8.818	4.898	10.358	9.919	17.159	9.992	10833	8403
abril	NR	7.533	6.874	17.158	14.768	20.783	14.425	11570	5252
mayo	NR	-----	9.326	9.316	9.976	25.469	11.274	NR	NR
junio	234	5.547	20.887	10.320	13.865	22.260	13.950	NR	NR
julio	306	5.849	18.906	8.973	13.807	21.105	14.526	15960	NR
agosto	326	6.226	17.543	14.793	27.660	17.861	16.814	12758	NR
septiembre	221	8.269	17.274	9.356	19.274	13.420	11.319	17332	NR
octubre	112	4.272	15.891	14.007	14.060	20.977	14.812	33938	NR
noviembre	189	7.812	18.232	15.486	22.384	13.077	11.529	17536	NR
diciembre	NR	5.157	9.859	10.506	24.993	15.265	13.312	16922	NR
total	5.630					252.482	179.750		

En relación con el listado de atracciones del Ecoparque, se indicó en el mismo oficio:

- El listado de atracciones con las que cuenta el Ecoparque los Yarumos es:

ATRACCIONES ACTUALES ECOPARQUE LOS YARUMOS
Canopy Yarumos y puente tibetano
Canopy de 2 líneas Bio ciudad
Muro de escalada
Circuito de cuerdas altas
Recorrido de aventura
Barranquismo
BioMa Centro Interactivo, siendo este el más usado
Toboganes de 36 mtrs, también con gran acogida
Senderos Ecológicos
Canopy Yarumos y puente tibetano

En el Informe Técnico que obra en el cuaderno 4 del expediente, se expresa respecto de este tema en el documento denominado Entregable, numeral 84, lo siguiente:

84.USUARIOS SISTEMA DE TRANSPORTE POR CABLE YARUMOS

El sistema de transporte por cable en sí, no genera el suficiente atractivo de usuarios, es necesario que el usuario tenga un propósito para la realización de su viaje. El contar con un sistema seguro, confiable, rápido, amigable con el medio ambiente, innovador, que permite disfrutar del paisaje y recorrido pueden incentivar y potencializar el número de usuarios. Sin embargo, es mandatorio que existan equipamientos que generen el atractivo suficiente de usuarios para garantizar el flujo de usuarios.

El Parque Yarumos deberá contar con los equipamientos suficientes para garantizar la captación necesaria de usuarios el sistema de transporte, garantizará el acceso desde la zona que actualmente cuenta con mayor desarrollo económico de la ciudad correspondiente al actual centro financiero.

	ESTACIÓN		
ENERO	CAMINO DE LA PALMA	YARUMOS	TOTAL
MIERCOLES 04	120	95	215
JUEVES 05	205	233	438
VIERNES 06	482	599	1081
SABADO 07	550	562	1112
DOMINGO 08	732	850	1582
LUNES 09	750	856	1606
TOTAL			6034

Ilustración 47 Registro de Usuarios según Informe ACAM, pasajeros movilizados mes de Enero 2012

No obstante, se evidencia que el Ecoparque Yarumos a la fecha de este diagnóstico no cuenta con equipamientos habilitados que generen una gran atracción de usuarios, diferente al Eco Parque, es necesario que el parque cuente con una mayor variedad de atractivos que garanticen una captación de usuarios, el sistema de transporte por cable se convierte en una solución a la conectividad y movilidad de usuarios, no obstante su éxito requiere de la ejecución conjunta con la administración del Ecoparque Los Yarumos.

Al respecto se observa por la Sala que el monto de recursos para tener nuevas obras civiles y electromecánicas del sistema ascienden a la suma de 13 mil millones de pesos colombianos, recursos cuya inversión al parecer no se compadecen con los actuales atractivos turísticos del Ecoparque y el número de visitantes que asiste al mismo.

En este sentido, no se advierte oportuno ordenar por este Tribunal la construcción de un teleférico en los términos y por el valor recomendados en el Informe Técnico, entendiendo que tal decisión debe enmarcarse en las funciones y competencias administrativas propias del Municipio de Manizales, Infimanizales y Fiducoldex al involucrar temas como el

transporte público de pasajeros, la financiación de proyectos y la promoción del turismo, que escapan en sentir de la Sala a la órbita propia de la competencia del juez popular.

Es por ello que la decisión de construir un cable o un sistema teleférico debe ser el resultado de la aplicación de principios como el de planeación, colaboración, coordinación y armonización, ausentes en la ejecución del sistema que generó el presente proceso.

Para lo anterior, considera de singular importancia este Tribunal, que las entidades mencionadas acudan a la experiencia de la Asociación Cable Aéreo en el manejo de estos sistemas de transporte, así como a la abundante prueba que obra en este asunto en relación con la mejor forma de utilizar la infraestructura de la obra civil existente en la actualidad.

Ahora, de acuerdo con el análisis realizado por la Sala respecto de la ausencia de vocación de los elementos de la obra electromecánica para hacer parte de un nuevo proyecto de teleférico o cable aéreo en las mismas estaciones Camino de la Palma y Ecoparque Yarumos, y ante el estado actual del proyecto, considera este Tribunal que resulta pertinente **continuar** con el desmonte de la estructura electromecánica, para que de manera posterior se decida el destino de la misma por parte del Municipio de Manizales, Infimanizales y Fiducoldex como administrador de Fontur.

Precisado lo anterior, considera la Sala que el Municipio de Manizales, Infimanizales y Fiducoldex como administrador de Fontur, con la asesoría y acompañamiento de la Asociación Cable Aéreo Manizales, deben **desmontar la estructura electromecánica existente en las estaciones Camino de la Palma y Ecoparque los Yarumos en la ciudad de Manizales**. Para el cumplimiento de esta orden se concederá un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez finalizado el desmonte de las estructuras electromecánicas, el Municipio de Manizales, Infimanizales y Fiducoldex como administrador de Fontur -antes Fondo de Promoción Turística, de acuerdo con sus competencias y derechos respecto del proyecto, deberán en el término de seis (6) meses, decidir a qué fines destinarán los bienes que integran la obra civil y electromecánica del proyecto. Una vez las entidades mencionadas resuelvan el destino de los bienes mencionados, se informará de tal decisión al comité de verificación en un término de diez (10) días siguientes al vencimiento del término anterior. Dicho comité en un término de diez (10) días siguientes a la recepción del informe por parte de las entidades, deberá manifestar lo pertinente ante el Despacho Ponente de esta providencia con destino a este expediente.

Teniendo en cuenta las omisiones del Municipio de Manizales, Infimanizales y el Consorcio Alianza Turística administrador del Fondo de Promoción Turística, advertidas por la Sala de Decisión en el presente asunto, se remitirá copia de la sentencia y de los expedientes que conforman la presente acción popular, a la Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación con el propósito que dichos órganos de acuerdo con sus competencias determinen si se ha incurrido en la comisión de conductas violatorias de la ley penal, fiscal y disciplinaria.

En relación con la propuesta del señor Agente del Ministerio Público, en el sentido de ordenar un *“estudio de factibilidad del proyecto integral de desarrollo turístico del Ecoparque Los Yarumos que incluya la construcción de un nuevo teleférico que respete los más altos estándares internacionales de seguridad y calidad técnica y que tenga en cuenta el informe técnico que obra en el proceso”*, considera este Tribunal que en el expediente obra prueba técnica y documental que permite desarrollar dicho estudio sin que sea necesario invertir más recursos públicos en relación con la posible construcción de un nuevo teleférico en el Eco parque los Yarumos.

Lo anterior no es obstáculo para que la administración municipal en asocio con Infimanizales y Fiducoldex, realicen en el marco de sus funciones y competencias legales y constitucionales, los estudios que consideren necesarios para impulsar el turismo a través de medios de transporte como teleféricos o cables aéreos en el Ecoparque Los Yarumos.

En atención a lo anterior, este Tribunal a manera de recomendación general, llama la atención del Municipio de Manizales, Infimanizales y Fiducoldex como administrador de Fontur, para que si lo consideran pertinente de acuerdo con sus competencias, utilicen los numerosos medios de prueba que obran en este expediente y los que se encuentran en cada entidad y en la Asociación Cable Aéreo Manizales, en caso de que se decida realizar estudios para el diseño y construcción de un teleférico en el Eco parque los Yarumos de la ciudad de Manizales.

Teniendo en cuenta la cuantiosa inversión de recursos públicos y la ausencia de operación del sistema teleférico, encuentra la Sala necesario tomar una decisión en el sentido que los ciudadanos del Municipio de Manizales como destinatarios de la vulneración de derechos colectivos conozcan las causas que llevaron al indebido funcionamiento del teleférico al Eco Parque los Yarumos.

En esta dirección, se ordenará al Personero del Municipio de Manizales, al señor Agente del Ministerio Público asignado al Despacho del Magistrado Ponente, al señor Enrique Arbeláez Mutis en calidad de accionante y al señor Juan Pablo Ángel Gaviria, funcionario de la Asociación Cable Aéreo Manizales por su experiencia y conocimientos técnicos especializados, que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de manera coordinada, realicen en o desde el Ecoparque los Yarumos de la ciudad de Manizales, de manera presencial o remota de acuerdo con las medidas sanitarias de ese momento y observando todos los protocolos de bioseguridad, la socialización de las fallas que impidieron la operación del teleférico Camino de la Palma – Ecoparque los Yarumos y los recursos invertidos por las entidades en este proyecto.

9.- Sobre la solicitud de reembolso de los costos de desmonte de la estructura electromecánica.

La Asociación Cable Aéreo Manizales en el escrito de alegatos solicitó el reembolso de los dineros destinados al desmonte de la estructura electromecánica, petición que no es posible absolver en este medio de control toda vez que el Despacho Ponente el 20 de marzo de 2018 al decretar la medida dispuso *“ORDÉNASE a la Asociación Cable Aéreo Manizales en su calidad de administrador del Sistema Línea Teleférico Estación Camino de la Palma – Estación Yarumos del Ecoparque Los Yarumos, que dentro del término de DOS (2) MESES contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, desmonte el cableado existente en dicho Sistema.”*.

Respecto de la mencionada decisión y el costo del desmonte de la estructura electromecánica del sistema teleférico, considera esta Sala de Decisión que las diferencias en torno a la administración del teleférico Cable – Yarumos debe ser resuelta entre las entidades teniendo en cuenta los acuerdos, negocios jurídicos o convenios existentes entre la mencionada entidad, el Municipio de Manizales e Infimanizales.

Por lo anterior, considera la Sala de Decisión que la inconformidad con el costo del mencionado desmonte corresponde resolverla a la Asociación Cable Aéreo conforme a lo acordado con el Municipio de Manizales e Infimanizales en los negocios de administración del sistema, razón por la cual no se emitirá pronunciamiento adicional en relación con dicha solicitud.

10.- Conclusiones

En atención a todo lo expuesto, es necesario reiterar que en el presente asunto existe una efectiva amenaza o vulneración de los derechos colectivos relativos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la defensa del patrimonio público, así como a la prestación de los servicios públicos eficientes y oportunos, al presentarse las fallas técnicas descritas en esta providencia en la concepción, diseño y ejecución del proyecto teleférico Camino de la Palma – Ecoparque Yarumos ubicado en la ciudad de Manizales.

Esta Sala de Decisión observa que si bien es cierto que las múltiples fallas en el componente electromecánico del sistema teleférico los Yarumos es atribuible a la empresa Sistrac SA. por falencias en el diseño y ejecución de la obra, así como la calidad y disposición de algunos materiales, también lo es que Infimanizales y el Municipio de Manizales omitieron el cumplimiento de mandatos constitucionales y legales que de haberse observado hubieran protegido los cuantiosos recursos públicos invertidos en el proyecto.

Específicamente, el Municipio de Manizales tiene la obligación Constitucional de prestar los servicios públicos que determine la ley en los términos de los artículos 315 y 365 de la Constitución Política, lo cual no se cumplió en este caso puesto que fue fallida la operación de un medio de transporte como el teleférico y la dinámica turística que se quería impulsar en el Ecoparque Yarumos no se pudo llevar a cabo.

De acuerdo con lo probado en el presente asunto, Infimanizales al desarrollar el proyecto Teleférico Camino de la Palma – Yarumos no desarrolló adecuadamente su objeto, toda vez que la ausencia de operación del sistema y las múltiples falencias en la supervisión de los recursos invertidos, impidió concretar el fomento, promoción y contribución al desarrollo económico, social, urbanístico, cultural, financiero, turístico y físico-ambiental del Municipio de Manizales

El Consorcio Alianza Turística conformado por la Asociación Colombiana de la Industria Gastronómica – ACODRES y la sociedad L'Alianza Travel Network Colombia S.A., hoy Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Turismo – FONTUR, administrado actualmente por Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, transgrede la defensa del patrimonio público al suscribir contratos y no hacer efectivas las pólizas y garantías la calidad correspondientes, y también incurrió en omisiones en la interventoría del contrato, recibo de la obra electromecánica a satisfacción y entrega de un producto que tuvo una duración inferior a cinco meses.

Por su parte Sistrac S.A, fue el responsable de la obra electromecánica del teleférico, misma que según lo expuesto en esta providencia si bien obedeció a un modelo de bajo costo, no se realizó con las especificaciones técnicas y de calidad que garantizaran seguridad y confiabilidad para los usuarios del sistema.

Las consideraciones anteriores imponen a la Sala estimar que el fallido teleférico Estación Camino de la Palma – Eco Parque Los Yarumos derivó en la pérdida de recursos del Fondo de Promoción Turística, hoy Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Turismo – FONTUR, administrado actualmente por Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex, Municipio de Manizales e Infimanizales, a causa de las deficiencias en la concepción, diseño y ejecución del proyecto, específicamente respecto de la obra electromecánica a cargo de Sistrac SA, que a su vez impidió la utilización de la obra civil construida para el funcionamiento de sistema.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. DECLÁRANSE no probadas las excepciones de *“Improcedencia de la acción”, “Inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción”, “Carencia de prueba que constituya presunta vulneración de derechos colectivos por el municipio de Manizales”,* propuestas por el Municipio de Manizales; *“Inexistencia de la obligación e inexistencia de responsabilidad” e “inexistencia de nexo causal”,* formuladas por Infimanizales; *“No vulneración de derechos e intereses colectivos por parte del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Turismo FONTUR (FIDUCOLDEX)”*, presentada por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Turismo – Fontur; *“falta de legitimación en la causa por pasiva”,* expuesta por la Asociación Cable Aéreo Manizales, Infimanizales, la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la L’Alianza Travel Network Colombia como integrante del Consocio Alianza Turística en calidad de administrador del Fondo de Promoción Turística y Fiducoldex como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Turismo.

Segundo. DECLÁRANSE probadas las excepciones de *“Inexistencia de vulneración de derechos colectivos por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”* propuesta por la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, así como *“Actuación administrativa conforme a la ley”* e *“Inexistencia de la obligación e inexistencia de responsabilidad”* presentadas por la Asociación Cable Aéreo Manizales.

Tercero. DECLÁRANSE responsables de la vulneración o amenaza de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la prestación de los servicios públicos eficientes y oportunos, al Municipio de Manizales e Infimanizales, así como a la empresa Sistemas de Transporte por Cable SISTRAC S.A., el Consorcio Alianza Turística integrado por la Asociación Colombiana de la Industria Gastronómica – ACODRES y la sociedad L’Alianza Travel Network Colombia S.A., en calidad de administrador del Fondo de Promoción Turística, hoy Patrimonio Autónomo Fondo Nacional del Turismo – FONTUR, administrado actualmente por Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – Fiducoldex.

Cuarto. ORDÉNASE al Municipio de Manizales, Infimanizales y Fiducoldex como administrador de Fontur, con la asesoría y acompañamiento de la Asociación Cable Aéreo Manizales, **desmontar la estructura electromecánica existente en las estaciones Camino de la Palma y Ecoparque los Yarumos en la ciudad de Manizales.** Para el cumplimiento de esta orden se concede un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez finalizado el desmonte de las estructuras electromecánicas, el Municipio de Manizales, Infimanizales y Fiducoldex como administrador de Fontur, antes Fondo de Promoción Turística, de acuerdo con sus competencias y derechos respecto del proyecto, deberán en el término de seis (6) meses, definir el destino de los bienes que integran la obra civil y electromecánica del proyecto.

Vencido el término anterior, las entidades deberán remitir en el lapso de diez (10) días, un informe al comité de verificación en el que se detallen las actividades realizadas, el cual a su vez dentro de un periodo igual informará al Tribunal Administrativo de Caldas mediante escrito con destino a este expediente.

Quinto. ORDÉNASE al Personero del Municipio de Manizales, al señor Agente del Ministerio Público asignado al Despacho del Magistrado Ponente, al señor Enrique Arbeláez Mutis en calidad de accionante y al señor Juan Pablo Ángel Gaviria, funcionario de la Asociación Cable Aéreo Manizales, **REALIZAR** en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de manera coordinada, en o desde el Ecoparque los Yarumos de la ciudad de Manizales, de forma presencial o remota de acuerdo con las medidas sanitarias de ese momento y observando todos los protocolos de bioseguridad, la socialización de las fallas que impidieron la operación del teleférico Camino de la Palma – Ecoparque los Yarumos y los recursos invertidos por las entidades en este proyecto.

Sexto. CONFÓRMASE un comité de verificación que estará integrado por el señor Personero del Municipio de Manizales, quien lo presidirá, convocará e informará, el señor Agente del Ministerio Público asignado al Despacho del Magistrado Ponente, el señor Enrique Arbeláez Mutis en calidad de accionante, un representante de Fiducoldex como administrador de Fontur -antes Fondo de Promoción Turística-, un representante del Municipio de Manizales, un representante de Infimanizales, un representante de la Asociación Cable Aéreo Manizales y el Defensor del Pueblo – Regional Caldas o su delegado. El comité se reunirá e informará al Tribunal Administrativo de Caldas con destino a este expediente, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

Séptimo. REMÍTANSE copias de la sentencia y de los expedientes que conforman la presente acción popular, a la Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación con el propósito que dichas entidades de acuerdo con sus competencias determinen si se ha incurrido en la comisión de conductas violatorias de la ley penal, fiscal y disciplinaria.

Octavo. PUBLÍQUESE la parte resolutive de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional, a costa del Municipio de Manizales. Una vez realizada la publicación mencionada, se deberá allegar constancia de su realización.

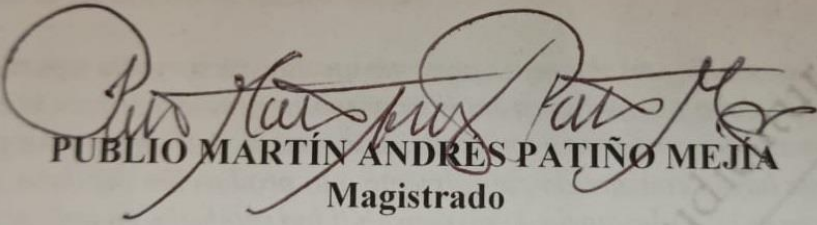
Noveno. EXPÍDASE copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Décimo. Esta sentencia es susceptible del recurso de apelación, en los términos del artículo 37 de la Ley 472 de 1998. Si no es apelada, archívense las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

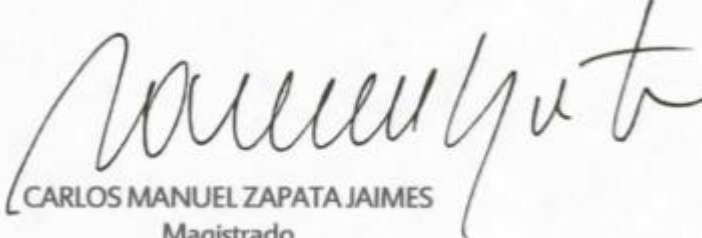
Notifíquese y cúmplase.



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

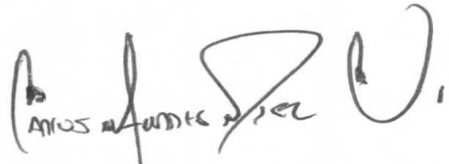


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.123
FECHA: 15/07/2021



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario (e)

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA UNITARIA
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	17001-23-33-000-2017-00786-00
CLASE:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	MARIA FABIOLA DEL SOCORRO ZULUAGA GONZÀLES.
ACCIONADO:	CORPOCALDAS, ALCALDIA DE MANIZALES Y AGUAS DE MANIZALES S. A E.S.P.

Procede el Despacho uno del Tribunal Administrativo de Caldas a resolver incidente de cumplimiento por parte del Municipio de Manizales a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo el 11 de octubre de 2018, modificada por el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de julio de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que obra a folio 400 del expediente físico, solicitó la señora **MARÍA FABIOLA DEL SOCORRO ZULUGA GONZÁLEZ** se citara a audiencia de verificación de cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción popular que instauró contra el municipio de Manizales, Corpocaldas y Aguas de Manizales.

Por lo anterior se citó para audiencia el 09 de junio de 202, en este acto procesal, tomó la palabra el municipio de Manizales y con registro fotográfico informó a la audiencia sobre el acatamiento del fallo judicial, sin embargo, ante la duda despertada por la parte demandante, en el sentido de que no se realizaron todas y cada una de las obras ordenadas en la sentencia, consideró el Despacho necesario suspender la misma para el 9 de julio de 2021, a efecto de que el municipio hiciera un cotejo entre los registros fotográficos aportados en la demanda y unos nuevos sobre los puntos específicos de la demanda, a efectos de determinar fehacientemente el cumplimiento del fallo.

En diligencia celebrada el 9 de julio de 2021 el municipio aportó un registro fotográfico que da cuenta de las obras realizadas en los puntos señalados por la accionante en la demanda, entre las cuales se encuentra la instalación de pasamos en las escaleras de acceso, impermeabilización de las mismas en la parte que da contra las paredes externas con las viviendas ubicadas al lado de las escalinatas de acceso al barrio y pavimentación de las grietas presentadas en las zonas de acceso peatonal a las viviendas ubicadas en el sector objeto de la acción popular.

La parte actora, manifestó que no se ha dado cumplimiento al fallo, toda vez que pese a las obras realizadas por la entidad territorial, las zonas peatonales son utilizadas para parquear vehículos y motos que deterioran las obras, además de que impiden el paso libre de los peatones, lo que ha generado inconvenientes a la hora de trasladar a una persona de emergencia cuando se ha requerido, más aún, teniendo en cuenta que la mayoría de los habitantes del sector son personas de la tercera edad. De igual forma indicó que las barandas no están completas, además de que las escalinatas resultan peligrosas para transitar por ellas.

De otro lado tanto el representante del Ministerio Público como de la Defensoría del Pueblo señalaron de manera sucinta que, de acuerdo al informe presentado por el municipio y las pretensiones incoadas por la parte actora las órdenes judiciales proferidas en la acción popular objeto de verificación fueron acatadas, por lo que se pudo verificar el cumplimiento del fallo judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que se hace necesario recordar que las pretensiones de la actora se centraban en que se ordenara al **MUNICIPIO DE MANIZALES** o a la entidad que fuera competente, efectuar los trabajos requeridos en la Carrera 14 No 19-31 Conjunto residencial LIBORIO GUTIERREZ, barrio Campo Hermoso, Manizales Caldas, en el sentido de adelantar las obras de infraestructura tendientes a la rehabilitación de vías de acceso peatonal, adecuación de elementos de protección para el acceso de personas de la tercera edad y con limitaciones físicas en estas zonas, construcción de sumideros, imbornales, y recamaras que permitieran

un adecuado y eficiente control y recogida de aguas lluvias de las viviendas del conjunto residencial ya referido.

Ahora bien, mediante sentencia del 11 de octubre de 2018 el Tribunal Administrativo:

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”* propuesta por Aguas de Manizales S.A E.S.P, y por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada: *“Improcedencia de la acción”* propuesta por el Municipio de Manizales.

TERCERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “Inexistencia del nexo causal” e “Inexistencia de vulneración a los derechos colectivos por parte de Aguas de Manizales S.A interpuesta por Aguas de Manizales S.A E.S.P.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “Inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción” y “carencia de prueba que constituya presunta violación de derechos colectivos” propuesta por el Municipio de Manizales.

QUINTO: ACCEDER parcialmente a las pretensiones de la demanda, en lo referente a la utilización y defensa de los bienes de uso público del Conjunto Habitacional Liborio Gutiérrez.

SEXTO: ORDENAR al Municipio de Manizales para que dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, complete la reparación y pavimentación de las vías de acceso y escalinatas y además construya los pasamanos en los lugares donde aún hacen falta del Conjunto Habitacional Liborio Gutiérrez.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la parte resolutive de esta providencia en un diario de amplia circulación nacional, a costa de las partes involucradas. Una vez realizada la publicación mencionada, las partes deberán allegar constancia de su realización.

OCTAVO: Para los efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998, por la Secretaría del Tribunal, se enviará copia de la demanda, del auto admisorio y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

NOVENO: Sin costas por lo expuesto en la parte motiva.

DÈCIMO: EJECUTORIADA esta providencia
ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones respectivas en el sistema SIGLO XXI.

Dicha sentencia fue modificada por el Consejo de Estado mediante providencia del 18 de julio de 2019:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia apelada, de 11 de octubre de 2018, así:

UNDÈCIMO: ORDENAR al Municipio de Manizales, y como medida de protección del derecho e interés colectivo antes citado, que en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue un cronograma en el cual se delimiten claramente las actividades y gestiones que se ejecutarán y pondrán en marcha para el cumplimiento íntegro de la orden; especificando, cada una de las responsabilidades y deberes en el sub lite del ente municipal condenado (esto es, el Municipio de Manizales por intermedio de su Secretaría de Obras Públicas).

DUODÈCIMO: CONFORMAR un comité para la verificación del cumplimiento de lo decidido, el cual estará integrado por el Tribunal Administrativo de Caldas a través de su magistrado ponente, quien lo presidirá; por la señora María Fabiola Del Socorro Zuluaga González, en su calidad de actora popular, por la Alcaldía Municipal de Manizales (Caldas) y por el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, quienes harán seguimiento a lo ordenado en el fallo e informarán sobre las acciones que se adopten y ejecuten.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás, el fallo impugnado, por las razones consignadas en la presente providencia.

TERCERO: REMITIR copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

Conforme a las órdenes judiciales es claro que el municipio de Manizales debía completar la reparación y pavimentación de las vías de acceso y escalinatas; además debía construir los pasamanos en los lugares donde hicieren falta en el Conjunto Habitacional Liborio Gutiérrez.

Ahora, conforme al registro fotográfico aportado por parte del municipio de Manizales y el informe que da cuenta de las obras realizadas en el Conjunto Habitacional Liborio Gutiérrez, evidencia este Despacho que, se construyeron los pasamanos en las escalas de acceso, se pavimentaron las vías de acceso peatonal al igual que las escalinatas de acceso, de tal surte que las órdenes dadas en el fallo judicial que fuera modificado por el Consejo de Estado en algunos aspectos, cuyo cumplimiento se solicita fue acatado en debida forma por la entidad territorial.

Ahora bien, sobre las problemáticas descritas por la actora en la diligencia de verificación del cumplimiento del fallo judicial, debe decirse que las mismas no fueron parte de las pretensiones de la acción popular de la referencia, por lo que no puede hablarse de incumplimiento respecto de éstas.

Sin embargo, si se considera necesario conforme se esbozó en audiencia del 9 de julio de 2021, que se hace necesario solicitar al municipio de Manizales adelantar las gestiones necesarias con la secretaria de tránsito para que se controle y se solucione la problemática del parqueo de vehículos automotores en las vías de acceso peatonal en el Conjunto Habitacional Liborio Gutiérrez a fin de dar solución a esta situación. Se debe señalar, tal y como se hizo en la audiencia pública adelantada el pasado 09 de julio del año en curso, que este requerimiento en momento alguno se constituye en una orden judicial, es más un llamado a las buenas gestiones adelantadas por el municipio de Manizales

para solucionar las problemáticas que se presentan en el sector objeto de la presente acción popular.

En este orden de ideas, considera este Despacho, sin necesidad de mayores elucubraciones, que el municipio de Manizales ha dado cabal cumplimiento a las órdenes dadas en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo el 11 de octubre de 2018, modificado en algunos aspectos por el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de julio de 2019.

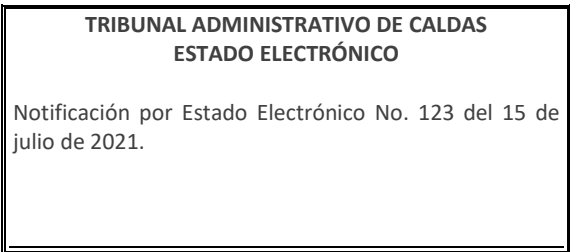
Es por o ello que, este Despacho del Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: inhibirse a imponer alguna sanción por desacato al Municipio de Manizales, con respecto al cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas el 11 de octubre de 2018 modificado por el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente



Firmado Por:

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a680f9b36fed51071fcaa84fb75c6bc6dba33801da41706e461805c0484ed9fc

Documento generado en 13/07/2021 03:13:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA UNITARIA
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2019-00012-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GABRIELA GARCÍA ROJAS
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho uno del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la solicitud de ejecución a continuación de sentencia presentado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contra la señora **GABRIELA GARCÍA ROJAS**.

LA DEMANDA EJECUTIVA

Mediante escrito que obra a folios 85 a 88 del expediente físico, solicitó la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se libre mandamiento de pago contra **GABRIELA GARCÍA ROJAS**, por el valor de las costas procesales ordenadas en sentencia judicial proferido en estas resultas.

Como fundamento de su pretensión de ejecución, refirió la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** que la señora **GABRIELA GARCÍA ROJAS** adelantó un proceso contra la entidad, en el cual este Tribunal negó las pretensiones de la parte actora mediante sentencia datada el 23 de enero de 2020, imponiendo condena en costas contra la señora Gabriela García Ríos y a favor de la entidad.

La entidad señaló que, la sentencia se encuentra ejecutoriada y que la señora Gabriela García Rojas no ha cumplido con la sentencia en cuanto al pago de las costas.

CONSIDERACIONES

Con forme al artículo 297 del CPACA, son títulos ejecutivos que se pueden esgrimir para su ejecución ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los siguientes:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. [Negrillas y subrayas fuera del texto]

Esto es, que los únicos títulos judiciales que pueden ser ejecutados ante esta jurisdicción son los señalados en los numerales anteriores del artículo 297 del CPACA.

Si bien el artículo 298 del CPACA que establece el procedimiento para la ejecución a continuación de sentencia, que es el artículo que expone la entidad como fundamento de su petición, fue modificado por la Ley 20280 de 2021, no por ello se modificaron los títulos ejecutivos de los que puede conocer la jurisdicción contencioso administrativa.

En el caso que ocupa la atención del Tribunal, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señala que el título ejecutivo se encuentra constituido por la sentencia expedida el 23 de enero de 2020, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 17001-23-33-000-2019-00012-00, en el que fungió como demandante la señora **GABRIELA GARCÍA ROJAS**, y como demandada la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la cual el tribunal decidió (Fol.73, cuaderno 1):

PRIMERO: NEGAR las pretensiones dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesto por **GABRIELA GARCÍA ROJAS** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a cargo de **GABRIELA GARCÍA ROJAS** cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan las agencias en derecho por valor de \$3'040.192.00 M/CTE a favor de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

CUARTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

La providencia dictada por el Tribunal fue notificada en estrados el 23 de enero de 2020, sin que fuera objeto de apelación, y de acuerdo a la constancia secretarial obrante a folio 99 del expediente digital el proceso se encontraba archivado.

De acuerdo con lo expuesto, considera este Despacho, que la solicitud de ejecución, no cumple con los parámetros del artículo 297 del CPACA para considerarlo como título ejecutivo demandable ante esta jurisdicción, toda vez que, no se trata de una sentencia que imponga una condena contra una entidad pública, a contrario es una sentencia favorable a la administración.

En este orden de ideas, al no existir un título ejecutivo que pueda ser ejecutado ante esta jurisdicción, este Despacho se abstendrá de adelantar a continuación del proceso de la referencia ejecución alguna.

Es por o ello que, la Sala Primera Unitaria de Decisión Oral,

RESUELVE

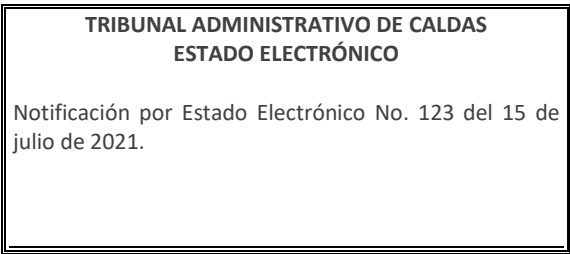
PRIMERO: NO dar trámite a la solicitud presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra la señora Gabriela García Rojas.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería al abogado NÉSTOR RAFEAL TRIVIÑO GARCÍA identificado con la C.C. N° 1.151.444.145 y la T.P. N° 274.271 como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme a la sustitución de poder realizada por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS quien tiene la personería reconocida dentro el presente proceso, y quien tiene la facultad para sustituir poder, en los términos de la sustitución (Fol. 85 cuaderno 1).

NOTIFÍQUESE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Magistrado Ponente



Firmado Por:

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
903628757f4f8139e2746d4f215b8fb64b5d595110f0b41369da57dee09d5f70

Documento generado en 14/07/2021 08:26:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>